

ASUNTO: SE INTERPONE DEMANDA DE NULIDAD

**TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SINALOA
SALA REGIONAL NORTE
CON SEDE EN LOS MOCHIS SINALOA
P R E S E N T E.-**

C. EVERARDO AYALA LOPEZ, MEXICANO, MAYOR DE EDAD, POR MI PROPIO DERECHO, CON DOMICILIO UBICADO CALLE OBELISCOS · 1105 PONIENTE FRACCIONAMIENTO JARDINES DE FATIMA EN ESTA CIUDAD DE LOS MOCHIS SINALOA, PERO SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES EL UBICADO EN CALLE ARTICULO 123 NUMERO 2503 FRACCIONAMIENTO LAS HUERTAS DE ESTA CIUDAD DE LOS MOCHIS SINALOA Y AUTORIZANDO PARA QUE INTERVENGA EN EL PRESENTE JUICIO A LOS C.C. LIC. JOSE ANTONIO BAÑUELOS ZAMORA y ARMANDO ALBERTO BERNAL VILLEGAS CON MOTIVO DEL PRESENTE MEDIO DE DEFENSA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SINALOA; Y SEÑALANDO CORREO ELECTRONICO PARA RECIBIR AVISOS nickboy21@hotmail.com. CON EL DEBIDO RESPETO COMPAREZCO EXPONIENDO:

POR ESTA VÍA Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 13, FRACCIÓN V, 33, 34, 35, 42, 43, 44, 54, 55, 56, Y 57 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SINALOA; 1, 2, 4, 22, Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE LOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, ACUDO A INTERPONER FORMAL **DEMANDA DE NULIDAD**, EN CONTRA DE LOS ACTOS Y AUTORIDADES QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN, SOBRE LA BASE DE LOS SIGUIENTES ACONTECIMIENTOS:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDANTE. -

HAN QUEDADO SEÑALADOS EN EL PROEMIO DEL PRESENTE LIBELO.

II.- ACTOS QUE SE IMPUGNA. -

LO CONSTITUYEN LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

- SE INTERPONE JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO NÚMERO **STRC-DRA-PAD-002/2017, DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUBSECRETARIA DE RESPONSABILIDADES Y NORMATIVIDAD DE LA SECRETARIA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, POR MEDIO DE LA CUAL ME INHABILITA POR DIEZ AÑOS PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS, ASÍ MISMO, ME IMPONE UNA SANCIÓN ECONÓMICA DE **§ 17,855,345.00**, POR CONCEPTO DE MULTA IMPUESTA EN BASE A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA.

III.- AUTORIDADES DEMANDADAS

- LA DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUBSECRETARIA DE RESPONSABILIDADES Y NORMATIVIDAD DE LA SECRETARIA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, CON DOMICILIO AMPLIAMENTE CONOCIDO EN LA CIUDAD DE, CULIACÁN, SINALOA.

IV.-NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO. -

EN NUESTRO CONCEPTO NO EXISTE.

V.- CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN. -

DEL ACTO IMPUGNADO EL SUSCRITO SE DA POR ENTERADO DE SU EXISTENCIA EL DÍA **26 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, FECHA EN LA CUAL SE LEVANTA EL ACTA DE NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VI.- SE MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE LOS ANTECEDENTES QUE MOTIVAN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD, LO CONSTITUYEN LOS SIGUIENTES:

HECHOS.-

1.- RESULTA QUE CON FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017, SE ME NOTIFICO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO NÚMERO STRC-DRA-PAD-002/2017, DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUBSECRETARIA DE RESPONSABILIDADES Y NORMATIVIDAD DE LA SECRETARIA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, POR MEDIO DE LA CUAL ME INHABILITA POR DIEZ AÑOS PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS, ASÍ MISMO, ME IMPONE UNA SANCIÓN ECONÓMICA DE \$17,855,345.00, POR CONCEPTO DE MULTA IMPUESTA EN BASE A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA, POR SUPUESTAS IRREGULARIDADES QUE INCURRÍ COMO SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, DURANTE EL PERIOD DE ENERO DE 2016 A DICIEMBRE DE 2016.

2.- POR LO QUE CONSIDERO QUE DICHA RESOLUCIÓN ES CONTRARIA AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, EL CUAL IMPUGNO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN Y POR SER FRUTO DE UN ACTO VICIADO, DEL CUAL SOLICITO A ESA H. SALA SU NULIDAD LISA Y LLANA, COMO QUEDARA DEMOSTRADO A LO LARGO DEL PRESENTE LIBELO.

3.- EN EL MISMO ORDEN DE HECHOS DEL ANTERIOR PUNTO ES OBVIO JURÍDICAMENTE HABLANDO LA VIOLACIÓN QUE PRETENDE LA AUTORIDAD, LLEVAR A CABO UN PROCEDIMIENTO VICIADO DE ORIGEN POR SER ILEGAL AL QUERERSE APPLICAR OMISAMENTE LO QUE TUTELA LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONALES. POR TAL MOTIVO, EL SUSCRITO VIENE IMPUGNANDO A TRAVÉS DE ESTE MEDIO DE DEFENSA, SOLICITANDO SU NULIDAD.

4.- AHORA BIEN, ES DE VITAL IMPORTANCIA ESTABLECER QUE LA JURISPRUDENCIA ES LA CIENCIA DEL DERECHO POR TAL MOTIVO, LA JURISPRUDENCIA QUE ESTABLEZCA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, FUNCIONANDO EN PLENO O EN SALAS Y CADA UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, QUE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ESTÁN OBLIGADAS A OBSERVARLA Y APlicARLA, LO CUAL SE DEDUCE DEL ENLACE ARMÓNICO CON QUE SE DEBE ENTENDER EN TEXTO DEL ART. 16, PRIMER PÁRRAGO CONSTITUCIONAL Y EL SÉPTIMO PÁRRAGO DEL ART. 94, DE LA MISMA CODIFICACIÓN SUPREMA.

ASÍ MISMO SE SEÑALA QUE LA PRESENTE DEMANDA DEBERÁ TRAMITARSE EN LA VÍA TRADICIONAL.

VII.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. -

PRIMERO.- VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, 135 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SINALOA, TODA VEZ QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RESULTA A TODAS LUCES ILEGAL, YA QUE LA MISMA SE APOYA EN EL DECRETO PROMULGATORIO DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA, EL CUAL ES ILEGAL, AL NO HABER SIDO REFRENDADO POR EL SECRETARIO DEL RAMO, EL DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, ACTUALIZÁNDOSE, POR TANTO, LA CAUSAL DE ILEGALIDAD PREVISTA POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SINALOA, COMO SE DEMUESTRA ENSEGUIDA:

NO DEBE PERDER DE VISTA DICHO TRIBUNAL QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DERIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NUMERO **STRC-DRA-PAD-002/2017, DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUBSECRETARIA DE RESPONSABILIDADES Y NORMATIVIDAD DE LA SECRETARIA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, POR MEDIO DE LA CUAL ME INHABILITA POR DIEZ AÑOS PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS, ASÍ MISMO, ME IMPONE UNA SANCIÓN ECONÓMICA DE **\$17,855,345.00**, SE ME VIENE APPLICANDO UNA MULTA O SANCION CON BASE EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA.

ASI MISMO EN DICHO DECRETO PROMULGATORIO DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA, SE SEÑALÓ LO SIGUIENTE EN CUANTO A SU REFRENDO:

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinticuatro días del mes de marzo del dos mil once.

C. FRANCISCO SALVADOR LÓPEZ BRITO

DIPUTADO PRESIDENTE

C. LUÍS JAVIER CORVERA QUEVEDO

DIPUTADO SECRETARIO

C. JOSÉ DE JESÚS GALINDO ROSAS

DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil once.

El Gobernador Constitucional del Estado

Lic. Mario López Valdez

El Secretario General de Gobierno

C. Gerardo O. Vargas Landeros

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS:

(Del Decreto No. 972, publicado en el P.O. No. 143 de fecha 27 de noviembre del 2013).

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

(Del Decreto No. 313, publicado en el P.O. No. 059 de fecha 18 de mayo de 2015, primera sección).

ÚNICO.

El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

COMO PODRÁ APRECIAR ESE TRIBUNAL, EL REFRENDO CORRESPONDIENTE FUE FIRMADO POR EL **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA Y POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO.**

ASÍ MISMO EL ARTÍCULO 47 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, SEÑALA QUE, RESPECTO AL REFRENDO DE LOS DECRETOS O LEYES, EL MISMO DEBERÁ SER FIRMADO POR EL **GOBERNADOR DEL ESTADO Y EL SECRETARIO DEL RAMO,** PARA UNA MAYOR COMPRENSIÓN SE PROCEDE A TRASCRIBIR DICHO NUMERAL EN LA PARTE QUE NOS INTERESA:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA

ART. 47. TODA LEY O DECRETO SERÁ PROMULGADA BAJO LA FIRMA DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL CONGRESO, EN LA SIGUIENTE FORMA: "EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA, 31 REPRESENTADO POR SU... (NÚMERO DE ORDEN)... LEGISLATURA, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR (O EL) (SIC ¿LA O EL?) SIGUIENTE LEY...(NÚMERO DE NOMBRE OFICIAL DE LA LEY O DECRETO)". **SEGUIRÁ EL TEXTO DE LA LEY O DECRETO Y AL FINAL, EL MANDATO DE QUE SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU DEBIDA OBSERVANCIA, FIRMADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO Y EL SECRETARIO DEL RAMO A QUE EL ASUNTO CORRESPONDA.** (REF. SEGÚN DECRETO NO. 79 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 972, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 149, DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 1972).

ASÍ MISMO LOS ARTÍCULOS 8 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, ESTABLECEN QUE LOS DECRETOS O LEYES DEBERÁN SER FIRMADOS POR EL **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y POR EL SECRETARIO ENCARGADO DEL RAMO,** EN EL CASO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, POR EL SECRETARIO DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA UNA MAYOR COMPRENSIÓN SE PROCEDE A TRASCRIBIR DICHO NUMERAL EN LA PARTE QUE NOS INTERESA:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA

ARTÍCULO 8. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LAS SECRETARÍAS Y ENTIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SERÁN MENCIONADAS INDISTINTAMENTE CON SU PROPIO NOMBRE O CON LA DENOMINACIÓN GENÉRICA DE DEPENDENCIAS.

ARTÍCULO 9. PARA SER VÁLIDOS LOS DECRETOS, REGLAMENTOS Y ACUERDOS DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, DEBERÁN ESTAR FIRMADOS POR ÉSTE Y POR EL SECRETARIO ENCARGADO DEL RAMO A QUE EL ASUNTO CORRESPONDA Y CUANDO SE REFIERAN A ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DE DOS O MÁS SECRETARÍAS, DEBERÁN SER REFRENDADOS POR LOS TITULARES DE LAS MISMAS.

SEÑALADO LO ANTERIOR, ES CLARO QUE EL DECRETO PROMULGATORIO DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA ES ILEGAL, YA QUE NO SATISFACIO EL REQUISITO PARA SU VALIDEZ, PREVISTO EN LA NORMA CONSTITUCIONAL REFERIDA, EL ARTÍCULO 47, ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, POR LO QUE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA EN LA PRESENTE DEMANDA, LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO STRC-DRA-PAD-002/2017, DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUBSECRETARIA DE RESPONSABILIDADES Y NORMATIVIDAD DE LA SECRETARIA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, POR MEDIO DE LA CUAL ME INHABILITA POR DIEZ AÑOS PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS, ASÍ MISMO, ME IMPONE UNA SANCIÓN ECONÓMICA DE \$17,855,345.00, CON BASE EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA, RESULTA A TODAS LUCES ILEGAL.

A LO ANTES EXPUESTO, TIENE APLICACIÓN POR ANALOGÍA EL SIGUIENTE CRITERIO ORIENTADOR, EL CUAL SEÑALA LO SIGUIENTE:

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2014775

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LIBRO 44, JULIO DE 2017, TOMO II

MATERIA(S): CONSTITUCIONAL, ADMINISTRATIVA

TESIS: XXII.P.A.11 A (10A.)

PÁGINA: 1013

DECRETO PROMULGATORIO DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 26 DE JUNIO DE 2009. AL NO HABER SIDO REFRENDADO POR EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA, NO SATISFIZO EL REQUISITO PARA SU VALIDEZ, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD, VIGENTE HASTA EL 13 DE MAYO DE 2016.

LOS DECRETOS POR LOS QUE EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO ORDENA PUBLICAR LAS LEYES O LOS DECRETOS EXPEDIDOS POR LA LEGISLATURA DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, CONSTITUYEN ACTOS DE LOS COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EL CUAL, AL PREVER QUE DEBERÁN SER FIRMADOS POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO Y POR EL SECRETARIO O SECRETARIOS DEL RAMO QUE CORRESPONDAN, INCLUYE A LOS DECRETOS PROMULGATORIOS, PUES NO HACE DISTINCIÓN ALGUNA EN CUANTO A LOS ACTOS DEL GOBERNADOR. POR TANTO, EL DECRETO PROMULGATORIO DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ENTIDAD MENCIONADA, AL NO HABER SIDO REFRENDADO POR EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 7 Y 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE ESA ENTIDAD ABROGADA, NO SATISFIZO EL REQUISITO PARA SU VALIDEZ, PREVISTO EN LA NORMA CONSTITUCIONAL REFERIDA.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 716/2016. JUAN PABLO MUÑOZ MORALES. 9 DE FEBRERO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MA. DEL PILAR NÚÑEZ GONZÁLEZ. SECRETARIA: ILEANA GUADALUPE ENG NIÑO.

NOTA: EN RELACIÓN CON EL ALCANCE DE LA PRESENTE TESIS, DESTACA LA DIVERSA JURISPRUDENCIAL 2A./J. 84/2013 (10A.), DE TÍTULO Y SUBTÍTULO: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO RELATIVO.", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO XXIV, TOMO 2, SEPTIEMBRE DE 2013, PÁGINA 1487.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 14 DE JULIO DE 2017 A LAS 10:21 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

POR LO TANTO, SE ACTUALIZA LA NULIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SINALOA, LA CUAL DEBERÁ DE SER DECLARADA POR ESE TRIBUNAL.

SEGUNDO.- VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, 135 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SINALOA, TODA VEZ QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RESULTA A TODAS LUCES ILEGAL, PUESTO QUE SE VE VIENE INHABILITANDO Y SANCIONANDO COMO SERVIDOR PÚBLICO, CON BASE EN UNA LEY QUE SE ENCUENTRA ABROGADA, ES DECIR SIN VIDA JURÍDICA, ACTUALIZÁNDOSE, POR TANTO, LA CAUSAL DE ILEGALIDAD PREVISTA POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SINALOA, COMO SE DEMUESTRA ENSEGUIDA:

NO DEBE PERDER DE VISTA DICHO TRIBUNAL QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO **STRC-DRA-PAD-002/2017, DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUBSECRETARIA DE RESPONSABILIDADES Y NORMATIVIDAD DE LA SECRETARIA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, POR MEDIO DE LA CUAL ME INHABILITA POR DIEZ AÑOS PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS, ASÍ MISMO, ME IMPONE UNA SANCIÓN ECONÓMICA DE **\$17,855,345.00**, SE ME VIENE APPLICANDO UNA MULTA O SANCIÓN CON BASE EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA, ASÍ COMO UNA INHABILITACIÓN POR DIEZ AÑOS, PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO, LA CUAL FUE ABROGADA CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE SINALOA, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO CON FECHA 16 DE JUNIO DE 2017.

PARA EJEMPLIFICAR QUE, EN LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, LA AUTORIDAD AQUÍ DEMANDADA ME APLICA LA MULTA E INHABILITACIÓN CON EN BASE A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA, SE PROCEDE A DIGITALIZAR LAS FOJAS 69 Y 70 DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, LAS CUALES ESTABLECEN:

FOJAS 77 Y 78 DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:



SINALOA
SECRETARÍA
DE TRANSPARENCIA
Y RENDICIÓN DE CUENTAS

SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y NORMATIVIDAD
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Procedimiento: **STRC-DRA-PAD-002/2017.**
Resolución Administrativa



conforman la conducta desplegada; en otras palabras, la determinación de la existencia de reincidencia por parte del servidor público respecto a la comisión de la conducta irregular que se le imputa, versa de manera concreta en el análisis y valoración de los elementos particulares que de manera precisa conforman los aspectos propios y determinantes que originaron la misma, en relación con los de otra conducta cometida por el mismo con anterioridad, cuya naturaleza se origine en base a un proceder similar; es decir, debe advertirse que las cuestiones particulares que constituyen la comisión de la irregularidad sobre la que se pretende aplicar una sanción administrativa al servidor público, coinciden con las de un actuar previamente cometido por el mismo, que aún cuando resulten ser hechos distintos e independientes, denoten concurrencia en la forma en que fueron llevados a cabo, lo cual revelaría la clara conveniencia para efectuar una determinación respecto a la existencia de reincidencia en relación a los mismos; de acuerdo a lo anterior, es claro que los hechos por los que se determinaron las irregularidades que derivaron en líneas anteriores, no concuerdan ni coinciden con las cuestiones particulares relativas a los hechos que se tratan en el presente acuerdo resolutivo, y por lo tanto, no se puede afirmar que el ex servidor público, **Everardo Ayala López**, sea reincidente en relación a los mismos.

w).- Por otra parte, en lo concerniente a las exigencias previstas en la fracción VI del invocado numeral 33, relativa al monto del beneficio obtenido y del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de sus obligaciones; deviene dable reiterar que por la naturaleza de los hechos que constituyen la irregularidad que nos ocupa, se advierte que con la conducta que se le atribuye al prenombrado, ocasionó un daño económico a las finanzas de Gobierno del Estado de Sinaloa por un monto de \$14'284,276.00 (catorce millones doscientos ochenta y cuatro mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional).

x).- Consideraciones que permiten a esta Dirección arribar a la determinación de imponer al ciudadano **Everardo Ayala López**, en su carácter de **Director de Política Tributaria de la Secretaría de Administración y Finanzas**, las siguientes sanciones:

1. Inhabilitación de diez años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público; y



Sanciones las anteriores que se encuentran previstas en el numeral 17 segundo párrafo, fracciones IV y V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, que a la letra dice: "**Artículo 17.- Se configurará como falta administrativa de los servidores públicos, el incumplimiento de sus deberes o cuando incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley. Las sanciones por la comisión de las faltas administrativas consistirán en: ...IV. Sanción económica; V. Inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público;...**", en relación con los numerales 25 párrafo primero y 26 párrafo primero, fracción III y párrafo tercero de la invocada Ley de Responsabilidades Administrativas, toda vez que con la conducta cometida por el citado sujeto a procedimiento administrativo que nos ocupa, se encuentra catalogada como grave, así como también se acreditó que ocasionó un daño a las finanzas de Gobierno el Estado de Sinaloa; sanción que habrá de ejecutarse por conducto de esta Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Subsecretaría de Responsabilidades y Normatividad de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 primer párrafo y 17 fracciones IV y V tercer párrafo, regla primera, de la supracitada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, con relación a los numerales 5 apartado B, fracción I, 17 último párrafo y 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Sinaloa.

R E S U E L V E

PRIMERO.- El ciudadano Clodomiro Espinoza García, quien se desempeñó como **Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas**, es responsable de las faltas administrativas que se le atribuyeron; razón por la cual se le impone la sanción de **inhabilitación de tres años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público** y por el daño patrimonial ocasionado a las finanzas del Estado y que en términos del Considerando IV, ascendió a \$14,284,276.00 (catorce millones doscientos ochenta y cuatro mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), **se le impone sanción económica por el equivalente a \$14,284,277.00 (catorce millones doscientos ochenta y cuatro mil doscientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, que se conforma por el monto del daño causado, mas \$1.00 (un peso, 00/100 m.n.) del daño y en total suman la cantidad impuesta en concepto de sanción económica, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 fracciones IV y V tercer párrafo, regla primera, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa; de conformidad con lo analizado en los Considerandos **IV, VII y VIII** de la presente

DE LO ANTERIOR SIN DUDA ALGUNA ESE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PODRÁ ADVERTIR QUE LA DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y NORMATIVIDAD DE LA SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, VIENE APLICANDO COMO SE DIJO UNA SANCIÓN E INHABILITACIÓN, CON UN CUERPO NORMATIVO, QUE A LA FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, **25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, YA ESTABA ABROGADA Y SIN EFECTO LEGAL ALGUNO**, LO QUE ES TOTALMENTE ILEGAL, Y MÁS AUN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, NO CUENTAN CON FACULTADES PARA EMITIR ESTE TIPO DE SANCIONES E INHABILITACIONES PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS, SI NO QUE LA MISMA YA COMPETE A TRIBUNAL JURISDICCIONAL.

A LO ANTERIOR, RESULTAN APLICABLES LAS SIGUIENTES TESIS JURISPRUDENCIALES, LAS CUALES A LA LETRA SEÑALAN LO SIGUIENTE:

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2004098

INSTANCIA: PRIMERA SALA

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

LIBRO XXII, JULIO DE 2013, TOMO 1

MATERIA(S): CONSTITUCIONAL

TESIS: 1A. CCIX/2013 (10A.)

PÁGINA: 568

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONDICIONES DE APLICACIÓN DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL RELATIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 109, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN III, Y 113, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS TIENEN UN PODER DE CARÁCTER LEGISLATIVO PARA REGLAMENTAR EL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON BASE EN DOS PREMISAS FUNDAMENTALES: 1) LA LEY O LEYES QUE SE EMITAN DEBERÁN REGULAR LAS OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS FEDERALES Y ESTATALES PARA QUE ÉSTOS ACTÚEN CONFORME A LOS DEBERES PROPIOS DE SU FUNCIÓN Y ACATEN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, HONRADEZ, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA, MANDATOS DE OPTIMIZACIÓN QUE DEBE CUMPLIR, INVARIABLEMENTE, CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO, EMPLEO O COMISIÓN Y QUE SIRVEN COMO GARANTÍAS ORGÁNICAS Y PARÁMETROS DE REVISIÓN DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL; Y 2) SE EXIGE QUE LA PROPIA NORMATIVA CONTEMPLE CIERTOS MECANISMOS PARA LA PROTECCIÓN Y EL RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CUANDO ESTÉN SUJETOS A UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. POR ENDE, EL SISTEMA CONSTITUCIONAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS BUSCA EL ADECUADO EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, PERO TAMBIÉN EL RESPETO Y LA PROTECCIÓN TANTO DE LOS DERECHOS DE LOS GOBERNADOS COMO DE LOS PROPIOS SERVIDORES DEL ESTADO. EN ESE SENTIDO, EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, TRAS SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006, COMPLEMENTÓ LOS ADUCIDOS PRECEPTOS FUNDAMENTALES Y ESTABLECIÓ EL PODER DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EMITIR LEYES QUE CONSTITUYAN TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO QUE, CON AUTONOMÍA PLENA PARA DICTAR SUS FALLOS, SERÁN LOS ENCARGADOS DE DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS ENTRE LOS PARTICULARES Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO DE IMPOSER LAS SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DERIVADAS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DICHO

DE OTRA MANERA, LA CITADA NORMA CONSTITUCIONAL AL REGULAR EL PODER DEL LEGISLADOR PARA CREAR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, AÑADE COMO CONTENIDO EXPRESO QUE LA COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEBERÁ ASIGNARSE A UN ÓRGANO MATERIALMENTE JURISDICCIONAL. NO OBSTANTE, EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL INDICADO DECRETO DE REFORMA DISPUSO QUE EN TANTO NO SE MODIFICARA LA LEGISLACIÓN QUE REGULA LA MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES, EN LA QUE EL CONTRALOR INTERNO O EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES ES LA AUTORIDAD ENCARGADA DE TRAMITAR, RESOLVER Y APLICAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, ÉSTA CONTINUARÍA RIGIÉNDOSE POR LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU APLICACIÓN. LO QUE QUIERE DECIR QUE SI BIEN EL MENCIONADO ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, ESTABLECE UN PODER LEGISLATIVO QUE COMPLEMENTA A LOS ARTÍCULOS 109 Y 113 CONSTITUCIONALES, NO PUEDE CONCEBÍRSELE COMO UNO DE EJERCICIO OBLIGATORIO NI ESTÁ SUJETO A UN TIEMPO DETERMINADO. EN SUMA, SE CONCLUYE QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DE MANERA GENERAL EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, OTORGANDO EL PODER AL CONGRESO DE LA UNIÓN Y A LAS LEGISLATURAS LOCALES PARA DICTAR LEYES QUE REGULEN LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS, Y AUTORIDADES QUE LOS INTEGREN, TRAMITEN Y RESUELVEN, TENDIENDO EN TODO MOMENTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. LO ANTERIOR, CON LA SALVEDAD DE QUE UNO DE LOS CONTENIDOS NORMATIVOS QUE DIRECTAMENTE PREVÉ LA CONSTITUCIÓN PARA EJERCER DICHA POTESTAD LEGISLATIVA, REFERENTE A QUE LA COMPETENCIA PARA APLICAR LAS SANCIONES TENDRÁ QUE SER ASIGNADA A UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y NO A UNA AUTORIDAD QUE FORMAL Y MATERIALMENTE PERTENEZCA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ESTÁ CONDICIONADO DESDE EL PROPIO TEXTO FUNDAMENTAL A QUE EL LEGISLADOR MODIFIQUE LA NORMATIVA SECUNDARIA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 462/2013. VÍCTOR JAVIER FÉLIX BELTRÁN. 3 DE ABRIL DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ VALADEZ.

POR LO TANTO, SE ACTUALIZA LA NULIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SINALOA, LA CUAL DEBERÁ DE SER DECLARADA POR ESE TRIBUNAL.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR DE MANERA CAUTELAR SE SEÑALAN LOS SIGUIENTES AGRAVIOS:

TERCERO.- VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, 135 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SINALOA, TODA VEZ QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RESULTA A TODAS LUCES ILEGAL, YA QUE LA DEMANDADA ES OMISA DE LA LEGALIDAD EN ACREDITAR SU COMPETENCIA POR MATERIA Y POR GRADO, PARA EMITIR ESTE TIPO DE RESOLUCIONES DE INHABILITACIÓN Y SANCIONES, ACTUALIZÁNDOSE, POR TANTO, LA CAUSAL DE ILEGALIDAD PREVISTA POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SINALOA, COMO SE DEMUESTRA ENSEGUIDA:

EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO NÚMERO **STRC-DRA-PAD-002/2017, DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUBSECRETARIA DE RESPONSABILIDADES Y NORMATIVIDAD DE LA SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, POR MEDIO DE LA CUAL ME INHABILITA POR DIEZ AÑOS PARA DESEMPEÑAR

CARGOS PÚBLICOS, ASÍ MISMO, ME IMPONE UNA SANCIÓN ECONÓMICA DE \$ 17,855,345.00, LA AUTORIDAD EMISORA ES OMISA DE LA LEGALIDAD EN ESTABLECER DE MANERA LEGAL SU COMPETENCIA MATERIAL Y POR GRADO PARA EMITIR ESTE TIPO DE ACTO.

LO ANTERIOR ES ASÍ YA QUE EN DICHA RESOLUCIÓN COMBATIDA SE SEÑALARON LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS PARA ACREDITAR SU COMPETENCIA MATERIAL, TAL Y COMO CONSTA EN LA DIGITALIZACIÓN SIGUIENTE:

RESOLUCIÓN COMBATIDA, FOJAS 5 Y 6:

CONSIDERANDO

I. La Dirección de Responsabilidades Administrativas, de la Subsecretaría de Normatividad y Responsabilidades de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sinaloa, en ejercicio de las facultades previstas en lo dispuesto por los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, 138 y 139 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 3°, 8°, 21° y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; 1° párrafo segundo, 15 fracción XIV y 30 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; y en



ejercicio de las facultades que confieren los artículos 1, 2, 3, 4 fracción IV, 7, 13, 17, 33, 43, 45, 47, 48 párrafo tercero, cuarto y quinto, 52, 53, 54, 55, 56, 101, 102 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa; 2, 4, 5 apartado B fracción I, 18 fracciones I, IV, VIII, XIV y demás relativos del Reglamento Interior de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas; los cuales regulan la existencia jurídica, competencia territorial y atribuciones para tramitar, sustanciar y resolver los procedimientos disciplinarios derivados de las quejas, denuncias y auditorías relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de las Dependencias y de las Entidades, por transgresión a la mencionada Ley de Responsabilidades Administrativas; así como para iniciar, tramitar y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa originado por actos u omisiones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, imponiendo la o las sanciones que resulten procedentes; facultad disciplinaria esta última cuyo propósito es salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público que el Estado debe prestar a la sociedad en general; y de conformidad con lo previsto por el artículo 2 del referido Reglamento Interior de la Secretaría, en relación con los dispositivos legales números 4 y 18 fracción I de la Constitución Local en cita, los cuales establecen la conformación del territorio del Estado de Sinaloa, la Secretaría de Administración y Finanzas forma parte de la Administración Pública Estatal, de conformidad con lo establecido por los artículos 1° y 3° de la citada Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, 1° párrafo segundo del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, vinculado con el artículo 1° del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas; en ese tenor, toda vez que servidor público, es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública estatal cualquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de estos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales, tal y como lo dispone el artículo 2 de la invocada Ley de Responsabilidades, por lo que, al tenerse acreditado el expresado carácter de servidor público de los Ciudadanos Clodomiro Espinoza García, Jesús Alanís Cháidez y Everardo Ayala López, en consecuencia, son sujetos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

COMO SE VERA DE LA TRANSCRIPCIÓN ANTERIOR, SE DESPRENDE QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA ES OMISA DE LA LEGALIDAD ES PRECISAR DE MANERA CLARA, SU COMPETENCIA POR MATERIA, YA QUE SE LIMITA A SEÑALAR DE MANERA VAGA E IMPRECISA LOS ARTÍCULOS 2, 4, 5 APARTADO B FRACCIÓN I, 18 FRACCIONES I, IV, VII, XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE SINALOA EL 10 DE MAYO DE 2017.

SIN EMBARGO, Dicha AUTORIDAD DEMANDADA ES OMISA DE LA LEGALIDAD EN CUMPLIR CON LA EXIGENCIA LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE SEÑALAR DE MANERA PRECISA SU COMPETENCIA POR MATERIA Y GRADO, YA QUE SE LIMITA A SEÑALAR DE MANERA VAGA E IMPRECISA LOS ARTÍCULOS ANTERIORMENTE TRASCRITOS.

DE LAS VIOLACIONES DE INCOMPETENCIA YA EXPUESTOS EN ESTE CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL CONTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN 2 A./J. 57/2001, DE LA NOVENA ÉPOCA, EMANADO DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA UNIÓN, PUBLICADA EN LA REVISTA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO XIV, NOVIEMBRE DE 2001, CONSULTABLE EN LA PÁGINA 31, DE LA QUE SE DESPRENDE QUE PARA ESTIMAR SATISFECHA LA GARANTÍA DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN, QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, EN CUANTO A LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EMITIR EL ACTO DE MOLESTIA ES NECESARIO QUE EN EL DOCUMENTO QUE SE CONTENGAN SE INVOQUEN LAS DISPOSICIONES LEGALES, ACUERDO O DECRETO QUE OTORGAN FACULTADES A LA AUTORIDAD EMISORA Y, EN CASO DE QUE ESTAS NORMAS INCLUYAN DIVERSOS SUPUESTOS, SE PRECISEN CON CLARIDAD Y DETALLE, APARTADO, LA FRACCIÓN O FRACCIONES, INCISOS Y SUBINCISOS, EN QUE APOYA SU ACTUACIÓN, PARA CERCIORARSE DE QUE EL PROCEDER DE LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA O NO DENTRO DEL ÁMBITO COMPETENCIAL RESPECTIVO POR RAZÓN DE MATERIA, GRADO Y TERRITORIO Y, EN CONSECUENCIA, SI ESTÁ O NO AJUSTADO A DERECHO, LA QUE REZA:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPETIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. DE LO DISPUESTO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 10/94 DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICA EN LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NUMERO 77, MAYO DE 1994, PÁGINA 12, DE RUBRO: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", ASÍ COMO DE LAS CONSIDERACIONES EN LAS CUALES SE SUSTENTÓ DICHO CRITERIO, SE DESPRENDE QUE LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LLEVA IMPLÍCITA LA IDEA DE EXACTITUD Y PRECISIÓN EN LA CITA DE LAS NORMAS LEGALES QUE FACULTAN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EMITIR EL ACTO DE MOLESTIA DE QUE SE TRATE, AL ATENDER AL VALOR JURÍDICAMENTE PROTEGIDO POR LA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL, QUE ES LA POSIBILIDAD DE OTORGA CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA AL PARTICULAR FRENTE A LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES QUE AFECTEN O LESIONEN SU INTERÉS JURÍDICO Y, POR TANTO, ASEGURAR LA PRERROGATIVA DE SU DEFENSA, ANTE UN ACTO QUE NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS LEGALES NECESARIOS. EN CONGRUENCIA CON LO ANTERIOR, RESULTA INCONCUSO QUE PARA ESTIMAR SATISFECHA LA GARANTÍA DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN, QUE ESTABLECE DICHO PRECEPTO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EMITIR EL ACTO DE MOLESTIA ES NECESARIO QUE EN EL DOCUMENTO QUE SE CONTENGAN SE INVOQUEN LAS DISPOSICIONES LEGALES, ACUERDO O DECRETO QUE OTORGAN FACULTADES A LA AUTORIDAD EMISORA Y, EN CASO DE QUE ESTAS NORMAS INCLUYAN DIVERSOS SUPUESTOS, SE PRECISEN CON CLARIDAD Y DETALLE, EL APARTADO, LA FRACCIÓN O FRACCIONES, INCISOS Y

SUBINCISOS, EN QUE APOYA SU ACTUACIÓN; PUES DE NO SER ASÍ, SE DEJARÍA AL GOBERNADO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, TODA VEZ QUE SE TRADUCIRÍA EN QUE ESTE IGNORARA SI EL PROCEDER DE LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA O NO DENTRO DEL ÁMBITO COMPETENCIAL RESPECTIVO POR RAZÓN DE MATERIA, GRADO Y TERRITORIO Y, EN CONSECUENCIA, SI ESTÁ O NO AJUSTADO A DERECHO. ESTO ASÍ, PORQUE NO ES PERMISIBLE ABRIGAR EN LA GARANTÍA INDIVIDUAL EN CUESTIÓN NINGUNA CLASE DE AMBIGÜEDAD, YA QUE SU FINALIDAD CONSISTE, ESENCIAL, EN UNA EXACTA INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, DE ACUERDO A LA HIPÓTESIS JURÍDICA EN QUE SE UBIQUE EL GOBERNADO EN RELACIÓN CON LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, POR RAZONES DE SEGURIDAD JURÍDICA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 94/2000-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO Y EL PRIMER Y CUARTO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL PRIMER CIRCUITO. 26 DE OCTUBRE DE 2001. UNANIMIDAD DE CUARTO VOTOS. AUSENTES: JUAN DIAZ ROMERO. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA SECRETARIA: LOURDES MARGARITA GARCIA GALICIA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 57/2001. APROBADA POR LA **SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL**, EN SESIÓN PRIVADA DEL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO.

EN EL CASO CONCRETO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES UN ACTO DE MOLESTIA PORQUE ES MEDIANTE EL MISMO QUE SE ESTÁN IMPUTANDO RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS AUN CUANDO SE EXPRESEN COMO “SUPUESTAS” A LA DESTINATARIA, RAZÓN QUE HACE INDISPENSABLE SE REÚNA EL REQUISITO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL AHORA VIOLADO Y ASÍ SE HA EXPRESADO MEDIANTE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 10/94 QUE REFIERE LA JURISPRUDENCIA 57/2001 YA TRASCRITA, EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUBLICADA EN LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, REVISTA NO. 77, EN MAYO DE 1994, CONSULTABLE EN LA PÁGINA 12, LA QUE REFUERZA LO EXPUESTO POR EL ACTOR Y QUE ES DEL TENOR SIGUIENTE:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- HACIENDO UNA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, SE ADVIERTE QUE LOS ACTOS DE MOLESTIA Y PRIVACIÓN DEBEN, ENTRE OTROS REQUISITOS, SER EMITIDOS POR AUTORIDAD COMPETENTE Y CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES ESENCIALES QUE LES DEN EFICACIA JURÍDICA, LO QUE SIGNIFICA QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD NECESARIAMENTE DEBE EMITIRSE POR QUIEN PARA ELLO ESTE FACULTADO EXPRESÁNDOSE COMO PARTE DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES, **EL CARÁCTER CON QUE SE SUSCRIBE** Y EL **DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE OTORGUE TAL LEGITIMACIÓN.** DE LO CONTRARIO, SE DEJARÍA AL AFECTADO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, YA QUE AL NO CONOCER EL APOYO QUE FACULTE A LA AUTORIDAD PARA EMITIR EL ACTO, NI EL CARÁCTER CON QUE LO EMITA, ES EVIDENTE QUE **NO SE LE OTORGA LA OPORTUNIDAD DE EXAMINAR SI SU ACTUACIÓN SE ENCUENTRA O NO DENTRO DEL ÁMBITO COMPETENCIAL RESPETIVO,** Y ES CONFORME O NO A LA CONSTITUCIÓN O A LA LEY; PARA QUE, EN SU CASO, ESTÉN EN APTITUD DE ALEGAR, ADEMÁS DE LA ILEGALIDAD DEL ACTO, LA DEL APOYO EN QUE SE FUNDE LA AUTORIDAD PARA EMITIRLO, PUES BIEN PUEDE CONTENER QUE SU ACTUACIÓN NO SE ADECUE EXACTAMENTE A LA NORMA, ACUERDO O DECRETO QUE INVOQUE, O QUE ESTOS SE HALLEN EN CONTRADICCIÓN CON LA LEY FUNDAMENTAL O LA SECUNDARIA.

LO ANTERIOR ES ASÍ YA QUE, LA FORMA LEGAL DE PRECISAR SU COMPETENCIA POR MATERIA Y GRADO, LA AUTORIDAD DEBIÓ DE HABER SEÑALADO, EN EL PRESENTE CASO, COMO SE TRATA DE NORMAS DE CARÁCTER COMPLEJO, DEBIÓ DE HABERSE TRASCRITO LA PARTE RELATIVA CORRESPONDIENTE QUE LE DOTA DE SU COMPETENCIA, LO CUAL NO ACONTECIÓ, LO ANTERIOR ACORDE A LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA:

NO. REGISTRO: 177,347

JURISPRUDENCIA

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

NOVENA ÉPOCA

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

XXII, SEPTIEMBRE DE 2005

TESIS: 2A./J. 115/2005

PÁGINA: 310

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

DE LO DISPUESTO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 10/94 DEL TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADA EN LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 77, MAYO DE 1994, PÁGINA 12, CON EL RUBRO: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", ASÍ COMO DE LAS CONSIDERACIONES EN LAS CUALES SE SUSTENTÓ DICHO CRITERIO, SE ADVIERTE QUE LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LLEVA IMPLÍCITA LA IDEA DE EXACTITUD Y PRECISIÓN EN LA CITA DE LAS NORMAS LEGALES QUE FACULTAN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EMITIR EL ACTO DE MOLESTIA DE QUE SE TRATE, AL ATENDER AL VALOR JURÍDICAMENTE PROTEGIDO POR LA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL, QUE ES LA POSIBILIDAD DE OTORGAR CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA AL PARTICULAR FRENTE A LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES QUE AFECTEN O LESIONEN SU INTERÉS JURÍDICO Y, POR TANTO, ASEGURAR LA PRERROGATIVA DE SU DEFENSA ANTE UN ACTO QUE NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS LEGALES NECESARIOS. EN CONGRUENCIA CON LO ANTERIOR, SE CONCLUYE QUE ES UN REQUISITO ESENCIAL Y UNA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FUNDAR EN EL ACTO DE MOLESTIA SU COMPETENCIA, PUES SÓLO PUEDE HACER LO QUE LA LEY LE PERMITE, DE AHÍ QUE LA VALIDEZ DEL ACTO DEPENDERÁ DE QUE HAYA SIDO REALIZADO POR LA AUTORIDAD FACULTADA LEGALMENTE PARA ELLO DENTRO DE SU RESPECTIVO ÁMBITO DE COMPETENCIA, REGIDO ESPECÍFICAMENTE POR UNA O VARIAS NORMAS QUE LO AUTORIZEN; POR TANTO, PARA CONSIDERAR QUE SE CUMPLE CON LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD PRECISE EXHAUSTIVAMENTE SU COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA, GRADO O TERRITORIO, CON BASE EN LA LEY, REGLAMENTO, DECRETO O ACUERDO QUE LE OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EN SU CASO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO; SIN EMBARGO, EN CASO DE QUE EL ORDENAMIENTO LEGAL NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE, CON LA ÚNICA FINALIDAD DE ESPECIFICAR CON CLARIDAD, CERTEZA Y PRECISIÓN LAS FACULTADES QUE LE CORRESPONDEN, PUES CONSIDERAR LO CONTRARIO SIGNIFICARÍA QUE EL GOBERNADO TIENE LA CARGA DE AVERIGUAR EN EL CÚMULO DE NORMAS LEGALES QUE SEÑALE LA AUTORIDAD EN EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, SI TIENE COMPETENCIA POR GRADO, MATERIA Y TERRITORIO PARA ACTUAR EN LA FORMA EN QUE LO HACE, DEJÁNDOLO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, PUES IGNORARÍA CUÁL DE TODAS LAS NORMAS LEGALES QUE INTEGRAN EL TEXTO NORMATIVO ES LA ESPECÍFICAMENTE APLICABLE A LA ACTUACIÓN DEL ÓRGANO DEL QUE EMANA, POR RAZÓN DE MATERIA, GRADO Y TERRITORIO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 114/2005-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO

DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: ALFREDO ARAGÓN JIMÉNEZ CASTRO. TESIS DE JURISPRUDENCIA 115/2005. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO.

NO. REGISTRO: 171,455

JURISPRUDENCIA

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

NOVENA ÉPOCA

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

XXVI, SEPTIEMBRE DE 2007

TESIS: I.5O.A. J/10

PÁGINA: 2366

FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.

DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2A./J. 115/2005, EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXII, SEPTIEMBRE DE 2005, PÁGINA 310, DE RUBRO: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", SE ADVIERTE QUE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TIENEN EL ALCANCE DE EXIGIR QUE EN TODO ACTO DE AUTORIDAD SE SEÑALEN CON EXACTITUD Y PRECISIÓN EL O LOS DISPOSITIVOS QUE FACULTAN A QUIEN LO EMITA Y DEFINAN EL CARÁCTER CON QUE ÉSTE ACTÚA, YA SEA QUE LO HAGA POR SÍ MISMO, POR AUSENCIA DEL TITULAR CORRESPONDIENTE O POR DELEGACIÓN DE FACULTADES Y, EN CASO DE QUE ESAS NORMAS INCLUYAN DIVERSOS SUPUESTOS, PRECISAR EL APARTADO, FRACCIÓN O FRACCIONES, INCISOS O SUBINCISOS EN QUE APOYA SU ACTUACIÓN, Y DE NO CONTENERLOS, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, TRANSCRIBIR LA PARTE CORRESPONDIENTE, ATENTO A LA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR FRENTE A LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES QUE AFECTEN O LESIONEN SU INTERÉS JURÍDICO. EN ESE SENTIDO, SI LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AL FUNDAR SU COMPETENCIA CITA LOS PRECEPTOS QUE LA FACULTAN PARA EMITIR EL ACTO, PERO OMITE SEÑALAR LA PORCIÓN NORMATIVA EXACTA Y PRECISA QUE DELIMITA SU COMPETENCIA TERRITORIAL, ES EVIDENTE QUE EL ACTO IMPUGNADO ESTÁ INSUFICIENTEMENTE FUNDADO, YA QUE, PARA SATISFACER DICHO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL, EN TODO ACTO DE MOLESTIA DEBEN CONSTAR LOS APARTADOS, FRACCIONES, INCISOS, SUBINCISOS O PÁRRAFOS O, EN SU CASO, TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE, TANTO DE LOS QUE FACULTAN A LA AUTORIDAD PARA EMITIR EL ACTO, COMO LOS QUE PREVÉN SU COMPETENCIA TERRITORIAL.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

REVISIÓN FISCAL 38/2007. SUBADMINISTRADOR DE LO CONTENCIOSO "2", EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DEL CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, DE LOS SUBADMINISTRADORES DE RESOLUCIONES "1" Y "2", DE LO CONTENCIOSO "1", EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. 7 DE

MARZO DE 2007. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ROSALBA BECERRIL VELÁZQUEZ. SECRETARIA: AIDEÉ PINEDA NÚÑEZ.

REVISIÓN FISCAL 95/2007. TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA DELEGACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 17 DE MAYO DE 2007. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CÉSAR THOMÉ GONZÁLEZ. SECRETARIO: ANDRÉS VEGA DÍAZ.

REVISIÓN FISCAL 109/2007. SUBADMINISTRADOR DE LO CONTENCIOSO "3" DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DEL ORIENTE DEL DISTRITO FEDERAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, POR AUSENCIA DEL ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DEL ORIENTE DEL DISTRITO FEDERAL, DE LOS SUBADMINISTRADORES DE RESOLUCIONES "1" Y "2" Y DE LO CONTENCIOSO "1" Y "2", EN REPRESENTACIÓN DEL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. 7 DE JUNIO DE 2007. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ROSALBA BECERRIL VELÁZQUEZ. SECRETARIA: SOLEDAD TINOCO LARA.

REVISIÓN FISCAL 122/2007. ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DEL CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS. 6 DE JULIO DE 2007. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ. SECRETARIA: KAREN LETICIA DE ÁVILA LOZANO.

REVISIÓN FISCAL 131/2007. ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. 21 DE AGOSTO DE 2007. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO, SECRETARIA DE TRIBUNAL AUTORIZADA POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADA. SECRETARIO: RAÚL EDUARDO MATORANO QUEZADA.

ES DECIR, PARA QUE HUBIERA ESTADO CORRECTA LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEBIÓ DE HABERSE SEÑALADO LOS **ARTÍCULOS 5 PRIMER PÁRRAFO APARTADO B PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I, 15, 17 PENÚLTIMO PÁRRAFO, ASÍ COMO EN LA PARTE CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, 18 PRIMER PÁRRAFO**, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE SINALOA EL 10 DE MAYO DE 2017, LO CUAL NO ACONTECIÓ, Y POR ENDE RESULTA ILEGAL DICHO ACTO COMBATIDO.

DICHOS NUMERALES CLARAMENTE SEÑALAN LO SIGUIENTE:

Artículo 5.- Para la atención y desahogo de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las unidades y áreas administrativas que a continuación se indican:

- A. **Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas**
 - I. Secretaría Técnica.
 - II. Secretaría Particular.

- III. Asesor "A".
 - IV. Asesor "B".
- B. **Subsecretaría de Responsabilidades y Normatividad**
- I. Dirección de Responsabilidades Administrativas.
 - II. Dirección de Atención y Asesoría.
 - III. Dirección de Evaluación y Control.
 - IV. Dirección de Enlace Institucional.
 - V. Dirección de Quejas, Denuncias e Investigaciones.

Capítulo Sexto
De las Facultades Genéricas de los Directores

Artículo 15.- Al frente de cada Dirección habrá un Director, quien se auxiliará por los Jefes de Departamento y demás servidores públicos que tenga adscritos en términos del organigrama y el presupuesto respectivo. Los Directores, para el despacho de los asuntos de su competencia, se apoyarán para el ejercicio de sus facultades en los Jefes de Departamento respectivos.

Capítulo Séptimo
De la Subsecretaría de Responsabilidades y Normatividad

Artículo 17.- Corresponde a la Subsecretaría de Responsabilidades y Normatividad, además de las facultades genéricas de los Subsecretarios el ejercicio de las siguientes atribuciones específicas:

PENULTIMO PARRAFO

Al titular de esta unidad administrativa se le denominará Subsecretario de Responsabilidades y Normatividad, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará de las unidades administrativas siguientes:

- Dirección de Responsabilidades Administrativas.
- Dirección de Atención y Asesoría.
- Dirección de Evaluación y Control.
- Dirección de Enlace Institucional.
- Dirección de Quejas, Denuncias e Investigaciones.

Sección I
De la Dirección de Responsabilidades Administrativas

Artículo 18.- Corresponde a la Dirección de Responsabilidades Administrativas, además de las facultades genéricas de los Directores, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

LO ANTERIOR ES ASÍ YA QUE SE SOSTIENE QUE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS CITADOS CON ANTERIORIDAD, YA QUE LA AUTORIDAD ES OMISA DE LA LEGALIDAD EN ESTABLECER SU COMPETENCIA POR MATERIA Y POR GRADO, POR LO QUE TRAE COMO CONSECUENCIA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SEA JURÍDICAMENTE INEXISTENTE.

LO ANTERIOR ES ASÍ, YA QUE LOS ARTÍCULOS TRANSCRITOS SE PREVÉ LA COMPETENCIA, TANTO MATERIAL COMO POR GRADO, A EFECTOS DE EJERCER LAS FACULTADES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS DE APLICAR LAS DISPOSICIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

POR TANTO, LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE SINALOA, PARA FUNDAR SU COMPETENCIA ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY CORRESPONDIENTE QUE LE OTORGUEN DICHAS FACULTADES.

POR LO QUE LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A APOYAR SUS ACTOS, EN LA LEY Y REGLAMENTO INTERIOR QUE LAS AUTORIZA A ACTUAR, CARACTERÍSTICA PROPIA DEL ESTADO DE DERECHO, EN EL CUAL LA AUTORIDAD SOLO PUEDE HACER LO QUE LA LEY LE PERMITE.

TIENE APLICACIÓN A LO ANTES EXPUESTO, LA SIGUIENTE TESIS DE JURISPRUDENCIA:

NO. REGISTRO: 188,432
JURISPRUDENCIA
MATÉRIA (S): ADMINISTRATIVA
NOVENA ÉPOCA
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO: XIV, NOVIEMBRE DE 2001
TESIS: 2A./J. 57/2001
PÁGINA: 31
COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

DE IGUAL FORMA PARA DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA TIENE APLICACIÓN LA SIGUIENTE TESIS DE JURISPRUDENCIA:

NO. REGISTRO: 172,182
LOCALIZACION
NOVENA ÉPOCA
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO: XXV, JUNIO DE 2007
TESIS: 2A./J. 99/2007
PÁGINA: 287
JURIPRUDENCIA
NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

POR LO TANTO, SE ACTUALIZA LA NULIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SINALOA, LA CUAL DEBERÁ DE SER DECLARADA POR ESE TRIBUNAL.

CUARTO.- LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE EMITIÓ EN FRANCA VIOLACIÓN A LO DISPUESTO POR CON LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONAL, YA QUE LA MISMA RESULTA SER ILEGAL, EN VIRTUD DE QUE LA PROPIA RESOLUCIÓN COMBATIDA, NO REÚNE LOS REQUISITOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES, QUE DEBEN DE CONTENER ESTE TIPO ACTOS ADMINISTRATIVOS, ACTUALIZÁNDOSE, POR TANTO, LA CAUSAL DE ILEGALIDAD PREVISTA POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SINALOA, COMO SE DEMUESTRA ENSEGUIDA:

LO ANTERIOR ES ASÍ YA QUE DEL ANÁLISIS QUE SE REALICE A LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO NÚMERO STRC-DRA-PAD-002/2017, DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUBSECRETARIA DE RESPONSABILIDADES Y NORMATIVIDAD DE LA SECRETARIA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, POR MEDIO DE LA CUAL ME INHABILITA POR DIEZ AÑOS PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS, ASÍ MISMO, ME IMPONE UNA SANCIÓN ECONÓMICA DE \$ 17,855,345.00, LA AUTORIDAD EMISORA ES OMISA DE LA LEGALIDAD EN ESTABLECER DE MANERA LEGAL SU COMPETENCIA POR TERRITORIO.

LO ANTERIOR ES ASÍ YA QUE SE SOSTIENE QUE EN LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, LA AUTORIDAD ES OMISA DE LA LEGALIDAD EN FUNDAMENTAR DE MANERA CORRECTA SU COMPETENCIA POR TERRITORIO, YA QUE NO SEÑALA DE MANERA LEGAL EL ARTICULO 18 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, EL CUAL PREVÉ SU COMPETENCIA TERRITORIAL, YA QUE SOLO SE LIMITA A ESTABLECER DICHO NUMERAL, SIN SU PRIMER PÁRRAFO, POR LO QUE SIN DUDA ALGUNA DICHA LA AUTORIDAD ES OMISA DE LA LEGALIDAD EN ESTABLECER SU COMPETENCIA POR TERRITORIO, LO QUE TRAE COMO CONSECUENCIA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SEA JURÍDICAMENTE INEXISTENTE.

LO ANTERIOR ES ASÍ, YA QUE SI BIEN ES CIERTO QUE EN DICHA RESOLUCIÓN COMO SE DIJO E SEÑALO EL ARTÍCULO 18, NO MENOS CIERTO ES QUE NO SE SEÑALÓ CORRECTAMENTE DICHO NUMERAL **18 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I**, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTADO DE SINALOA, EL CUAL RESULTA INDISPENSABLE PARA TENER POR CUMPLIDA LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL, AL SER EL CUERPO NORMATIVO QUE ESTABLECE COMO SE DIVIDE POLÍTICA Y ADMINISTRATIVAMENTE EL ESTADO DE SINALOA, PARA LO CUAL TIENE APLICACIÓN LA SIGUIENTE TESIS DE JURISPRUDENCIA POR ANALOGÍA:

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 165067

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXXI, MARZO DE 2010

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 34/2010

PÁGINA: 950

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS. SU INVOCACIÓN ES INSUFICIENTE PARA FUNDAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DEL SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA INDICADA ENTIDAD FEDERATIVA.

LA INVOCACIÓN DE LA CLÁUSULA SEGUNDA, FRACCIÓN VIII, INCISO E), DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO

DEL ESTADO DE SINALOA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE JUNIO DE 2006, ASÍ COMO DE LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE MODIFICA EL CITADO CONVENIO, PUBLICADOS EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 11 DE MAYO DE 2006, POR VIRTUD DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL CONVENIO, Y EL 9 DE JUNIO DE 2008, **ADMINICULADOS CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL**, NO CONSTITUYEN FUNDAMENTO SUFFICIENTE PARA ACREDITAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DEL SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE ESA ENTIDAD PARA EMITIR, ENTRE OTROS ACTOS, LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE LA LEGAL IMPORTACIÓN VEHICULAR, YA QUE ADEMÁS DE LO ASENTADO EN TALES ORDENAMIENTOS Y DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN IX, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ESTATAL, SE REQUIERE QUE EL FUNDAMENTO INCLUYA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO FISCAL LOCAL, EL CUAL ESTABLECE QUE LAS AUTORIDADES ESTATALES EJERCERÁN SU COMPETENCIA EN EL TERRITORIO DEL ESTADO, PUES AUN CUANDO LAS FACULTADES DE VERIFICACIÓN VEHICULAR SON FEDERALES, QUIEN LAS EJERCE ES UNA AUTORIDAD DEPENDIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA A QUIEN LE FUERON DELEGADAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 30/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y PRIMERO, AMBOS DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. 24 DE FEBRERO DE 2010. CINCO VOTOS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: MARÍA ANTONIETA DEL CARMEN TORPEY CERVANTES.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 34/2010. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL TRES DE MARZO DE DOS MIL DIEZ.

ASÍ COMO LA SIGUIENTE LA CUAL SE APLICA POR ANALOGÍA:

V-TASR-XIII-2211

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. - AL TRATARSE DE UNA NORMA COMPLEJA, LA SOLA CITA DEL ARTÍCULO 39, APARTADO A DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, TORNA ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE LA CONTENGA SI NO SE PRECISA EL PÁRRAFO QUE DELIMITA LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA AUTORIDAD FISCAL. -ACORDE AL CRITERIO SUSTENTADO POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA TESIS BAJO EL RUBRO: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRI-BIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE"; SE HACE NECESARIO QUE AL SEÑALARSE COMO PARTE DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD EL ARTÍCULO 39, APARTADO A DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DEBA PRECISARSE LA FRACCIÓN, INCISO, SUBINCISO, O PÁRRAFO DEL DISPOSITIVO LEGAL EN QUE SE SUSTENTA SU COMPETENCIA TERRITORIAL; DADO QUE EN ÉSTA SE CONTEMPLA UNA DIVERSIDAD DE SUPUESTOS QUE VERSAN SOBRE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DONDE EJERCERÁN LAS FACULTADES QUE LES CONFIERE LA LEY Y SU REGLAMENTO; POR TANTO, SE CONSIDERA COMO UN ORDENAMIENTO COMPLEJO QUE DEJA AL GOBERNADO LA CARGA DE AVERIGUAR EN QUÉ PARTE DEL CATÁLOGO COMPETENCIAL DEL ARTÍCULO SE SEÑALA EL PRESUPUESTO QUE LE OTORGA LA FACULTAD EJERCIDA; DE AHÍ QUE LA SIMPLE CITA DE ESE PRECEPTO NO PUEDA ENTENDERSE COMO SUFFICIENTE PARA SUSTENTAR SU COMPETENCIA, TORNANDO DE ILEGAL EL ACTO DE AUTORIDAD QUE SE ESTÉ EJERCIENDO. (108)

JUICIO NO. 5248/05-12-01-9.- RESUELTO POR LA PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EL 5 DE ABRIL DE 2006, POR

UNANIMIDAD DE VOTOS.- MAGISTRADA INSTRUCTORA: ERIKA ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ, PRIMER SECRETARIA DE LA PONENCIA III DE ESTA SALA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DE LA C. MAGISTRADA DORA LUZ CAMPOS CASTAÑEDA, INSTRUCTORA EN EL PRESENTE JUICIO CON FUNDAMENTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- SECRETARIA: LIC. BLANCA LIDIA MADRID GONZÁLEZ.

R.T.F.J.F.A. QUINTA ÉPOCA. AÑO VI. NO. 69. SEPTIEMBRE 2006. P. 206

POR LO QUE LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A APOYAR SUS ACTOS, COMO EN ESTE LA EMISIÓN DE UNA ORDEN DE VISITA, EN LA LEY QUE LAS AUTORIZA A ACTUAR, CARACTÉRISTICA PROPIA DEL ESTADO DE DERECHO, EN EL CUAL LA AUTORIDAD SOLO PUEDE HACER LO QUE LA LEY LE PERMITE, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL REGLAMENTO SE LE DE EXISTENCIA JURÍDICA A DETERMINADA DEPENDENCIA.

TIENE APLICACIÓN A LO ANTES EXPUESTO, LA SIGUIENTE TESIS DE JURISPRUDENCIA:

NO. REGISTRO: 188,432

JURISPRUDENCIA

MATERIA (S): ADMINISTRATIVA

NOVENA ÉPOCA

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO: XIV, NOVIEMBRE DE 2001

TESIS: 2A./J. 57/2001

PÁGINA: 31

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

DE IGUAL FORMA PARA DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA TIENE APLICACIÓN LA SIGUIENTE TESIS DE JURISPRUDENCIA:

NO. REGISTRO: 172,182

LOCALIZACION

NOVENA ÉPOCA

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO: XXV, JUNIO DE 2007

TESIS: 2A./J. 99/2007

PÁGINA: 287

JURIPRUDENCIA

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

QUINTO.- LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE EMITIÓ EN FRANCA VIOLACIÓN A LO DISPUESTO POR CON LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONAL, YA QUE LA MISMA RESULTA SER ILEGAL, EN VIRTUD DE QUE LA PROPIA RESOLUCIÓN COMBATIDA, NO REÚNE LOS REQUISITOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES, QUE DEBEN DE CONTENER ESTE TIPO ACTOS ADMINISTRATIVOS, ACTUALIZÁNDOSE, POR TANTO, LA CAUSAL DE ILEGALIDAD PREVISTA POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SINALOA, COMO SE DEMUESTRA ENSEGUIDA:

LO ANTERIOR ES ASÍ YA QUE DEL ANÁLISIS QUE SE REALICE A LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO NÚMERO STRC-DRA-PAD-002/2017, DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUBSECRETARIA DE RESPONSABILIDADES Y NORMATIVIDAD DE LA SECRETARIA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, POR MEDIO DE LA CUAL ME INHABILITA POR DIEZ AÑOS PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS, ASÍ MISMO, ME IMPONE UNA SANCIÓN ECONÓMICA DE \$17,855,345.00, SE PODRÁ PERCATAR DICHO TRIBUNAL SIN DUDA ALGUNA QUE LA MISMA ES A TODAS LUCES ILEGAL, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE EXISTE VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS **31, 32 Y 33 DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DE SINALOA**, YA QUE LA CITADA DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, NO SEÑALO EN DICHO ACTO O RESOLUCIÓN, LA FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SINALOA, DEL ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE LE DELEGAN LAS FACULTADES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARA EMITIR ESTE TIPO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, POR PARTE DEL TITULAR DE LA DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDAD ADMINISTRATIVA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE SINALOA.

NO DEBE PERDER DE VISTA ESE TRIBUNAL QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA EN SU NUMERAL 7 PRIMER PÁRRAFO, SEÑALA CLARAMENTE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS PREVISTO EN DICHA LEY SERÁ LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA UNA MAYOR COMPRENSIÓN SE TRASCRIBE DICHO NUMERAL

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA

ARTÍCULO 7.- A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE LES INSTAURARÁ Y SUSTANCIARÁ EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PREVISTO EN ESTA LEY Y SE LES IMPONDRÁN Y APLICARÁN LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN, POR CONDUCTO DE LA UNIDAD DE TRASPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO CON LAS SALVEDADES ESTABLECIDAS EN ESTE ARTÍCULO.

LUEGO ENTONCES NO DEBE PERDER DE VISTA ESE TRIBUNAL QUE LA FACULTAD CONFORME A LA DICTA LEY CORRESPONDE A LA UNIDAD DE TRASPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS Y EL ACTO AQUÍ COMBATIDO FUE EMITIDO POR LA DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUBSECRETARIA DE RESPONSABILIDADES Y NORMATIVIDAD DE LA SECRETARIA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, QUIEN NO ES LA TITULAR NI ENCARGADA DE DICHA UNIDAD.

CON BASE EN LO ANTERIOR Y DEL ANÁLISIS QUE SE REALICE A LOS NUMERALES 31, 32 Y 33 DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DE SINALOA, SE DESPRENDE QUE CONFORME A DICHOS DISPOSITIVOS SE NORMA LA COMPETENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ORIGINALMENTE LES CORRESPONDE A LOS SECRETARIOS Y EN EL PRESENTE CASO AL TITULAR DE LA UNIDAD, Y A SU VEZ DICHOS FUNCIONARIOS PODRÁN AUXILIARSE DE OTROS FUNCIONARIOS, PERO

DICHOS AUXILIARES (COMO LO ES LA DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS) DEBERÁN ACTUAR POR MEDIO DE UN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES, QUE DEBERÁ SER EXPEDIDO POR DICHO SECRETARIO O ENCARGADO DE LA UNIDAD DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, SIENDO EL CASO QUE EN Dicha RESOLUCIÓN COMBATIDA EN COMENTO, NO SE DA A CONOCER LA PUBLICACIÓN DE DICHO ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES EN FAVOR DE DICHA DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, MOTIVOS POR LOS CUALES RESULTA ILEGAL Dicha RESOLUCIÓN COMBATIDA, PARA UNA MAYOR COMPRENSIÓN SE PROCEDE A TRANSCRIBIR LOS CITADOS NUMERALES EN LA PARTE QUE NOS INTERESA:

ARTICULOS 31, 32 Y 33 DEL REGLAMENTO ORGANICO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL DE SINALOA:

Articulo 31.- Las secretarías y entidades administrativas del Poder Ejecutivo deberán conducir sus actividades en forma programada y can base en las políticas, prioridades y restricciones que conforme a las disposiciones legales aplicables y para el logro de los objetivos y metas de los planes de gobierno, establezca el Gobernador del Estado. Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las secretarías y entidades administrativas, podrán contar con órganos administrativos descentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso.

Articulo 32.- Corresponde originalmente a los titulares de las dependencias y entidades administrativas del ejecutivo, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia; para la mejor organización del trabajo, podrán delegar en los servidores públicos adscritos a sus unidades, cualquiera de sus facultades, excepto aquellas que, por disposición de la ley, de este reglamento a del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.

Artículo 33,- La delegación de facultades deberá hacerse par medio de acuerdo escrito que será firmado por el servidor público competente y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" para que surta plenos efectos.

NO DEBE PERDER DE VISTA ESE TRIBUNAL, QUE CONFORME A DICHOS NUMERALES ANTERIORMENTE TRASCRITOS SE DESPRENDE SIN DUDA ALGUNA, QUE CORRESPONDE ORIGINALMENTE A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES ADMINISTRATIVAS DEL EJECUTIVO EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ES DECIR EN ESTE CASO A LOS SECRETARIOS Y TITULAR DE LA UNIDAD DE RENDICIÓN DE CUENTAS, Y A SU VEZ DICHOS SECRETARIOS PODRÁN AUXILIARSE DE OTROS FUNCIONARIOS, PARA LA MEJOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO, PERO PARA ELLOS DEBERÁN DELEGAR EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A SUS UNIDADES, CUALQUIERA DE SUS FACULTADES.

ASÍ MISMO SE DESPRENDE DE LOS CITADOS ARTÍCULOS QUE Dicha DELEGACIÓN DE FACULTADES DEBERÁ HACERSE POR MEDIO DE ACUERDO ESCRITO QUE SERÁ FIRMADO POR EL SERVIDOR PÚBLICO COMPETENTE, EN ESTE CASO EL SECRETARIO O TITULAR DE LA UNIDAD DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y DEBERÁ PUBLICARSE EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE SINALOA" PARA QUE SURTA PLENOS EFECTOS.

EN ESE TENOR, RESULTA QUE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL EXIGE QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, A FIN DE EVITAR LA ILEGALIDAD EN EL ACTUAR DE LAS AUTORIDADES, TODA VEZ QUE ÉSTAS SÓLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY LES PERMITE, LUEGO ENTONCES PODRÁ CONCLUIRSE QUE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, SE OMITIÓ ESTABLECER LA FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SINALOA, DEL ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE LE DELEGAN LAS

FACULTADES PARA EMITIR ESTE TIPO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS POR PARTE DEL SECRETARIO O TITULAR DE LA UNIDAD DE RENDICIÓN DE CUENTAS EN FAVOR DE DICHA DIRECTORA DE NORMATIVIDAD, LO QUE SIN DUDA ALGUNA TORNA ILEGAL LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA.

SIRVE DE APOYO A LO AQUÍ ESGRIMIDO, TAMBIÉN LAS TESIS EMANADAS DEL HOY TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y QUE EN RUBRO Y TEXTO DISPONEN:

TESIS: III-TASS-1364
R.T.F.F. AÑO III. N°. 25. ENERO 1990. PAG: 16
AISLADA TERCERA ÉPOCA
PLENO
MATERIA: GENERAL
FRUTOS DE ACTOS VICIADOS. -

TESIS: III-TASS-1021
R.T.F.F. AÑO II- N°. 18. JUNIO 1989. PAG: 30
AISLADA TERCERA ÉPOCA.
PLENO
MATERIA:
ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. -

ASÍ COMO LAS SIGUIENTES TESIS EMANADAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN:

SÉPTIMA ÉPOCA
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TOMO: 30 TERCERA PARTE
PÁGINA: 57
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.

ASÍ COMO LO SIGUIENTE:

SEXTA ÉPOCA
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TOMO: TERCERA PARTE, CXXXI
PÁGINA: 27
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.

SÉXTO.- VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, 135 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SINALOA, TODA VEZ QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RESULTA A TODAS LUCES ILEGAL, PUESTO QUE SE VE VIENE INHABILITANDO Y SANCIONANDO COMO SERVIDOR PÚBLICO, CON BASE EN UNA LEY QUE SE ENCUENTRA ABROGADA, ES DECIR SIN VIDA JURÍDICA, ACTUALIZÁNDOSE, POR TANTO, LA CAUSAL DE ILEGALIDAD PREVISTA POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SINALOA, COMO SE DEMUESTRA ENSEGUIDA:

NO DEBE PERDER DE VISTA DICHO TRIBUNAL QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO **STRC-DRA-PAD-002/2017, DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUBSECRETARIA DE RESPONSABILIDADES Y NORMATIVIDAD DE LA SECRETARIA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, POR MEDIO DE LA CUAL ME INHABILITA POR DIEZ AÑOS PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS, ASÍ MISMO, ME IMPONE UNA SANCIÓN ECONÓMICA DE \$ **17,855,345.00** SE ME VIENE APLICANDO UNA MULTA O SANCIÓN CON EN BASE EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA, ASÍ COMO UNA INHABILITACIÓN POR DIEZ AÑOS, PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO.

PARA EJEMPLIFICAR QUE, EN LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, LA AUTORIDAD AQUÍ DEMANDADA ME APLICA LA MULTA E INHABILITACIÓN CON EN BASE A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA, SE PROCEDE A DIGITALIZAR LAS FOJAS 69 Y 70 DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, LAS CUALES ESTABLECEN:

FOJAS 77 Y 78 DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:



SINALOA
SECRETARÍA
DE TRANSPARENCIA
Y RENDICIÓN DE CUENTAS

SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y NORMATIVIDAD
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Procedimiento: **STRC-DRA-PAD-002/2017.**
Resolución Administrativa



conforman la conducta desplegada; en otras palabras, la determinación de la existencia de reincidencia por parte del servidor público respecto a la comisión de la conducta irregular que se le imputa, versa de manera concreta en el análisis y valoración de los elementos particulares que de manera precisa conforman los aspectos propios y determinantes que originaron la misma, en relación con los de otra conducta cometida por el mismo con anterioridad, cuya naturaleza se origine en base a un proceder similar; es decir, debe advertirse que las cuestiones particulares que constituyen la comisión de la irregularidad sobre la que se pretende aplicar una sanción administrativa al servidor público, coinciden con las de un actuar previamente cometido por el mismo, que aún cuando resulten ser hechos distintos e independientes, denoten concurrencia en la forma en que fueron llevados a cabo, lo cual revelaría la clara conveniencia para efectuar una determinación respecto a la existencia de reincidencia en relación a los mismos; de acuerdo a lo anterior, es claro que los hechos por los que se determinaron las irregularidades que derivaron en líneas anteriores, no concuerdan ni coinciden con las cuestiones particulares relativas a los hechos que se tratan en el presente acuerdo resolutivo, y por lo tanto, no se puede afirmar que el ex servidor público, **Everardo Ayala López**, sea reincidente en relación a los mismos.

w).- Por otra parte, en lo concerniente a las exigencias previstas en la fracción VI del invocado numeral 33, relativa al monto del beneficio obtenido y del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de sus obligaciones; deviene dable reiterar que por la naturaleza de los hechos que constituyen la irregularidad que nos ocupa, se advierte que con la conducta que se le atribuye al prenombrado, ocasionó un daño económico a las finanzas de Gobierno del Estado de Sinaloa por un monto de \$14'284,276.00 (catorce millones doscientos ochenta y cuatro mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional).

x).- Consideraciones que permiten a esta Dirección arribar a la determinación de imponer al ciudadano **Everardo Ayala López**, en su carácter de **Director de Política Tributaria de la Secretaría de Administración y Finanzas**, las siguientes sanciones:

1. Inhabilitación de diez años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público; y



Sanciones las anteriores que se encuentran previstas en el numeral 17 segundo párrafo, fracciones IV y V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, que a la letra dice: "**Artículo 17.- Se configurará como falta administrativa de los servidores públicos, el incumplimiento de sus deberes o cuando incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley. Las sanciones por la comisión de las faltas administrativas consistirán en: ...IV. Sanción económica; V. Inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público;...**", en relación con los numerales 25 párrafo primero y 26 párrafo primero, fracción III y párrafo tercero de la invocada Ley de Responsabilidades Administrativas, toda vez que con la conducta cometida por el citado sujeto a procedimiento administrativo que nos ocupa, se encuentra catalogada como grave, así como también se acreditó que ocasionó un daño a las finanzas de Gobierno el Estado de Sinaloa; sanción que habrá de ejecutarse por conducto de esta Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Subsecretaría de Responsabilidades y Normatividad de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 primer párrafo y 17 fracciones IV y V tercer párrafo, regla primera, de la supracitada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, con relación a los numerales 5 apartado B, fracción I, 17 último párrafo y 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Sinaloa.

R E S U E L V E

PRIMERO.- El ciudadano Clodomiro Espinoza García, quien se desempeñó como **Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas**, es responsable de las faltas administrativas que se le atribuyeron; razón por la cual se le impone la sanción de **inhabilitación de tres años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público** y por el daño patrimonial ocasionado a las finanzas del Estado y que en términos del Considerando IV, ascendió a \$14,284,276.00 (catorce millones doscientos ochenta y cuatro mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), **se le impone sanción económica por el equivalente a \$14,284,277.00 (catorce millones doscientos ochenta y cuatro mil doscientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, que se conforma por el monto del daño causado, mas \$1.00 (un peso, 00/100 m.n.) del daño y en total suman la cantidad impuesta en concepto de sanción económica, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 fracciones IV y V tercer párrafo, regla primera, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa; de conformidad con lo analizado en los Considerandos **IV, VII y VIII** de la presente

SIN EMBARGO, SE VIENE A SOSTENER EN EL PRESENTE AGRAVIO QUE DICHA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, LA DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUBSECRETARIA DE RESPONSABILIDADES Y NORMATIVIDAD DE LA SECRETARIA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, NO CUENTA CON FACULTADES PARA APLICAR Dicha LEY DE LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA, YA QUE DE CONFORMIDAD CON DICHA LEY EN SU ARTÍCULO 4 DICHA DIRECTORA, ASÍ COMO LA SECRETARIA DE TRANSPARENCIA, NO SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA SU APLICACIÓN, PARA UNA MAYOR COMPRENSIÓN SE TRASCRIBE DICHO NUMERAL:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA

ARTÍCULO 4.- EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, SERÁN AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR LA PRESENTE LEY:

- I. EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO;
- II. LA LEGISLATURA DEL ESTADO;
- III. EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO;
- IV. LA UNIDAD DE TRASPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE GOBIERNO DEL ESTADO;**
- V. LAS DEMÁS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN EL ÁMBITO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LES OTORGUE ESTE ORDENAMIENTO;
- VI. LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE CADA UNO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS;
- VII. LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO Y PRESIDENTES MUNICIPALES;
- VIII. LOS SÍNDICOS PROCURADORES DE LOS MUNICIPIOS;
- IX. LOS ORGANISMOS QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA Y LAS LEYES OTORGUEN AUTONOMÍA; Y,
- X. LOS DEMÁS ÓRGANOS QUE DETERMINEN LA PRESENTE LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS.

ES DECIR, A QUIEN DOTA DE FACULTADES DICHA LEY ES A **LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS**, POR LO QUE EN ESOS TÉRMINOS SIN DUDA ALGUNA LA DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUBSECRETARIA DE RESPONSABILIDADES Y NORMATIVIDAD DE LA SECRETARIA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, NO ES AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA APLICACIÓN DE DICHA LEY, POR ENDE, ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, POR MEDIO DE LA CUAL SE ME INHABILITA Y SANCIÓN, POR LO QUE SIN DUDA ALGUNA ESE TRIBUNAL DEBERÁ DECLARAR LA NULIDAD DE LA MISMA, POR ASÍ CORRESPONDER A DERECHO.

SEPTIMO.- VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 14 , 16 CONSTITUCIONALES, 135 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SINALOA, TODA VEZ QUE SIN COMPETENCIA MATERIAL LA DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUBSECRETARIA DE RESPONSABILIDADES Y NORMATIVIDAD DE LA SECRETARIA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, CITA A EL DEMANDANTE A LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 55 PRIMER PÁRRAFO Y 61 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA, LO QUE ES ILEGAL, Y PRODUCE QUE TODO LO ACTUADO DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES ASÍ COMO TAMBIÉN LAS SANCIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SEAN DEL TODO IMPROCEDENTES, ACTUALIZÁNDOSE, POR TANTO, LA CAUSAL DE ILEGALIDAD PREVISTA POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SINALOA, YA QUE EXISTEN VICIOS DEL PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR Y TRASCIENDEN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, COMO SE DEMUESTRA ENSEGUIDA:

EN EFECTOS NO PUEDE TENER TRASCENDENCIA JURÍDICA EL OFICIO-CITATORIO DRA/040/2017 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2017, EN VIRTUD DE QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA ESTAMPA SU FIRMA SIN ESTIPULAR LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA MATERIAL, CONSTITUCIÓN QUE DEBE PREVALECER EN LOS ACTOS DE MOLESTIA, DEJANDO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL DESTINATARIO CUANDO COMO SE DIJO NO ESA DEBIDAMENTE FUNDADA SU COMPETENCIA MATERIAL PARA EMITIR ESTE TIPO DE ACTOS.

TALES OMISIONES TRASCIENDEN A QUE EL OFICIO CITATORIO ESTE INDEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, SIENDO CON ESTE ACTO DE MOLESTIA QUE LA AUTORIDAD AHORA DEMANDADA DA INICIO AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55 PRIMER PÁRRAFO Y 61 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA, VIGENTE EN ESA ÉPOCA Y APPLICABLE AL CASO CONCRETO EN QUE DA INICIO EL PROCEDIMIENTO INSTAURADO A EL SUSCRITO.

EN ESE CONTEXTO ES QUE DEBIÓ EXPRESAR EN EL OFICIO CITATORIO LOS DISPOSITIVOS QUE REGULAN LA FIGURA EXISTENCIAL Y FUNCIONAL DE LA INSTITUCIÓN DENOMINADA DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUBSECRETARIA DE RESPONSABILIDADES Y NORMATIVIDAD DE LA SECRETARIA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, YA QUE LA DEMANDADA CITO LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS:

LO ANTERIOR ES ASÍ YA QUE EN DICHA RESOLUCIÓN COMBATIDA SE SEÑALARON LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS PARA ACREDITAR SU COMPETENCIA MATERIAL, TAL Y COMO CONSTA EN LA DIGITALIZACIÓN SIGUIENTE:

OFICIO CITATORIO DRA/040/2017 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2017:



OFICIO: DRA/040/2017
Culiacán, Sin., junio 30 de 2017

C. EVERARDO AYALA LÓPEZ
Calle Obelisco #1105 Poniente
Fraccionamiento Jardines de Fátima
Ahome, Sinaloa
P r e s e n t e.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 108, penúltimo párrafo, y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 66, 138 y 139 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 3º y 8º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 1º segundo párrafo, 15 fracción XIV y 30, fracciones XVI y XVIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal, publicado el primero de enero de dos mil diecisiete en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" número 001 (uno) Edición Especial Uno; así como en los numerales 1, 2, 5, apartado B, fracción I; 15, 16, fracción X, 17, último párrafo y 18, fracciones I, IV, XIV y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas publicado el diez de mayo de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 059, Edición Vespertina; 1, 2, 3, 4, fracción IV, 32 párrafo primero, 45, 47, 54, 55, 56 y 61 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa; **SE LE CITA PARA QUE COMPAREZCA PERSONALMENTE** ante esta Dirección de Responsabilidades Administrativas a las **DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS** del día **CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE**, en las oficinas que ocupa esta autoridad ubicadas en el primer piso de Palacio de Gobierno, con domicilio en Avenida Insurgentes sin número, colonia Centro Sinaloa, en esta ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, **PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY PREVISTA EN LOS SEÑALADOS ARTÍCULOS 55 PRIMER PÁRRAFO Y 61 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA.**

Lo anterior, toda vez que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente STRC-DQDI/028/2017, se desprenden hechos presuntamente irregulares que le son atribuibles a Usted **en la época en que desempeñó el cargo de Director de Política Tributaria de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa**.

Palacio de Gobierno, Primer Piso. Av. Insurgentes s/n
Centro Sinaloa. Culiacán, Sinaloa, México. C.P. 80129
Teléfono: (667)7585321. Conmutador: (667) 758-7000 Ext. 1952

[Firma]
Página 1 de 3

COMO SE VERA DE LAS TRANSCRIPCIONES ANTERIORES, SE DESPRENDE QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA ES OMISA DE LA LEGALIDAD ES PRECISAR DE MANERA CLARA, SU COMPETENCIA POR MATERIA, YA QUE SE LIMITA A SEÑALAR DE MANERA VAGA E IMPRECISA LOS ARTÍCULOS 1, 2, 5

APARTADO B, FRACCIÓN I, 16 FRACCIÓN X, 17 ULTIMO PÁRRAFO Y 18 FRACCIONES I, IV, VII, XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE SINALOA EL 10 DE MAYO DE 2017.

SIN EMBARGO, DICHA AUTORIDAD DEMANDADA ES OMISA DE LA LEGALIDAD EN CUMPLIR CON LA EXIGENCIA LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE SEÑALAR DE MANERA PRECISA SU COMPETENCIA POR MATERIA Y POR GRADO YA QUE SE LIMITA A SEÑALAR DE MANERA VAGA E IMPRECISA LOS ARTÍCULOS ANTERIORMENTE TRASCRITOS.

DE LAS VIOLACIONES DE INCOMPETENCIA YA EXPUESTOS EN ESTE CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL CONTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN 2 A./J. 57/2001, DE LA NOVENA ÉPOCA, EMANADO DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA UNIÓN, PUBLICADA EN LA REVISTA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO XIV, NOVIEMBRE DE 2001, CONSULTABLE EN LA PÁGINA 31, DE LA QUE SE DESPRENDE QUE PARA ESTIMAR SATISFECHA LA GARANTÍA DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN, QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, EN CUANTO A LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EMITIR EL ACTO DE MOLESTIA ES NECESARIO QUE EN EL DOCUMENTO QUE SE CONTENGAN SE INVOQUEN LAS DISPOSICIONES LEGALES, ACUERDO O DECRETO QUE OTORGAN FACULTADES A LA AUTORIDAD EMISORA Y, EN CASO DE QUE ESTAS NORMAS INCLUYAN DIVERSOS SUPUESTOS, SE PRECISEN CON CLARIDAD Y DETALLE, APARTADO, LA FRACCIÓN O FRACCIONES, INCISOS Y SUBINCISOS, EN QUE APOYA SU ACTUACIÓN, PARA CERCIORARSE DE QUE EL PROCEDER DE LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA O NO DENTRO DEL ÁMBITO COMPETENCIAL RESPECTIVO POR RAZÓN DE MATERIA, GRADO Y TERRITORIO Y, EN CONSECUENCIA, SI ESTÁ O NO AJUSTADO A DERECHO, LA QUE REZA:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPETIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. DE LO DISPUESTO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 10/94 DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICA EN LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NUMERO 77, MAYO DE 1994, PÁGINA 12, DE RUBRO:” COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, ASÍ COMO DE LAS CONSIDERACIONES EN LAS CUALES SE SUSTENTÓ DICHO CRITERIO, SE DESPRENDE QUE LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LLEVA IMPLÍCITA LA IDEA DE EXACTITUD Y PRECISIÓN EN LA CITA DE LAS NORMAS LEGALES QUE FACULTAN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EMITIR EL ACTO DE MOLESTIA DE QUE SE TRATE, AL ATENDER AL VALOR JURÍDICAMENTE PROTEGIDO POR LA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL, QUE ES LA POSIBILIDAD DE OTORGA CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA AL PARTICULAR FRENTE A LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES QUE AFECTEN O LESIONEN SU INTERÉS JURÍDICO Y, POR TANTO, ASEGURAR LA PRERROGATIVA DE SU DEFENSA, ANTE UN ACTO QUE NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS LEGALES NECESARIOS. EN CONGRUENCIA CON LO ANTERIOR, RESULTA INCONCUSO QUE PARA ESTIMAR SATISFECHA LA GARANTÍA DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN, QUE ESTABLECE DICHO PRECEPTO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EMITIR EL ACTO DE MOLESTIA ES NECESARIO QUE EN EL DOCUMENTO QUE SE CONTENGAN SE INVOQUEN LAS DISPOSICIONES LEGALES, ACUERDO O DECRETO QUE OTORGAN FACULTADES A LA AUTORIDAD EMISORA Y, EN CASO DE QUE ESTAS NORMAS INCLUYAN DIVERSOS SUPUESTOS, SE PRECISEN CON CLARIDAD Y DETALLE, EL APARTADO, LA FRACCIÓN O FRACCIONES, INCISOS Y SUBINCISOS, EN QUE APOYA SU ACTUACIÓN; PUES DE NO SER ASÍ, SE DEJARÍA AL GOBERNADO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, TODA VEZ QUE SE TRADUCIRÍA EN QUE ESTE IGNORARA SI EL PROCEDER DE LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA O NO DENTRO DEL ÁMBITO COMPETENCIAL RESPECTIVO POR RAZÓN DE MATERIA, GRADO Y TERRITORIO Y, EN CONSECUENCIA, SI ESTA O NO

AJUSTADO A DERECHO. ESTO ASÍ, PORQUE NO ES PERMISIBLE ABRIGAR EN LA GARANTÍA INDIVIDUAL EN CUESTIÓN NINGUNA CLASE DE AMBIGÜEDAD, YA QUE SU FINALIDAD CONSISTE, ESENCIAL, EN UNA EXACTA

INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, DE ACUERDO A LA HIPÓTESIS JURÍDICA EN QUE SE UBIQUE EL GOBERNADO EN RELACIÓN CON LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, POR RAZONES DE SEGURIDAD JURÍDICA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 94/2000-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO Y EL PRIMER Y CUARTO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL PRIMER CIRCUITO. 26 DE OCTUBRE DE 2001. UNANIMIDAD DE CUARTO VOTOS. AUSENTES: JUAN DIAZ ROMERO. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA SECRETARIA: LOURDES MARGARITA GARCIA GALICIA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 57/2001. APROBADA POR LA **SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL**, EN SESIÓN PRIVADA DEL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO.

EN EL CASO CONCRETO DICHO OFICIO CITATORIO, SOPORTE DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES UN ACTO DE MOLESTIA PORQUE ES MEDIANTE EL MISMO QUE SE ESTÁN IMPUTANDO RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS AUN CUANDO SE EXPRESAN COMO “SUPUESTAS” A LA DESTINATARIA, RAZÓN QUE HACE INDISPENSABLE SE REÚNA EL REQUISITO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL AHORA VIOLADO Y ASÍ SE HA EXPRESADO MEDIANTE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 10/94 QUE REFIERE LA JURISPRUDENCIA 57/2001 YA TRASCrita, EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUBLICADA EN LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, REVISTA NO. 77, EN MAYO DE 1994, CONSULTABLE EN LA PÁGINA 12, LA QUE REFUERZA LO EXPUESTO POR EL ACTOR Y QUE ES DEL TENOR SIGUIENTE:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- HACIENDO UNA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, SE ADVIERTE QUE LOS ACTOS DE MOLESTIA Y PRIVACIÓN DEBEN, ENTRE OTROS REQUISITOS, SER EMITIDOS POR AUTORIDAD COMPETENTE Y CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES ESENCIALES QUE LES DEN EFICACIA JURÍDICA, LO QUE SIGNIFICA QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD NECESARIAMENTE DEBE EMITIRSE POR QUIEN PARA ELLO ESTE FACULTADO EXPRESÁNDOSE COMO PARTE DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES, **EL CARÁCTER CON QUE SE SUSCRIBE** Y EL **DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE OTORGUE TAL LEGITIMACIÓN**. DE LO CONTRARIO, SE DEJARÍA AL AFECTADO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, YA QUE AL NO CONOCER EL APOYO QUE FACULTE A LA AUTORIDAD PARA EMITIR EL ACTO, NI EL CARÁCTER CON QUE LO EMITA, ES EVIDENTE QUE **NO SE LE OTORGA LA OPORTUNIDAD DE EXAMINAR SI SU ACTUACIÓN SE ENCUENTRA O NO DENTRO DEL ÁMBITO COMPETENCIAL RESPETIVO**, Y ES CONFORME O NO A LA CONSTITUCIÓN O A LA LEY; PARA QUE, EN SU CASO, ESTÉN EN APTITUD DE ALEGAR, ADEMÁS DE LA ILEGALIDAD DEL ACTO, LA DEL APOYO EN QUE SE FUNDE LA AUTORIDAD PARA EMITIRLO, PUES BIEN PUEDE CONTENER QUE SU ACTUACIÓN NO SE ADECUE EXACTAMENTE A LA NORMA, ACUERDO O DECRETO QUE INVOQUE, O QUE ESTOS SE HALLEN EN CONTRADICCIÓN CON LA LEY FUNDAMENTAL O LA SECUNDARIA.

LO ANTERIOR ES ASÍ YA QUE, LA FORMA LEGAL DE PRECISAR SU COMPETENCIA POR MATERIA Y GRADO, LA AUTORIDAD DEBIÓ DE HABER SEÑALADO, EN EL PRESENTE CASO, COMO SE TRATA DE NORMAS DE CARÁCTER COMPLEJO, DEBIÓ DE HABERSE TRASCRITO LA PARTE RELATIVA CORRESPONDIENTE QUE LE DOTA DE SU COMPETENCIA, LO CUAL NO ACONTECIÓ, LO ANTERIOR ACORDE A LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA:

NO. REGISTRO: 177,347

JURISPRUDENCIA

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

NOVENA ÉPOCA

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

XXII, SEPTIEMBRE DE 2005

TESIS: 2A./J. 115/2005

PÁGINA: 310

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

DE LO DISPUESTO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 10/94 DEL TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADA EN LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 77, MAYO DE 1994, PÁGINA 12, CON EL RUBRO: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", ASÍ COMO DE LAS CONSIDERACIONES EN LAS CUALES SE SUSTENTÓ DICHO CRITERIO, SE ADVIERTE QUE LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LLEVA IMPLÍCITA LA IDEA DE EXACTITUD Y PRECISIÓN EN LA CITA DE LAS NORMAS LEGALES QUE FACULTAN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EMITIR EL ACTO DE MOLESTIA DE QUE SE TRATE, AL ATENDER AL VALOR JURÍDICAMENTE PROTEGIDO POR LA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL, QUE ES LA POSIBILIDAD DE OTORGAR CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA AL PARTICULAR FRENTE A LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES QUE AFECTEN O LESIONEN SU INTERÉS JURÍDICO Y, POR TANTO, ASEGURAR LA PRERROGATIVA DE SU DEFENSA ANTE UN ACTO QUE NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS LEGALES NECESARIOS. EN CONGRUENCIA CON LO ANTERIOR, SE CONCLUYE QUE ES UN REQUISITO ESENCIAL Y UNA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FUNDAR EN EL ACTO DE MOLESTIA SU COMPETENCIA, PUES SÓLO PUEDE HACER LO QUE LA LEY LE PERMITE, DE AHÍ QUE LA VALIDEZ DEL ACTO DEPENDERÁ DE QUE HAYA SIDO REALIZADO POR LA AUTORIDAD FACULTADA LEGALMENTE PARA ELLO DENTRO DE SU RESPECTIVO ÁMBITO DE COMPETENCIA, REGIDO ESPECÍFICAMENTE POR UNA O VARIAS NORMAS QUE LO AUTORIZEN; POR TANTO, PARA CONSIDERAR QUE SE CUMPLE CON LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD PRECISE EXHAUSTIVAMENTE SU COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA, GRADO O TERRITORIO, CON BASE EN LA LEY, REGLAMENTO, DECRETO O ACUERDO QUE LE OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EN SU CASO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO; SIN EMBARGO, EN CASO DE QUE EL ORDENAMIENTO LEGAL NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE, CON LA ÚNICA FINALIDAD DE ESPECIFICAR CON CLARIDAD, CERTEZA Y PRECISIÓN LAS FACULTADES QUE LE CORRESPONDEN, PUES CONSIDERAR LO CONTRARIO SIGNIFICARÍA QUE EL GOBERNADO TIENE LA CARGA DE AVERIGUAR EN EL CÚMULO DE NORMAS LEGALES QUE SEÑALE LA AUTORIDAD EN EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, SI TIENE COMPETENCIA POR GRADO, MATERIA Y TERRITORIO PARA ACTUAR EN LA FORMA EN QUE LO HACE, DEJÁNDOLO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, PUES IGNORARÍA CUÁL DE TODAS LAS NORMAS LEGALES QUE INTEGRAN EL TEXTO NORMATIVO ES LA ESPECÍFICAMENTE APLICABLE A LA ACTUACIÓN DEL ÓRGANO DEL QUE EMANA, POR RAZÓN DE MATERIA, GRADO Y TERRITORIO.

CONTRADICIÓN DE TESIS 114/2005-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: ALFREDO ARAGÓN JIMÉNEZ CASTRO.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 115/2005. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO.

NO. REGISTRO: 171,455

JURISPRUDENCIA

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

NOVENA ÉPOCA

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

XXVI, SEPTIEMBRE DE 2007

TESIS: I.50.A. J/10

PÁGINA: 2366

FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.

DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2A./J. 115/2005, EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXII, SEPTIEMBRE DE 2005, PÁGINA 310, DE RUBRO: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", SE ADVIERTE QUE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TIENEN EL ALCANCE DE EXIGIR QUE EN TODO ACTO DE AUTORIDAD SE SEÑALEN CON EXACTITUD Y PRECISIÓN EL O LOS DISPOSITIVOS QUE FACULTAN A QUIEN LO EMITA Y DEFINAN EL CARÁCTER CON QUE ÉSTE ACTÚA, YA SEA QUE LO HAGA POR SÍ MISMO, POR AUSENCIA DEL TITULAR CORRESPONDIENTE O POR DELEGACIÓN DE FACULTADES Y, EN CASO DE QUE ESAS NORMAS INCLUYAN DIVERSOS SUPUESTOS, PRECISAR EL APARTADO, FRACCIÓN O FRACCIONES, INCISOS O SUBINCISOS EN QUE APOYA SU ACTUACIÓN, Y DE NO CONTENERLOS, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, TRANSCRIBIR LA PARTE CORRESPONDIENTE, ATENTO A LA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR FRENTE A LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES QUE AFECTEN O LESIONEN SU INTERÉS JURÍDICO. EN ESE SENTIDO, SI LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AL FUNDAR SU COMPETENCIA CITA LOS PRECEPTOS QUE LA FACULTAN PARA EMITIR EL ACTO, PERO OMITE SEÑALAR LA PORCIÓN NORMATIVA EXACTA Y PRECISA QUE DELIMITA SU COMPETENCIA TERRITORIAL, ES EVIDENTE QUE EL ACTO IMPUGNADO ESTÁ INSUFICIENTEMENTE FUNDADO, YA QUE, PARA SATISFACER DICHO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL, EN TODO ACTO DE MOLESTIA DEBEN CONSTAR LOS APARTADOS, FRACCIONES, INCISOS, SUBINCISOS O PÁRRAFOS O, EN SU CASO, TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE, TANTO DE LOS QUE FACULTAN A LA AUTORIDAD PARA EMITIR EL ACTO, COMO LOS QUE PREVÉN SU COMPETENCIA TERRITORIAL.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

REVISIÓN FISCAL 38/2007. SUBADMINISTRADOR DE LO CONTENCIOSO "2", EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DEL CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, DE LOS SUBADMINISTRADORES DE RESOLUCIONES "1" Y "2", DE LO CONTENCIOSO "1", EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. 7 DE MARZO DE 2007. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ROSALBA BECERRIL VELÁZQUEZ. SECRETARIA: AIDEÉ PINEDA NÚÑEZ.

REVISIÓN FISCAL 95/2007. TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA DELEGACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 17 DE MAYO DE 2007. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CÉSAR THOMÉ GONZÁLEZ. SECRETARIO: ANDRÉS VEGA DÍAZ.

REVISIÓN FISCAL 109/2007. SUBADMINISTRADOR DE LO CONTENCIOSO "3" DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DEL ORIENTE DEL DISTRITO FEDERAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, POR AUSENCIA DEL ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DEL ORIENTE DEL DISTRITO FEDERAL, DE LOS SUBADMINISTRADORES DE RESOLUCIONES "1" Y "2" Y DE LO CONTENCIOSO "1" Y "2", EN REPRESENTACIÓN DEL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. 7 DE JUNIO DE 2007. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ROSALBA BECERRIL VELÁZQUEZ. SECRETARIA: SOLEDAD TINOCO LARA.

REVISIÓN FISCAL 122/2007. ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DEL CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS. 6 DE JULIO DE 2007. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ. SECRETARIA: KAREN LETICIA DE ÁVILA LOZANO.

REVISIÓN FISCAL 131/2007. ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. 21 DE AGOSTO DE 2007. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO, SECRETARIA DE TRIBUNAL AUTORIZADA POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADA. SECRETARIO: RAÚL EDUARDO MATORANO QUEZADA.

ES DECIR, PARA QUE HUBIERA ESTADO CORRECTA LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEBIÓ DE HABERSE SEÑALADO LOS **ARTÍCULOS 5 PRIMER PÁRRAFO APARTADO B PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I, 15, 17 PENÚLTIMO PÁRRAFO, ASÍ COMO EN LA PARTE CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, 18 PRIMER PÁRRAFO**, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE SINALOA EL 10 DE MAYO DE 2017, LO CUAL NO ACONTECIÓ, Y POR ENDE RESULTA ILEGAL DICHO ACTO COMBATIDO.

DICHOS NUMERALES CLARAMENTE SEÑALAN LO SIGUIENTE:

Artículo 5.- Para la atención y desahogo de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las unidades y áreas administrativas que a continuación se indican:

- A. **Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas**
 - I. Secretaría Técnica.
 - II. Secretaría Particular.
 - III. Asesor "A".
 - IV. Asesor "B".

- B. **Subsecretaría de Responsabilidades y Normatividad**
 - I. Dirección de Responsabilidades Administrativas.
 - II. Dirección de Atención y Asesoría.
 - III. Dirección de Evaluación y Control.
 - IV. Dirección de Enlace Institucional.
 - V. Dirección de Quejas, Denuncias e Investigaciones.

Capítulo Sexto De las Facultades Genéricas de los Directores

Artículo 15.- Al frente de cada Dirección habrá un Director, quien se auxiliará por los Jefes de Departamento y demás servidores públicos que tenga adscritos en términos del organigrama y el presupuesto respectivo. Los Directores, para el despacho de los asuntos de su competencia, se apoyarán para el ejercicio de sus facultades en los Jefes de Departamento respectivos.

Capítulo Séptimo De la Subsecretaría de Responsabilidades y Normatividad

Artículo 17.- Corresponde a la Subsecretaría de Responsabilidades y Normatividad, además de las facultades genéricas de los Subsecretarios el ejercicio de las siguientes atribuciones específicas:

PENULTIMO PARRAFO

Al titular de esta unidad administrativa se le denominará Subsecretario de Responsabilidades y Normatividad, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará de las unidades administrativas siguientes:

Dirección de Responsabilidades Administrativas.
Dirección de Atención y Asesoría.
Dirección de Evaluación y Control.
Dirección de Enlace Institucional.
Dirección de Quejas, Denuncias e Investigaciones.

Sección I De la Dirección de Responsabilidades Administrativas

Artículo 18.- Corresponde a la Dirección de Responsabilidades Administrativas, además de las facultades genéricas de los Directores, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

LO ANTERIOR ES ASÍ YA QUE SE SOSTIENE QUE DICHO OFICIO CITATORIO SOPORTE DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS CITADOS CON ANTERIORIDAD, YA QUE LA AUTORIDAD ES OMISA DE LA LEGALIDAD EN ESTABLECER SU COMPETENCIA POR MATERIA Y POR GRADO, POR LO QUE TRAE COMO CONSECUENCIA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SEA JURÍDICAMENTE INEXISTENTE, POR SER UN FRUTO DE ACTOS VICIADOS DE ILEGALIDAD.

LO ANTERIOR ES ASÍ, YA QUE LOS ARTÍCULOS TRANSCRITOS SE PREVÉ LA COMPETENCIA, TANTO MATERIAL COMO POR GRADO, A EFECTOS DE EJERCER LAS FACULTADES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS DE APLICAR LAS DISPOSICIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL REGLAMENTO INTERIOR CORRESPONDIENTE.

POR TANTO, LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE SINALOA, PARA FUNDAR SU COMPETENCIA ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY CORRESPONDIENTE QUE LE OTORGUEN DICHAS FACULTADES.

POR LO QUE LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A APOYAR SUS ACTOS, EN LA LEY Y REGLAMENTO INTERIOR QUE LAS AUTORIZA A ACTUAR, CARACTERÍSTICA PROPIA DEL ESTADO DE DERECHO, EN EL CUAL LA AUTORIDAD SOLO PUEDE HACER LO QUE LA LEY LE PERMITE.

TIENE APLICACIÓN A LO ANTES EXPUESTO, LA SIGUIENTE TESIS DE JURISPRUDENCIA:

NO. REGISTRO: 188,432
JURISPRUDENCIA
MATERIA (S): ADMINISTRATIVA
NOVENA ÉPOCA
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO: XIV, NOVIEMBRE DE 2001
TESIS: 2A./J. 57/2001
PÁGINA: 31
COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

DE IGUAL FORMA PARA DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA TIENE APLICACIÓN LA SIGUIENTE TESIS DE JURISPRUDENCIA:

NO. REGISTRO: 172,182
LOCALIZACION
NOVENA ÉPOCA
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO: XXV, JUNIO DE 2007
TESIS: 2A./J. 99/2007
PÁGINA: 287
JURIPRUDENCIA
NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

POR LO TANTO, SE ACTUALIZA LA NULIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SINALOA, LA CUAL DEBERÁ DE SER DECLARADA POR ESE TRIBUNAL.

OCTAVO.- LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE EMITIÓ EN FRANCA VIOLACIÓN A LO DISPUESTO POR CON LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONAL, YA QUE LA MISMA RESULTA SER ILEGAL, EN VIRTUD DE QUE EN EL OFICIO-CITATORIO DRA/040/2017 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2017, SOPORTE DE LA PROPIA RESOLUCIÓN COMBATIDA, NO REÚNE LOS REQUISITOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES, QUE DEBEN DE CONTENER ESTE TIPO ACTOS ADMINISTRATIVOS, ACTUALIZÁNDOSE, POR TANTO, LA CAUSAL DE ILEGALIDAD PREVISTA POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SINALOA, COMO SE DEMUESTRA ENSEGUIDA:

LO ANTERIOR ES ASÍ YA QUE DEL ANÁLISIS QUE SE REALICE AL OFICIO-CITATORIO DRA/040/2017 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2017, EMITIDO POR LA DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUBSECRETARIA DE RESPONSABILIDADES Y NORMATIVIDAD DE LA SECRETARIA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, POR MEDIO DEL CUAL ME CITA PARA EL INICIO AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55 PRIMER PÁRRAFO Y 61 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA, LA AUTORIDAD EMISORA ES OMISA DE LA LEGALIDAD EN ESTABLECER DE MANERA LEGAL SU COMPETENCIA POR TERRITORIO.

LO ANTERIOR ES ASÍ YA QUE SE SOSTIENE QUE EN LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, LA AUTORIDAD ES OMISA DE LA LEGALIDAD EN FUNDAMENTAR DE MANERA CORRECTA SU COMPETENCIA POR TERRITORIO, YA QUE NO SEÑALA DE MANERA LEGAL EL ARTICULO 18 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, EL CUAL PREVÉ SU COMPETENCIA TERRITORIAL, YA QUE SOLO SE LIMITA A ESTABLECER DICHO NUMERAL, SIN SU PRIMER PÁRRAFO, POR LO QUE SIN DUDA ALGUNA DICHA LA AUTORIDAD ES OMISA DE LA LEGALIDAD EN ESTABLECER SU COMPETENCIA POR TERRITORIO, LO QUE TRAE COMO CONSECUENCIA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SEA JURÍDICAMENTE INEXISTENTE, POR SER UN FRUTO DE ACTOS VICIADOS DE ILEGALIDAD.

LO ANTERIOR ES ASÍ, YA QUE DICHO OFICIO CITATORIO SOPORTE DE LA RESOLUCIÓN, COMO SE DIJO NO DICHO NUMERAL **18 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I**, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTADO DE SINALOA, EL CUAL RESULTA INDISPENSABLE PARA TENER POR CUMPLIDA LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL, AL SER EL CUERPO NORMATIVO QUE ESTABLECE COMO SE DIVIDE POLÍTICA Y ADMINISTRATIVAMENTE EL ESTADO DE SINALOA, PARA LO CUAL TIENE APLICACIÓN LA SIGUIENTE TESIS DE JURISPRUDENCIA POR ANALOGÍA:

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 165067

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXXI, MARZO DE 2010

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 34/2010

PÁGINA: 950

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS. SU INVOCACIÓN ES INSUFICIENTE PARA FUNDAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DEL SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA INDICADA ENTIDAD FEDERATIVA.

LA INVOCACIÓN DE LA CLÁUSULA SEGUNDA, FRACCIÓN VIII, INCISO E), DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO

DEL ESTADO DE SINALOA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE JUNIO DE 2006, ASÍ COMO DE LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE MODIFICA EL CITADO CONVENIO, PUBLICADOS EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 11 DE MAYO DE 2006, POR VIRTUD DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL CONVENIO, Y EL 9 DE JUNIO DE 2008, **ADMINICULADOS CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL**, NO CONSTITUYEN FUNDAMENTO SUFFICIENTE PARA ACREDITAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DEL SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE ESA ENTIDAD PARA EMITIR, ENTRE OTROS ACTOS, LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE LA LEGAL IMPORTACIÓN VEHICULAR, YA QUE ADEMÁS DE LO ASENTADO EN TALES ORDENAMIENTOS Y DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN IX, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ESTATAL, SE REQUIERE QUE EL FUNDAMENTO INCLUYA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO FISCAL LOCAL, EL CUAL ESTABLECE QUE LAS AUTORIDADES ESTATALES EJERCERÁN SU COMPETENCIA EN EL TERRITORIO DEL ESTADO, PUES AUN CUANDO LAS FACULTADES DE VERIFICACIÓN VEHICULAR SON FEDERALES, QUIEN LAS EJERCE ES UNA AUTORIDAD DEPENDIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA A QUIEN LE FUERON DELEGADAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 30/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y PRIMERO, AMBOS DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. 24 DE FEBRERO DE 2010. CINCO VOTOS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: MARÍA ANTONIETA DEL CARMEN TORPEY CERVANTES.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 34/2010. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL TRES DE MARZO DE DOS MIL DIEZ.

ASÍ COMO LA SIGUIENTE LA CUAL SE APLICA POR ANALOGÍA:

V-TASR-XIII-2211

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. - AL TRATARSE DE UNA NORMA COMPLEJA, LA SOLA CITA DEL ARTÍCULO 39, APARTADO A DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, TORNA ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE LA CONTENGA SI NO SE PRECISA EL PÁRRAFO QUE DELIMITA LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA AUTORIDAD FISCAL. -ACORDE AL CRITERIO SUSTENTADO POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA TESIS BAJO EL RUBRO: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRI-BIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE"; SE HACE NECESARIO QUE AL SEÑALARSE COMO PARTE DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD EL ARTÍCULO 39, APARTADO A DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DEBA PRECISARSE LA FRACCIÓN, INCISO, SUBINCISO, O PÁRRAFO DEL DISPOSITIVO LEGAL EN QUE SE SUSTENTA SU COMPETENCIA TERRITORIAL; DADO QUE EN ÉSTA SE CONTEMPLA UNA DIVERSIDAD DE SUPUESTOS QUE VERSAN SOBRE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DONDE EJERCERÁN LAS FACULTADES QUE LES CONFIERE LA LEY Y SU REGLAMENTO; POR TANTO, SE CONSIDERA COMO UN ORDENAMIENTO COMPLEJO QUE DEJA AL GOBERNADO LA CARGA DE AVERIGUAR EN QUÉ PARTE DEL CATÁLOGO COMPETENCIAL DEL ARTÍCULO SE SEÑALA EL PRESUPUESTO QUE LE OTORGA LA FACULTAD EJERCIDA; DE AHÍ QUE LA SIMPLE CITA DE ESE PRECEPTO NO PUEDA ENTENDERSE COMO SUFFICIENTE PARA SUSTENTAR SU COMPETENCIA, TORNANDO DE ILEGAL EL ACTO DE AUTORIDAD QUE SE ESTÉ EJERCIENDO. (108)

JUICIO NO. 5248/05-12-01-9.- RESUELTO POR LA PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EL 5 DE ABRIL DE 2006, POR

UNANIMIDAD DE VOTOS.- MAGISTRADA INSTRUCTORA: ERIKA ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ, PRIMER SECRETARIA DE LA PONENCIA III DE ESTA SALA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DE LA C. MAGISTRADA DORA LUZ CAMPOS CASTAÑEDA, INSTRUCTORA EN EL PRESENTE JUICIO CON FUNDAMENTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- SECRETARIA: LIC. BLANCA LIDIA MADRID GONZÁLEZ.

R.T.F.J.F.A. QUINTA ÉPOCA. AÑO VI. NO. 69. SEPTIEMBRE 2006. P. 206

POR LO QUE LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A APOYAR SUS ACTOS, COMO EN ESTE LA EMISIÓN DE UNA ORDEN DE VISITA, EN LA LEY QUE LAS AUTORIZA A ACTUAR, CARACTERÍSTICA PROPIA DEL ESTADO DE DERECHO, EN EL CUAL LA AUTORIDAD SOLO PUEDE HACER LO QUE LA LEY LE PERMITE, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL REGLAMENTO SE LE DÉ EXISTENCIA JURÍDICA A DETERMINADA DEPENDENCIA.

TIENE APLICACIÓN A LO ANTES EXPUESTO, LA SIGUIENTE TESIS DE JURISPRUDENCIA:

NO. REGISTRO: 188,432

JURISPRUDENCIA

MATERIA (S): ADMINISTRATIVA

NOVENA ÉPOCA

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO: XIV, NOVIEMBRE DE 2001

TESIS: 2A./J. 57/2001

PÁGINA: 31

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

DE IGUAL FORMA PARA DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA TIENE APLICACIÓN LA SIGUIENTE TESIS DE JURISPRUDENCIA:

NO. REGISTRO: 172,182

LOCALIZACION

NOVENA ÉPOCA

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO: XXV, JUNIO DE 2007

TESIS: 2A./J. 99/2007

PÁGINA: 287

JURISPRUDENCIA

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

NOVENO.- LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE EMITIÓ EN FRANCA VIOLACIÓN A LO DISPUESTO POR CON LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONAL, YA QUE LA MISMA RESULTA SER ILEGAL, EN VIRTUD DE QUE LA PROPIA RESOLUCIÓN COMBATIDA, NO REÚNE LOS REQUISITOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES, QUE DEBEN DE CONTENER ESTE TIPO ACTOS ADMINISTRATIVOS, ACTUALIZÁNDOSE, POR TANTO, LA CAUSAL DE ILEGALIDAD PREVISTA POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SINALOA, COMO SE DEMUESTRA ENSEGUIDA:

LO ANTERIOR ES ASÍ YA QUE DEL ANÁLISIS QUE SE REALICE AL **OFICIO-CITATORIO DRA/040/2017 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2017**, EMITIDO POR LA DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUBSECRETARIA DE RESPONSABILIDADES Y NORMATIVIDAD DE LA SECRETARIA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, POR MEDIO DEL CUAL ME CITA PARA EL INICIO AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55 PRIMER PÁRRAFO Y 61 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA, SE PODRÁ PERCATAR DICHO TRIBUNAL SIN DUDA ALGUNA QUE EL MISMO ES A TODAS LUCES ILEGAL, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE EXISTE VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS **31, 32 Y 33 DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DE SINALOA**, YA QUE LA CITADA DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, NO SEÑALO EN DICHO OFICIO CITATORIO LA FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SINALOA, DEL ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE LE DELEGAN LAS FACULTADES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARA EMITIR ESTE TIPO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, POR PARTE DEL TITULAR DE LA DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDAD ADMINISTRATIVA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE SINALOA.

NO DEBE PERDER DE VISTA ESE TRIBUNAL QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA EN SU NUMERAL 7 PRIMER PÁRRAFO, SEÑALA CLARAMENTE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS PREVISTO EN DICHA LEY SERÁ LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA UNA MAYOR COMPRENSIÓN SE TRASCRIBE DICHO NUMERAL

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA

ARTÍCULO 7.- A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE LES INSTAURARÁ Y SUSTANCiarÁ EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PREVISTO EN ESTA LEY Y SE LES IMPONDráN Y APlicarán LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN, POR CONDUCTO DE LA UNIDAD DE TRASPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO CON LAS SALVEDADES ESTABLECIDAS EN ESTE ARTÍCULO.

LUEGO ENTONCES NO DEBE PERDER DE VISTA ESE TRIBUNAL QUE LA FACULTAD CONFORME A LA Dicha LEY CORRESPONDE A LA UNIDAD DE TRASPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS Y EL ACTO AQUÍ COMBATIDO FUE EMITIDO POR LA DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUBSECRETARIA DE RESPONSABILIDADES Y NORMATIVIDAD DE LA SECRETARIA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, QUIEN NO ES LA TITULAR NI ENCARGADA DE DICHA UNIDAD.

CON BASE EN LO ANTERIOR Y DEL ANÁLISIS QUE SE REALICE A LOS NUMERALES 31, 32 Y 33 DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DE SINALOA, SE DESPREnde QUE CONFORME A DICHOS DISPOSITIVOS SE NORMA LA COMPETENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ORIGINALMENTE LES CORRESPONDE A LOS SECRETARIOS Y EN EL PRESENTE CASO AL TITULAR DE LA UNIDAD, Y A SU VEZ DICHOS FUNCIONARIOS PODRÁN AUXILIARSE DE OTROS FUNCIONARIOS, PERO DICHOS AUXILIARES (COMO LO ES LA DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS) DEBERÁN

ACTUAR POR MEDIO DE UN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES, QUE DEBERÁ SER EXPEDIDO POR DICHO SECRETARIO O ENCARGADO DE LA UNIDAD DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, SIENDO EL CASO QUE EN DICHA RESOLUCIÓN COMBATIDA EN COMENTO, NO SE DA A CONOCER LA PUBLICACIÓN DE DICHO ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES EN FAVOR DE DICHA DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, MOTIVOS POR LOS CUALES RESULTA ILEGAL DICHA RESOLUCIÓN COMBATIDA, PARA UNA MAYOR COMPRENSIÓN SE PROcede A TRANSCRIBIR LOS CITADOS NUMERALES EN LA PARTE QUE NOS INTERESA:

ARTÍCULOS 31, 32 Y 33 DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DE SINALOA:

artículo 31.- las secretarías y entidades administrativas del poder ejecutivo deberán conducir sus actividades en forma programada y can base en las políticas, prioridades y restricciones que conforme a las disposiciones legales aplicables y para el logro de los objetivos y metas de los planes de gobierno, establezca el gobernador del estado. para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las secretarías y entidades administrativas, podrán contar con órganos administrativos descentralizados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso.

articulo 32.- corresponde originalmente a los titulares de las dependencias y entidades administrativas del ejecutivo, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia; para la mejor organización del trabajo, podrán delegar en los servidores públicos adscritos a sus unidades, cualquiera de sus facultades, excepto aquellas que, por disposición de la ley, de este reglamento o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.

artículo 33,- la delegación de facultades deberá hacerse par medio de acuerdo escrito que será firmado por el servidor público competente y deberá publicarse en el periódico oficial "el estado de sinaloa" para que surta plenos efectos.

NO DEBE PERDER DE VISTA ESE TRIBUNAL, QUE CONFORME A DICHOS NUMERALES ANTERIORMENTE TRASCRITOS SE DESPREnde SIN DUDA ALGUNA, QUE CORRESPONDE ORIGINALMENTE A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES ADMINISTRATIVAS DEL EJECUTIVO EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ES DECIR EN ESTE CASO A LOS SECRETARIOS Y TITULAR DE LA UNIDAD DE RENDICIÓN DE CUENTAS, Y A SU VEZ DICHOS SECRETARIOS PODRÁN AUXILIARSE DE OTROS FUNCIONARIOS, PARA LA MEJOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO, PERO PARA ELLOS DEBERÁN DELEGAR EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A SUS UNIDADES, CUALQUIERA DE SUS FACULTADES.

ASÍ MISMO SE DESPREnde DE LOS CITADOS ARTÍCULOS QUE DICHA DELEGACIÓN DE FACULTADES DEBERÁ HACERSE POR MEDIO DE ACUERDO ESCRITO QUE SERÁ FIRMADO POR EL SERVIDOR PÚBLICO COMPETENTE, EN ESTE CASO EL SECRETARIO O TITULAR DE LA UNIDAD DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y DEBERÁ PUBLICARSE EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE SINALOA" PARA QUE SURTA PLENOS EFECTOS.

EN ESE TENOR, RESULTA QUE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL EXIGE QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, A FIN DE EVITAR LA ILEGALIDAD EN EL ACTUAR DE LAS AUTORIDADES, TODA VEZ QUE ÉSTAS SÓLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY LES PERMITE, LUEGO ENTONCES PODRÁ CONCLUIRSE QUE EL OFICIO CITATORIO EN ANÁLISIS, SE OMITIÓ ESTABLECER LA FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SINALOA, DEL ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE LE DELEGAN

LAS FACULTADES PARA EMITIR ESTE TIPO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS POR PARTE DEL SECRETARIO O TITULAR DE LA UNIDAD DE RENDICIÓN DE CUENTAS EN FAVOR DE DICHA DIRECTORA DE NORMATIVIDAD, LO QUE SIN DUDA ALGUNA TORNA ILEGAL DICHO OFICIO Y POR ENDE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA RESULTA UN FRUTO DE ACTO VICIADOS DE ILEGALIDAD.

SIRVE DE APOYO A LO AQUÍ ESGRIMIDO, TAMBIÉN LAS TESIS EMANADAS DEL HOY TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y QUE EN RUBRO Y TEXTO DISPONEN:

TESIS: III-TASS-1364
R.T.F.F. AÑO III. N°. 25. ENERO 1990. PAG: 16
AISLADA TERCERA ÉPOCA
PLENO
MATERIA: GENERAL
FRUTOS DE ACTOS VICIADOS. -

TESIS: III-TASS-1021
R.T.F.F. AÑO II- N°. 18. JUNIO 1989. PAG: 30
AISLADA TERCERA ÉPOCA.
PLENO
MATERIA:
ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. -

ASÍ COMO LAS SIGUIENTES TESIS EMANADAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN:

SÉPTIMA ÉPOCA
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TOMO: 30 TERCERA PARTE
PÁGINA: 57
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.

ASÍ COMO LO SIGUIENTE:

SEXTA ÉPOCA
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TOMO: TERCERA PARTE, CXXXI
PÁGINA: 27
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.

DÉCIMO . - ASÍ MISMO LA RESOLUCIÓN COMBATIDA RESULTA VIOLATORIA DE LA GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, YA QUE LA MISMA RESULTA SER FRUTOS DE ACTOS VICIADOS DE ORIGEN DE ILEGALIDAD, YA QUE LA MISMA SE APOYA EN UN OFICIO-CITATORIO DRA/040/2017 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2017, EMITIDO POR LA DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUBSECRETARIA DE RESPONSABILIDADES Y NORMATIVIDAD DE LA SECRETARIA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN LEGAL.

LO ANTERIOR ES ASÍ YA QUE EL OFICIO-CITATORIO NUMERO **OFICIO-CITATORIO DRA/040/2017 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2017**, EMITIDO POR LA DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUBSECRETARIA DE RESPONSABILIDADES Y NORMATIVIDAD DE LA SECRETARIA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, POR MEDIO DEL CUAL ME CITA PARA EL INICIO AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55 PRIMER PÁRRAFO Y 61 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA, CARECE DELA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL, YA QUE EN MISMO NO SE ME DAN A CONOCER DE MANERA LEGAL Y DETALLADA LAS SUPUESTAS IRREGULARIDADES.

EFFECTIVAMENTE EN DICHO OFICIO CITATORIO SE HIZO CONSTAR DE MANERA POR DEMÁS ILEGAL SIN EMBARGO DE DICHO OFICIO CITATORIO NÚMERO **DRA/040/2017 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2017**, EMITIDO POR LA DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, NO SE CIRCUNSTANCIO CUÁLES ERAN ESAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES, YA QUE SOLO SE SEÑALÓ QUE SE TRATABA DE IRREGULARIDADES ATRIBUIBLE EN LA ÉPOCA EN QUE ME DESEMPEÑE COMO DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN, SIENDO UNA OBLIGACIÓN LEGAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD DARME A CONOCER DETALLADAMENTE LOS HECHOS QUE IMPLICAN TODAS Y CADA UNA DE LAS RESPONSABILIDADES QUE MOTIVAN LA COMPARCENCIA, LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE ESTAR EN POSIBILIDAD DE OPONER EN LA PROPIA AUDIENCIA, LAS DEFENSAS QUE ESTIME CONDUCENTES, LO QUE NO SUCEDIÓ EN LA ESPECIE, Y HACE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SEA UN FRUTO DE ACTO VICIADOS DE ORIGEN, AL NO MOTIVARSE Y FUNDAMENTARSE DEBIDAMENTE LA CITACIÓN A QUE HACE REFERENCIA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA, TENIENDO APLICACIÓN LA SIGUIENTE TESIS JURISPRUDENCIAL:

TERCERA ÉPOCA.

INSTANCIA: CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

R.T.F.F.: AÑO I. NO. 6. JUNIO 1988.

TESIS: III-PSR-IV-6

PÁGINA: 47

SERVIDORES PÚBLICOS. - EXISTE VIOLACIÓN PROCESAL SI AL CITARSELES A LA AUDIENCIA, NO SE LES DA A CONOCER DETALLADAMENTE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD. -

EN ACATAMIENTO AL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LA DEMANDADA AL CITAR AL SERVIDOR PÚBLICO A LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE TAL PRECEPTO, DEBE DARLE A CONOCER DETALLADAMENTE LOS HECHOS QUE IMPLICAN TODAS Y CADA UNA DE LAS RESPONSABILIDADES QUE MOTIVAN SU SANCIÓN A FIN DE QUE ESTÉ EN POSIBILIDAD DE OPONER EN LA PROPIA AUDIENCIA, LAS DEFENSAS QUE ESTIME CONDUCENTES. SI EN EL JUICIO FISCAL LA DEMANDADA NO DEMUESTRA TAL EXTREMO, DEBE TENERSE POR CONFIGURADA LA VIOLACIÓN PROCESAL PREVISTA POR LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBIENDO LA SALA FISCAL ABSTENERSE DEL ESTUDIO DEL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA Y DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

PARA EL EFECTO DE QUE LA DEMANDADA EMITA UNA CONFORME A DERECHO, EN LA QUE PREVIAMENTE HAYA PURGADO EL VICIO EN QUE INCURRIÓ. (5)

JUICIO NÚMS. 5064/87 Y 5071/87 ACUM. - SENTENCIA DE 16 DE MAYO DE 1988, POR UNANIMIDAD DE VOTOS. - MAGISTRADA INSTRUCTORA: MARGARITA AGUIRRE DE ARRIAGA. - SECRETARIO: LIC. FÉLIX A. GARZA.

POR LO TANTO, SE ACTUALIZA LA NULIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SINALOA, LA CUAL DEBERÁ DE SER DECLARADA POR ESE TRIBUNAL, YA QUE EL OFICIO CITATORIO NÚMERO **DRA/040/2017 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2017**, EMITIDO POR LA DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, NO SE CIRCUNSTANCIO CUÁLES ERAN ESAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES, SIENDO ESTO UNA OBLIGACIÓN LEGAL QUE NO FUE CUMPLIDA POR PARTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

LO QUE OCASIONA QUE DICHA RESOLUCIÓN COMBATIDA SEA SIN DUDA ALGUNA SEA UN FRUTO DE ACTOS VICIADOS DE ILEGALIDAD.

DÉCIMO SEGUNDO. - ASÍ MISMO LA RESOLUCIÓN COMBATIDA RESULTA VIOLATORIA DE LA GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, YA QUE LA MISMA SE EMITIÓ EN FRANCA VIOLACIÓN A DICHA GARANTÍA, EN VIRTUD DE QUE NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE MOTIVADA, NI FUNDAMENTADA.

LO ANTERIOR ES ASÍ YA QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN LA RESOLUCIÓN COMBATIDA EN SU HOJA 73 Y 74 SEÑALA EXPRESAMENTE LO SIGUIENTE:



SINALOA
SECRETARÍA
DE TRANSPARENCIA
Y RENDICIÓN DE CUENTAS

SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y NORMATIVAS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Procedimiento: STRC-DRA-PAD-002/2017
Resolución Administrativa.



cualquiero de los supuestos establecidos en las fracciones II y IV del presente artículo, así como las reincidencias en las conductas señaladas en las demás fracciones. Artículo reformado y recorrido.

**MODIFICACIÓN DE CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA
EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL
GOBIERNO FEDERAL Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**

DÉCIMA NOVENA.- La entidad percibirá por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, los siguientes incentivos...

II. 100% del monto que haya quedado firme en materia de los impuestos al valor agregado y sobre la renta, así como sus correspondientes accesorios, cuando en el dictamen fiscal se hayan reflejado omisiones en las obligaciones del contribuyente y éstas sean requeridas por la entidad.

V. 100% del monto de los créditos fiscales determinados y que hayan quedado firmes en materia del impuesto especial sobre producción y servicios y sus accesorios, con base en la acción fiscalizadora que realice de dicho gravamen.

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SINALOA

ARTÍCULO 105. Los ingresos que el Estado obtenga efectivamente de multas por infracciones a las disposiciones fiscales, se destinarán a la formación de fondos para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad y cumplimiento del personal que ejerza las facultades de comprobación, determinación, notificación y ejecución de créditos fiscales relativos a dichas disposiciones. Sólo ingresará a los citados fondos el importe de las multas efectivamente pagadas y que hubieren quedado firmes, salvo que por ley estén destinados a otros fines.

La constitución y distribución de los fondos a que se refiere el párrafo anterior, se hará de conformidad con lo siguiente:

I. El fondo de productividad directa se formará con el 60% de los ingresos que el Estado obtenga efectivamente, provenientes de multas que hayan quedado firmes, impuestas por infracción a las disposiciones fiscales, cuando dicha infracción se conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, determinación, notificación y ejecución relativas a las multas que formen el citado fondo;

II. El fondo de productividad indirecta se formará con el 40% de restante de las demás multas firmes que el Estado perciba efectivamente por infracción a las disposiciones no fiscales, hecha excepción de aquéllas que tengan otro destino específico. Este fondo se distribuirá entre los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería que intervengan indirectamente respecto de las multas a que se refiere la fracción anterior, así como entre todos aquéllos que lo hagan en relación con las demás que constituyen este fondo;

III. El fondo complementario se formará con los remanentes que resulten de las cantidades no distribuidas durante el año, provenientes de los fondos previstos por las fracciones anteriores. Este fondo se distribuirá entre los servidores públicos a que se refiere la fracción anterior, así como entre aquéllos que se encuentren



en los numeral 6 fracciones VI, VII y X y 14 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, sin embargo, dejó de observarlos principios que ordenan que las actuaciones de los servidores públicos deben ajustarse a lo expresamente establecido en la Ley y que tenía la obligación de salvaguardar, así como ejercer la función pública en forma congruente y utilizar los recursos públicos con mayor cuidado y esmero, dedicándolos exclusivamente al fin para el que se encuentran afectos dado su carácter de servidor público; lo anterior es así, puesto que permitió el registro de incentivos de fiscalización concurrente, y por actos de comercio exterior, toda vez que se abstuvo de vigilar que diversos recursos públicos provenientes del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, suscrito por el Gobierno Federal y Gobierno del Estado de Sinaloa, modificado el dieciocho de agosto del año dos mil quince, se asignaran correctamente a favor del Gobierno del Estado de Sinaloa, originando con ello diversas inconsistencias en la documentación comprobatoria correspondiente a los formatos denominados INC-1, y otros INC-4, así como un daño económico a las finanzas de Gobierno del Estado de Sinaloa por un monto de \$14,284,276.00 (catorce millones doscientos ochenta y cuatro mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), que necesariamente se traduce en la inefficiencia del servicio público que desempeñó.

Habiendo quedado acreditada la falta administrativa que se imputó al ex servidor público, Ciudadano Everardo Ayala López, sujeto al procedimiento que ahora se resuelve, la sanción respectiva, atendiendo desde luego a lo preceptuado por el numeral 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, el cual establece:

Artículo 33.- Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo a comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, atendiendo a los siguientes criterios:

I.- La gravedad de la falta administrativa en que se incurra y la conveniencia de desaparecer prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias económicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico y los antecedentes de servicio del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La reincidencia en el incumplimiento de sus deberes; y,

VI.- El monto del beneficio obtenido y del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de sus obligaciones.”

r).- Conforme al artículo en comento, para la imposición de la sanción al ex servidor

ASÍ MISMO, MÁS ADELANTE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN LA RESOLUCIÓN COMBATIDA EN SU HOJA 77 SEÑALA EXPRESAMENTE LO SIGUIENTE, RESPECTO AL DAÑO ECONÓMICO:

cuestiones particulares relativas a los hechos que se tratan en el presente acuerdo resolutivo, y por lo tanto, no se puede afirmar que el ex servidor público, **Everardo Ayala López**, sea reincidente en relación a los mismos.

w).- Por otra parte, en lo concerniente a las exigencias previstas en la fracción VI del invocado numeral 33, relativa al monto del beneficio obtenido y del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de sus obligaciones; deviene dable reiterar que por la naturaleza de los hechos que constituyen la irregularidad que nos ocupa, se advierte que con la conducta que se le atribuye al prenombrado, ocasionó un daño económico a las finanzas de Gobierno del Estado de Sinaloa por un monto de \$14'284,276.00 (catorce millones doscientos ochenta y cuatro mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional).

x).- Consideraciones que permiten a esta Dirección arribar a la determinación de imponer al ciudadano **Everardo Ayala López**, en su carácter de Director de Política Tributaria de la Secretaría de Administración y Finanzas, las siguientes sanciones:

PRIMERAMENTE, QUIERO ACLARAR QUE DEL ANÁLISIS QUE LLEVE A CABO ESE TRIBUNAL A LO ANTES DIGITALIZADO, ASÍ COMO A LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, SE PERCATARA QUE NO ESTÁ DEBIDAMENTE PROBADO, NI JURÍDICA NI MATERIALMENTE, EL BENEFICIO OBTENIDO, NI LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ECONÓMICOS, CAUSADOS, POR LOS SUPUESTOS ACTOS U OMISIONES.

YA QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA PRETENDE COMPROBAR QUE AL HABERSE SOLICITADO A LAS AUTORIDADES FEDERALES LA VALIDACIÓN DE DIVERSOS FORMATOS OFICIALES, LOS CUALES DENOMINA INC-1 Y INC-4, CON LA FINALIDAD DE OBTENER RECURSOS.

SIN EMBARGO, LO ANTERIOR, NO ES ACERTADO, YA QUE EL HECHO DE QUE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS, DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, HAYA SOLICITADO EL PAGO DE RECURSOS, POR CONCEPTOS DE INCENTIVOS, LOS MISMOS NO SON CON LA FINALIDAD DE OBTENER RECURSOS PARA EL SUSCRITO QUE ME DESEMPEÑÉ COMO DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN.

LO QUE NO ESTABLECE DE MANERA LEGAL LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL ACTO COMBATIDO, LO ES QUE DICHOS INCENTIVOS ECONÓMICOS SOLICITADOS AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SON POR LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN QUE REALIZO LA ENTIDAD, DERIVADO DE UN CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA, EN EL CUAL SE REVISARON IMPUESTOS FEDERALES POR PARTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA.

ES DECIR, NO ES CIERTO QUE TALES RECURSOS SEAN PEDIDOS DE LOS PROPIOS RECURSOS PÚBLICOS, SI NO DE LOS PAGOS REALIZADOS POR CONTRIBUYENTES A LOS CUALES PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN REALIZO AUDITORIAS Y ACTOS DE FISCALIZACIÓN Y REALIZARON PAGO DE IMPUESTOS FEDERALES.

DE AHÍ QUE LA DEMANDADA CLARAMENTE ESTÁ EN UNA CONFUSIÓN, YA QUE PRETENDE ACREDITA CON PURAS MANIFESTACIONES QUE SE SOLICITARON RECURSOS PÚBLICOS AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CUANDO LO QUE SE PIDIÓ FUE EL PAGO DE INCENTIVOS, POR LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, DERIVADO DE LOS CUALES LOS CONTRIBUYENTES REALIZARON PAGO DE IMPUESTOS FEDERALES Y SUS ACCESORIOS (RECARGOS, ACTUALIZACIÓN Y MULTAS).

AHORA BIEN, EL HECHO DE QUE SE HAYAN SOLICITADO ESO PAGOS AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, A TRAVÉS DE SUS DEPENDENCIAS, EN SI NO CONLLEVA NINGÚN TIPO DE IRREGULARIDAD, NI OBTENCIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS ILÍCITOS.

SI NO SE TRATA DE SOLICITUDES DE PAGO DE INCENTIVOS, DERIVADO DE CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA, Y DE INCENTIVOS POR PAGOS REALIZADOS POR CONTRIBUYENTES A LOS CUALES PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN REALIZO AUDITORIAS Y ACTOS DE FISCALIZACIÓN Y REALIZARON PAGO DE IMPUESTOS FEDERALES.

DE AHÍ QUE EN PRIMERA INSTANCIA RESULTA DEL TODO ILEGAL Y DESACERTADO, PRETENDA HACER CREER EN EL ACTO COMBATIDO, QUE EN SI LA SOLICITUD DEL PAGO DE LOS MULTICITADOS INCENTIVOS RESULTE ILEGAL.

ASÍ MISMO RESULTA ILEGAL, QUE LA AUTORIDAD CONCLUYA QUE EL SUSCRITO POSTERIORMENTE ALTERE DOCUMENTOS EN CUANTO A SU CONTENIDO.

YA QUE NO ES CIERTO QUE EL SUSCRITO HAYA ALTERADO DOCUMENTO ALGUNO, COMO LO PRETENDE HACER VER LA DEMANDADA EN EL ACTO COMBATIDO, YA QUE EN SI LA ALTERACIÓN DE UN DOCUMENTO CONLLEVA EN SI TRANSFORMAR EL ESTADO DE ALGO, EN ESTA CASO DE UN DOCUMENTO, LO CUAL NO ES CIERTO, YA QUE EL SUSCRITO JAMÁS ALTERO O MODIFICO ALGÚN DOCUMENTO OFICIAL QUE FUERE TRAMITADO ANTE LAS ÁREAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MUCHO MENOS LA AUTORIDAD AQUÍ DEMANDADA EN EL PROCESO SANCIONADOR QUE LLEVO A CABO AL SUSCRITO ACREDITO TAL ALTERACIÓN.

COMO SE DIJO ÚNICAMENTE SE HA LIMITADO A CONCLUIR ESTAS SITUACIONES DE LAS SUPUESTAS ALTERACIONES, PERO SIN COMPROBAR LAS MISMAS, SIMPLEMENTE REALIZA DICHA AFIRMACIÓN, SIN SUSTENTO ALGUNO.

POR LO QUE SIGUIENDO DICHO ANÁLISIS, HASTA ESTE PUNTO CONCLUIMOS QUE NO ES CIERTO QUE SE HAYAN SOLICITADO RECURSO PÚBLICOS DE MANERA ILEGAL, ASÍ MISMO NO ES CIERTO QUE EL SUSCRITO HAYA REALIZADO ALGÚN TIPO DE ALTERACIÓN

DE LO QUE SE DESPRENDE, QUE CONTRARIO A LO PLASMADO EN LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, NO ESTÁN ACREDITADOS ESTOS EXTREMOS EN LOS CUALES SE BASA LA AUTORIDAD PARA AFIRMAR QUE SE ESTÁ ANTE LA PRESENCIA DE UN BENEFICIO ECONÓMICO DEL SUSCRITO O QUE EXISTA UN DAÑO PATRIMONIAL DERIVADO DE FUNCIONES REALIZADAS POR PARTE DEL SUSCRITO, SITUACIONES QUE EVIDENCIAN UNA SERIE DE IRREGULARIDADES QUE ME DEJAN EN ESTADO DE INDEFENSIÓN LEGAL, AL REALIZAR LA DEMANDADA UNA SERIE DE MANIFESTACIONES SIN SUSTENTO ALGUNO.

YA QUE ESE TRIBUNAL PODRÁ CORROBORAR QUE PARA QUE SE DETERMINE SI UN SERVIDOR PÚBLICO CAUSÓ UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, LA AUTORIDAD SANCIONADORA DEBE ESTABLECER LOS ALCANCES, CAUSAS Y EFECTOS DE LAS ACTIVIDADES SUJETAS A SANCIÓN -HACER Y NO HACER- (NEXO CAUSAL), ESTO ES, PRECISAR, EN PRIMER LUGAR, QUÉ NORMA O DISPOSITIVO, EN ESPECÍFICO, REGULA LOS LÍMITES DE LA FUNCIÓN O ACTIVIDAD PÚBLICA, PARA DE AHÍ DEFINIR CUÁL ES LA ACCIÓN U OMISIÓN Y, POR ENDE, QUE TAL QUEHACER, ACTIVO O PASIVO, SEA UN HECHO ILÍCITO, ES DECIR, PREVIAMENTE DEBE DEMOSTRARSE EL HECHO ILÍCITO CON BASE EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, LO QUE NO VIENE ACONTECIENDO EN EL PRESENTE CASO, YA QUE SE REITERA, NO ESTÁN ACREDITADOS LOS EXTREMOS EN LOS CUALES SE BASA LA AUTORIDAD PARA AFIRMAR QUE SE ESTÁ ANTE LA PRESENCIA DE UN BENEFICIO ECONÓMICO DEL SUSCRITO O QUE EXISTA UN DAÑO PATRIMONIAL DERIVADO DE FUNCIONES REALIZADAS POR PARTE DEL SUSCRITO, A LO ANTES EXPUESTO RESULTA APPLICABLE EL SIGUIENTE CRITERIO JURISPRUDENCIAL:

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2001478

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

LIBRO XI, AGOSTO DE 2012, TOMO 2

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: II.80.(I REGIÓN) 5 A (10A.)

PÁGINA: 1967

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE DETERMINE SI SE CAUSÓ UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE DEMUESTRE EL HECHO ILÍCITO CON BASE EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.

LOS ARTÍCULOS 108, PÁRRAFO PRIMERO, 109, FRACCIÓN III Y 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTABLECEN LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE FALTEN A LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, Y PREVÉN LA APLICACIÓN DE SANCIONES A QUIENES INCURRAN EN ALGÚN ACTO U OMISIÓN QUE TENGA EFECTOS EN EL ÁMBITO INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, SIN QUE NECESARIAMENTE AFECTE LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES, PUES EN ESTE ÚLTIMO CASO, LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA SERÁ CONCOMITANTE CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL O PENAL. ASÍ, AL DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO HAGA TENDRÁ QUE SER EL RESULTADO DE LA PONDERACIÓN OBJETIVA DE LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA ESPECIFICIDAD DE LA CONDUCTA O ABSTENCIÓN, LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, EL MONTO DEL DAÑO CAUSADO Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS, PARA ACOTAR SU ACTUACIÓN Y ASÍ PERMITIR LA FIJACIÓN DE UNA SANCIÓN ACORDE CON LA INFRACCIÓN COMETIDA. ADEMÁS, PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA UNA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE IMPONGA A UN SERVIDOR PÚBLICO UNA SANCIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, DEBERÁN CITARSE NECESARIAMENTE LOS ARTÍCULOS DE LAS LEYES SECUNDARIAS QUE HAYAN DESARROLLADO DE MANERA ESPECÍFICA LAS PAUTAS CONTENIDAS EN EL MENCIONADO ARTÍCULO 113, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE SEÑALE TAMBIÉN COMO FUNDAMENTO EL PROPIO PRECEPTO CONSTITUCIONAL. CONSECUENTEMENTE, PARA QUE SE DETERMINE SI UN SERVIDOR PÚBLICO CAUSÓ UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, LA AUTORIDAD SANCIONADORA DEBE ESTABLECER LOS ALCANCES, CAUSAS Y EFECTOS DE LAS ACTIVIDADES SUJETAS A SANCIÓN -HACER Y NO HACER- (NEXO CAUSAL), ESTO ES, PRECISAR, EN PRIMER LUGAR, QUÉ NORMA O DISPOSITIVO, EN ESPECÍFICO, REGULA LOS LÍMITES DE LA FUNCIÓN O ACTIVIDAD PÚBLICA, PARA DE AHÍ DEFINIR CUÁL ES LA ACCIÓN U OMISIÓN Y, POR ENDE, QUE TAL QUEHACER, ACTIVO O PASIVO, SEA UN HECHO ILÍCITO, ES DECIR, PREVIAMENTE DEBE DEMOSTRARSE EL HECHO ILÍCITO CON BASE EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LO ANTERIOR ES ASÍ, PORQUE PRETENDER RECLAMAR EL PAGO DEL DAÑO DE MANERA AISLADA, RESULTA JURÍDICAMENTE DESAFORTUNADO, EN TANTO QUE, NECESARIAMENTE ES CONSECUENCIA DEL HECHO ILÍCITO.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

REVISIÓN FISCAL 86/2012. DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN Y OTRO. 4 DE MAYO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO ZERPA DURÁN. SECRETARIO: ROBERTO CARLOS HERNÁNDEZ SUÁREZ.

ADEMÁS, QUE ES CLARO QUE EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD ES EXTENSIVO A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS; IMPLICA QUE, SI CIERTA DISPOSICIÓN ESTABLECE UNA CONDUCTA GENERADORA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, DICHO ACTUAR DEL SERVIDOR PÚBLICO DEBE ENCUADRAR EXACTAMENTE EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVIAMENTE ESTABLECIDA, SIN QUE SEA LÍCITO AMPLIAR ÉSTA POR ANALOGÍA NI POR MAYORÍA DE RAZÓN. POR LO QUE AL ANALIZAR LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE FINCA ESA RESPONSABILIDAD, CORRESPONDE VERIFICAR SI LA DETERMINACIÓN SE ADECUA CON EXACTITUD A LA HIPÓTESIS JURÍDICA CON BASE EN LA CUAL SE SANCIÓN A AL SERVIDOR PÚBLICO. EN ESE ORDEN DE IDEAS, LA OMISIÓN, POR UNA OCASIÓN, DE CUMPLIMIENTO DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL NO GENERA, PER SE, LA DEFICIENCIA EN EL SERVICIO COMO LO PRETENDE APlicar LA DEMANDADA, YA QUE SE REITERA, NO ESTÁ ACREDITADO, NO ESTÁN ACREDITADOS LOS EXTREMOS EN LOS CUALES SE BASA LA AUTORIDAD PARA AFIRMAR QUE SE ESTÁ ANTE LA PRESENCIA DE UN BENEFICIO ECONÓMICO DEL SUSCRITO O QUE EXISTE UN DAÑO PATRIMONIAL DERIVADO DE FUNCIONES REALIZADAS POR PARTE DEL SUSCRITO, A LO ANTES EXPUESTO RESULTA APPLICABLE EL SIGUIENTE CRITERIO JURISPRUDENCIAL:

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2006939

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LIBRO 8, JULIO DE 2014, TOMO II

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: XVI.10.A.45 A (10A.)

PÁGINA: 1290

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL NO GENERA, PER SE, LA DEFICIENCIA EN EL SERVICIO QUE CONSIGNAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 8, FRACCIONES I Y XXIV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBE ACREDITARSE EL PERJUICIO A LA COLECTIVIDAD.

EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD ES EXTENSIVO A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS; IMPLICA QUE, SI CIERTA DISPOSICIÓN ESTABLECE UNA CONDUCTA GENERADORA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, DICHO ACTUAR DEL SERVIDOR PÚBLICO DEBE ENCUADRAR EXACTAMENTE EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVIAMENTE ESTABLECIDA, SIN QUE SEA LÍCITO AMPLIAR ÉSTA POR ANALOGÍA NI POR MAYORÍA DE RAZÓN. ASÍ, AL ANALIZAR LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE FINCA ESA RESPONSABILIDAD, CORRESPONDE VERIFICAR SI LA DETERMINACIÓN SE ADECUA CON EXACTITUD A LA HIPÓTESIS JURÍDICA CON BASE EN LA CUAL SE SANCIÓN A AL SERVIDOR PÚBLICO. EN ESE ORDEN DE IDEAS, LA OMISIÓN, POR UNA OCASIÓN, DE CUMPLIMIENTO DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL NO GENERA, PER SE, LA DEFICIENCIA EN EL SERVICIO QUE CONSIGNAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 8, FRACCIONES I Y XXIV, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN TANTO QUE EL SERVICIO PÚBLICO ESTÁ DIRIGIDO A LA COLECTIVIDAD Y LA DEFICIENCIA EN SU PRESTACIÓN IMPLICARÁ UN AGRAVIO A ÉSTA. LO QUE SE EXPLICA AL CONSIDERAR QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ESTÁN OBLIGADOS A OBSERVAR, EN TODO MOMENTO, LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN SU PROCEDER, ENTRE ÉSTAS, EL NUMERAL REFERIDO EN SEGUNDO TÉRMINO, PERO Dicha NORMA PERSIGUE, ANTE TODO, QUE EL SERVICIO PÚBLICO NO SE VEA INTERRUMPIDO, QUE NO SE GENERE DEFICIENCIA Y NO EXISTA EJERCICIO INDEBIDO EN EL CARGO O COMISIÓN. POR TAL MOTIVO, SE TORNA INDISPENSABLE ACREDITAR EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, NO SÓLO LA INFRACCIÓN DE UNA NORMA SINO, ADEMÁS, LAS CONSECUENCIAS GENERADAS POR ÉSTA, ES DECIR, SI POR EL ACTUAR DE LA AUTORIDAD, EL SERVICIO DEJÓ DE PRESTARSE, SE VIO SUSPENDIDO INJUSTIFICADAMENTE, O BIEN, AUN PRESTÁNDOSE, LA COLECTIVIDAD RESINTIÓ UN PERJUICIO.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
AMPARO DIRECTO 32/2013. HUMBERTO DANIEL BALEÓN RAMÍREZ. 20 DE MARZO DE 2014.
UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ. SECRETARIO: RAMÓN LOZANO
BERNAL.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 4 DE JULIO DE 2014 A LAS 8:05 HORAS EN EL SEMANARIO
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

POR LO TANTO, DEBERÁ CONCLUIRSE QUE NO ESTÁ DEBIDAMENTE PROBADO EN LA RESOLUCIÓN
CONTROVERTIDA, NI EL TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EL BENEFICIO
OBTENIDO, NI LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS, POR LOS ACTOS QUE SE ME
IMPUTAN EN LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, DEBIENDO ESE TRIBUNAL DECLARAR LA NULIDAD LISA Y
LLANA DE LA MISMA, POR FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN LEGAL, RESULTANDO SER UN
ACTO DE FRUTOS VICIADOS DE ORIGEN, TENIENDO APLICACIÓN LAS SIGUIENTES TESIS
JURISPRUDENCIALES:

TESIS: III-TASS-1364

R.T.F.F. AÑO III. N° 25. ENERO 1990. PAG: 16

AISLADA TERCERA EPOCA

PLENO

MATERIA: GENERAL

FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.- SI UN ACTO O DILIGENCIA DE LA AUTORIDAD ESTA VIOLANDO(SIC)
Y RESULTA INCONSTITUCIONAL, TODOS LOS ACTOS DERIVADOS DE ÉL O QUE SE APOYEN EN ÉL
RESULTAN TAMBIEN INCONSTITUCIONALES, POR SU ORIGEN LOS TRIBUNALES NO DEBEN DARLE
VALOR LEGAL, YA QUE DE HACERLO, POR UNA PARTE ALENTARIAN PRACTICAS VICIOSAS, CUYOS
FRUTOS SERIAN APROVECHADOS POR QUIENES LAS REALIZAN, Y, POR OTRA PARTE, LOS
TRIBUNALES SE HARIAN EN ALGUNA FORMA PARTICIPES DE TAL CONDUCTA IRREGULAR AL
OTORGAR A TALES ACTOS VALOR LEGAL. (8)

REVISION N° 764/87.- RESUELTA EN SESION DE 3 DE ENERO DE 1990, POR UNANIMIDAD DE 8
VOTOS.- MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO CORTINA GUTIERREZ.- SECRETARIA: LIC. MA. DE LOS
ANGELES GARRIDO BELLO.

TESIS: III-TASS-1021

R.T.F.F. AÑO II- N° 18. JUNIO 1989. PAG: 30

AISLADA TERCERA EPOCA.

PLENO

MATERIA:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- SI UN ACTO O DILIGENCIA DE LA AUTORIDAD ESTA VICIADO Y
RESULTA INCONSTITUCIONAL, TODOS LOS ACTOS DERIVADOS DE ÉL O QUE SE APOYEN EN ÉL, O
QUE EN ALGUNA FORMA ESTEN CONDICIONADOS POR ÉL, RESULTAN TAMBIEN
INCONSTITUCIONALES POR SU ORIGEN, Y LOS TRIBUNALES NO DEBEN DARLE VALOR LEGAL; YA
QUE, DE HACERLO, POR UNA PARTE ALENTARIA PRACTICAS VICIOSAS, CUYOS FRUTOS SERIAN
APROVECHADOS POR QUIENES LAS REALIZAN Y, POR OTRA PARTE, LOS TRIBUNALES SON HARIAN
EN ALGUNA FORMA PARTICIPES DE TAL CONDUCTA IRREGULAR AL OTORGAR TALES ACTOS
VALOR LEGAL.

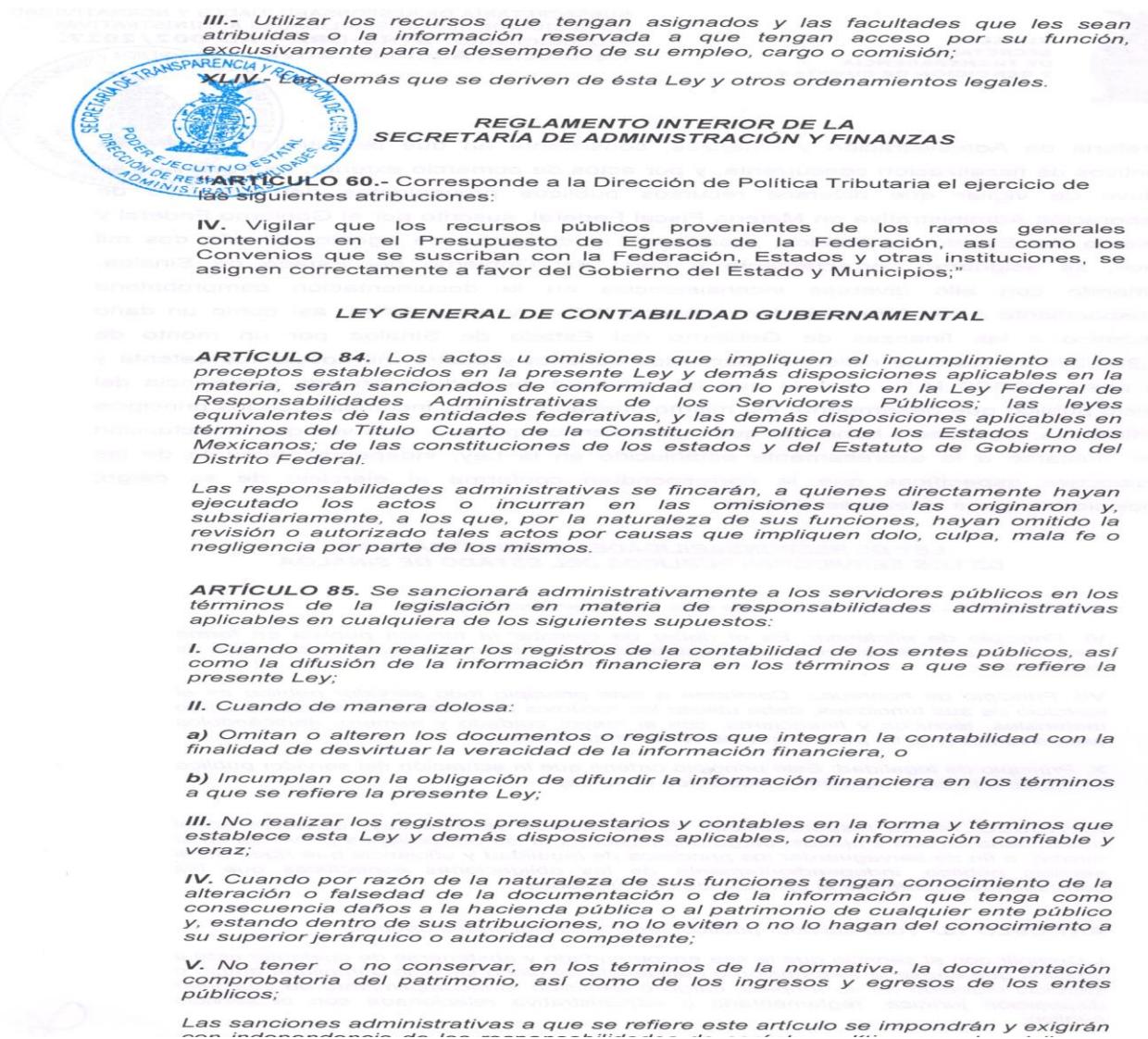
A.D. 505/75; A.D. 547/75; A.D. 651/75; A.D. 54/76; A.D. 501/76.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA
FEDERACION, SEPTIMA EPOCA, TOMO CXXI-CXXVI, PAG. 280.

DÉCIMO SEGUNDO (A). - ADEMÁS PARA COMPROBAR QUE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, EN VIRTUD DE HABERSE SE EMITIDO EN FRANCA VIOLACIÓN A LA MISMA, SE MANIFIESTA LO SIGUIENTE.

TAL Y COMO QUEDÓ DETALLADO CON ANTERIORIDAD, NO ESTÁ DEBIDAMENTE PROBADO, NI JURÍDICA NI MATERIALMENTE, POR EL RESPONSABLE EL BENEFICIO OBTENIDO, NI LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES, CAUSADOS, POR SUS ACTOS U OMISIONES.

LO ANTERIOR SE COMPRUEBA YA QUE LA DEMANDADA NO SEÑALA DE MANERA LEGAL EN DONDE TERMINARON ESOS SUPUESTOS INCENTIVOS, YA QUE SI BIEN ES CIERTO QUE ESTABLECE QUE FUERON AUTORIZADOS, LO CIERTO ES QUE EL SUSCRITO NO FUE QUIEN AUTORIZÓ AUTORIZA EL PAGO DE INCENTIVOS O EL DESTINO DE LOS MISMOS.

YA QUE LA PROPIA AUTORIDAD EN LA RESOLUCIÓN COMBATIDA SEÑALA COMO FUNDAMENTO DE LA SUPUESTA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRÍ LO SIGUIENTE FOJA 72 DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA:



COMO PODRÁ APRECIAR ESE TRIBUNAL, DEL ARTÍCULO 60 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, NO SE DESPRENDE QUE LA DIRECCIÓN DE POLÍTICA TRIBUTARIA SEA LA ENCARGADA DE DISTRIBUIR LOS INCENTIVOS, POR LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN, DERIVADO DE LOS CUALES LOS CONTRIBUYENTES REALIZARON PAGO DE IMPUESTOS FEDERALES Y SUS ACCESORIOS (RECARGOS, ACTUALIZACIÓN Y MULTAS).

LUEGO ENTONCES RESULTA POR DEMÁS ILEGAL QUE SE ME PRETENDA SANCIONAR POR ACTOS U OMISIONES QUE NO ME CORRESPONDÍAN COMO DIRECTOR DE POLÍTICA TRIBUTARIA.

DE IGUAL FORMA DE LOS ARTÍCULOS 84 Y 85 DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, SE DESPRENDE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ESTÉN OBLIGADOS A LLEVAR LA CONTABILIDAD DOCUMENTAL, SIN QUE TALES PRECEPTOS CONTENGAN DISPOSICIONES QUE OBLIGUEN A LA FIGURA DEL DIRECTOR DE POLÍTICA TRIBUTARIA A DISTRIBUIR LOS INCENTIVOS, POR LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN, DERIVADO DE LOS CUALES LOS CONTRIBUYENTES REALIZARON PAGO DE IMPUESTOS FEDERALES Y SUS ACCESORIOS (RECARGOS, ACTUALIZACIÓN Y MULTAS).

DE AHÍ QUE SEA DEL TODO DESACERTADA E ILEGAL LAS SUPUESTAS IRREGULARIDADES QUE COMETÍ CUANDO ESTUVE EN EL SERVICIO PÚBLICO COMO DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN.

YA QUE LA AUTORIDAD PRETENDE ESTABLECER QUE EL SUSCRITO, EN PRIMERA INSTANCIA SOLICITE DE MANERA ILEGAL RECURSOS PÚBLICOS, SEGUNDO QUE ALTERE DOCUMENTOS Y TERCERO QUE EL SUSCRITO DISPUSO DE DICHOS INCENTIVOS, LO CUAL RESULTA DEL TODO DESACERTADO E ILEGAL, YA QUE SE REITERA DE LOS FUNDAMENTOS QUE ESTABLECE LA DEMANDADA EN LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, NO RESULTAN APLICABLES PARA ACREDITAR LAS SUPUESTAS IRREGULARIDADES DEL SUSCRITO.

DEBIENDO ESE TRIBUNAL DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA MISMA, POR FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN LEGAL, TENIENDO APLICACIÓN LAS SIGUIENTES TESIS JURISPRUDENCIALES:

SÉPTIMA EPOCA

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TOMO: 30 TERCERA PARTE

PÁGINA: 57

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. PARA QUE LA AUTORIDAD CUMPLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN CUANTO A LA SUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SUS DETERMINACIONES, EN ELLAS DEBE CITAR EL PRECEPTO LEGAL QUE LE SIRVA DE APOYO Y EXPRESAR LOS RAZONAMIENTOS QUE LA LLEVARON A LA CONCLUSIÓN DE QUE EL ASUNTO CONCRETO DE QUE SE TRATA, QUE LAS ORIGINA, ENCUADRA EN LOS PRESUPUESTOS DE LA NORMA QUE INVOCA.

SEXTA EPOCA, TERCERA PARTE:

VOLUMEN CXXXII, PÁGINA 49. AMPARO EN REVISIÓN 8280/67. AUGUSTO VALLEJO OLIVO. 24 DE JUNIO DE 1968. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ RIVERA PÉREZ CAMPOS.

VOLUMEN CXXXIII, PÁGINA 63. AMPARO EN REVISIÓN 9598/67. OSCAR LEONEL VELASCO CASAS. 10. DE JULIO DE 1968. CINCO VOTOS. PONENTE: ALBERTO OROZCO ROMERO.

VOLUMEN CXXXIII, PÁGINA 63. AMPARO EN REVISIÓN 7228/67. COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO SAN LORENZO TEZONCO, IXTAPALAPA, D.F. Y OTROS. 24 DE JULIO DE 1968. CINCO VOTOS. PONENTE: PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

SÉPTIMA EPOCA, TERCERA PARTE:

VOLUMEN 14, PÁGINA 37. AMPARO EN REVISIÓN 3713/69. ELÍAS CHAÍN. 20 DE FEBRERO DE 1970.
CINCO VOTOS. PONENTE: PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

VOLUMEN 28, PÁGINA 111. AMPARO EN REVISIÓN 4115/68. EMETERIO RODRÍGUEZ ROMERO Y COAGRABIADOS. 26 DE ABRIL DE 1971. CINCO
VOTOS. PONENTE: JORGE SARACHO ALVAREZ.

ASÍ COMO LO SIGUIENTE:

SEXTA EPOCA

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TOMO: TERCERA PARTE, CXXXI

PÁGINA: 27

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. NO BASTA PARA ESTIMAR AJUSTADA A DERECHO UNA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD, QUE ÉSTA SE ENCUENTRE FACULTADA POR LA LEY PARA DICTARLA, NI AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TRATE DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL, SINO QUE ES INDISPENSABLE QUE TAL RESOLUCIÓN SE HALLE LEGALMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, EN ACATAMIENTO AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, EXPRESANDO LOS RAZONAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES LLEGÓ A LA CONCLUSIÓN DE SI EXISTE RAZÓN LEGAL O NO, PARA ACCEDER A LA SOLICITUD QUE LE FUE PRESENTADA Y POR OTRA PARTE, APOYARLA EN LOS PRECEPTOS LEGALES QUE HUBIERA ESTIMADO APLICABLES AL AFECTO.

AMPARO EN REVISIÓN 4485/64. PUENTE DE REYNOSA, S. A. 2 DE MAYO DE 1968. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. PONENTE: JORGE IÑÁRRITU.

SEXTA EPOCA, TERCERA PARTE:

VOLUMEN XLVIII, PÁGINA 36. AMPARO EN REVISIÓN 887/61. JOSÉ HORACIO SEPTIÉN. 21 DE JULIO DE 1961. CINCO VOTOS. PONENTE: FELIPE TENA RAMÍREZ.

VÉASE SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEXTA EPOCA, TERCERA PARTE:

VOLUMEN XCVII, PÁGINA 9, TESIS DE RUBRO "ACTO RECLAMADO, FALTA DE FUNDAMENTACION DEL".

VOLUMEN CXI, PÁGINA 32, TESIS DE RUBRO "FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE".

VOLUMEN CXVII, PÁGINA 74, TESIS DE RUBRO "FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE".

NOTA: EN EL VOLUMEN XLVIII, PÁGINA 36, ESTA TESIS APARECE BAJO EL RUBRO "FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN".

DÉCIMO TERCERO.- ASÍ MISMO LA RESOLUCIÓN COMBATIDA ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, EN CUANTO A LA SANCIÓN CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR CARGOS O EMPLEOS POR EL TERMINO DE DIEZ AÑOS, YA QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA, SE REQUIERE LA EXISTENCIA DE BENEFICIO ECONÓMICO, DE UN LUCRO, DAÑO O PERJUICIO CUANTIFICABLE EN CANTIDAD LÍQUIDA, Y COMO HA QUEDADO DETALLADO EN LOS AGRAVIOS ANTERIORES, NO ESTÁ DEBIDAMENTE PROBADO, NI JURÍDICA NI MATERIALMENTE, LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS OBTENIDOS POR EL RESPONSABLE, NI LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES, CAUSADOS, POR SUS ACTOS U OMISIONES, TENIENDO APLICACIÓN LA SIGUIENTE TESIS JURISPRUDENCIAL:

NOVENA EPOCA

INSTANCIA: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO: XVIII, AGOSTO DE 2003

TESIS: I.7O.A.233 A

PÁGINA: 1842

SERVIDORES PÚBLICOS. LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN DE UNO A DIEZ AÑOS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN VI, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REQUIERE LA EXISTENCIA DE UN LUCRO, DAÑO O PERJUICIO CUANTIFICABLE EN CANTIDAD LÍQUIDA, SIN IMPORTAR LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA. EL PRECEPTO LEGAL INVOCADO DISPONE QUE LA INHABILITACIÓN DE UNO A DIEZ AÑOS PROCEDERÁ CUANDO EL ACTO U OMISIÓN QUE HUBIESE GENERADO LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO IMPLIQUE LUCRO O CAUSE DAÑOS Y PERJUICIOS, Y ÉSTOS EXCEDAN DE DOSCIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL; MIENTRAS QUE PARA LA INHABILITACIÓN DE DIEZ A VEINTE AÑOS, ES NECESARIO QUE EL LUCRO, DAÑO O PERJUICIO, SEA SUPERIOR A LA CANTIDAD RECIÉN SEÑALADA, Y QUE "ESTE ÚLTIMO PLAZO DE INHABILITACIÓN TAMBIÉN SERÁ APLICABLE POR CONDUCTAS GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.", REFIRIÉNDOSE AL SUPUESTO DE INHABILITACIÓN DE DIEZ A VEINTE AÑOS. ES DECIR, TRATÁNDOSE DE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES, PODRÁ INHABILITARSE AL SERVIDOR PÚBLICO ENTRE DIEZ Y VEINTE AÑOS, SIN IMPORTAR SI SE HAYA OBTENIDO UN LUCRO O CAUSADO UN DAÑO, PERO JAMÁS PODRÁ IMPONERSE LA SANCIÓN DE UNO A DIEZ AÑOS, POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA CONDUCTA REVISTA EL CARÁCTER DE GRAVE, PUES SE REQUIERE ADEMÁS HABER OBTENIDO UN LUCRO, O CAUSADO DAÑO O PERJUICIO CUANTIFICABLE EN DINERO.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 2137/2003. DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. 25 DE JUNIO DE 2003. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: F. JAVIER MIJANGOS NAVARRO. SECRETARIO: CARLOS ALFREDO SOTO MORALES.

DEBIENDO ESE TRIBUNAL DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA MISMA, POR FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN LEGAL, EN CUANTO A LA SANCIÓN CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR CARGOS O EMPLEOS POR EL TERMINO DE DIEZ AÑOS TENIENDO APLICACIÓN LAS SIGUIENTES TESIS JURISPRUDENCIALES:

SÉPTIMA ÉPOCA

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TOMO: 30 TERCERA PARTE
PÁGINA: 57
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.**

ASÍ COMO LO SIGUIENTE:

**SEXTA ÉPOCA
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TOMO: TERCERA PARTE, CXXXI
PÁGINA: 27
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.**

DECIMO CUARTO. EL ACTO IMPUGNADO CONSISTENTE EN LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO STRC-DRA-PAD-002/2017, DEBERÁ DECLARARSE NULO, PORQUE DERIVA DE LA APLICACIÓN DE LEGISLACIÓN QUE VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA, DEBIDO PROCESO Y LEGALIDAD CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 D LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EL PRECEPTO CONSAGRADO EL NUMERAL 14 CONSTITUCIONAL FIJA EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO DE LA SIGUIENTE MANERA.

ARTÍCULO 14. A NINGUNA LEY SE DARÁ EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA.

NADIE PODRÁ SER PRIVADO DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO.

EL DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA CONSISTE FUNDAMENTALMENTE EN LA OPORTUNIDAD QUE SE CONCEDE AL PARTICULAR DE INTERVENIR PARA PODER DEFENDERSE, Y ESA INTERVENCIÓN SE PUEDE CONCRETAR EN DOS ASPECTOS ESENCIALES, A SABER: LA POSIBILIDAD DE RENDIR PRUEBAS QUE ACREDITEN LOS HECHOS EN QUE SE FINQUE LA DEFENSA; Y LA DE PRODUCIR ALEGATOS PARA APOYAR ESA MISMA DEFENSA CON LAS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS QUE SE ESTIMEN PERTINENTES. ESTO PRESUPONE, OBVIAMENTE, LA NECESIDAD DE QUE LOS HECHOS Y DATOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE BASA PARA INICIAR UN PROCEDIMIENTO QUE PUEDE CULMINAR CON PRIVACIÓN DE DERECHOS, SEAN DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR, LO QUE SE TRADUCE SIEMPRE EN UN ACTO DE NOTIFICACIÓN QUE TIENE POR FINALIDAD QUE AQUÉL SE ENTRE DE CUÁLES SON ESOS HECHOS Y ASÍ ESTÉ EN APTITUD DE DEFENDERSE. DE LO CONTRARIO LA AUDIENCIA RESULTARÍA PRÁCTICAMENTE INÚTIL, PUESTO QUE EL PRESUNTO AFECTADO NO ESTARÍA EN CONDICIONES DE SABER QUÉ PRUEBAS APORTAR O QUÉ ALEGATOS FORMULAR A FIN DE CONTRADECIR LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD, SI NO CONOCE LAS CAUSAS Y LOS HECHOS EN QUE ÉSTA SE APOYA PARA INICIAR UN PROCEDIMIENTO QUE PUDIERA AFECTARLO EN SU ESFERA JURÍDICA.

DE ENTRE LOS DIVERSOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE CONTIENE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL DESTACA, POR SU PRIMORDIAL IMPORTANCIA, LA DE

AUDIENCIA PREVIA. ESTE MANDAMIENTO SUPERIOR, CUYA ESENCIA SE TRADUCE EN UNA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PARA LOS GOBERNADOS, IMPONE LA INELUDIBLE OBLIGACIÓN A CARGO DE LAS AUTORIDADES PARA QUE, DE MANERA PREVIA AL DICTADO DE UN ACTO DE PRIVACIÓN, CUMPLAN CON UNA SERIE DE FORMALIDADES ESENCIALES, NECESARIAS PARA OÍR EN DEFENSA DE LOS AFECTADOS. DICHAS FORMALIDADES Y SU OBSERVANCIA, A LAS QUE SE UNEN, ADEMÁS, LAS RELATIVAS A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONTENIDA EN EL TEXTO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, SE CONSTITUYEN COMO ELEMENTOS FUNDAMENTALES ÚTILES PARA DEMOSTRAR A LOS AFECTADOS POR UN ACTO DE AUTORIDAD, QUE LA RESOLUCIÓN QUE LOS AGRAVIA NO SE DICTA DE UN MODO ARBITRARIO Y ANÁRQUICO SINO, POR EL CONTRARIO, EN ESTRICTA OBSERVANCIA DEL MARCO JURÍDICO QUE LA RIGE. ASÍ, CON ARREGLO EN TALES IMPERATIVOS, TODO PROCEDIMIENTO O JUICIO HA DE ESTAR SUPEDITADO A QUE EN SU DESARROLLO SE OBSERVEN, INELUDIBLEMENTE, DISTINTAS ETAPAS QUE CONFIGURAN LA GARANTÍA FORMAL DE AUDIENCIA EN FAVOR DE LOS GOBERNADOS, A SABER, QUE EL AFECTADO TENGA CONOCIMIENTO DE LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO DE LA CUESTIÓN QUE HABRÁ DE SER OBJETO DE DEBATE Y DE LAS CONSECUENCIAS QUE SE PRODUCIRÁN CON EL RESULTADO DE DICHO TRÁMITE, QUE SE LE OTORGUE LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR SUS DEFENSAS A TRAVÉS DE LA ORGANIZACIÓN DE UN SISTEMA DE COMPROBACIÓN TAL, QUE QUIEN SOSTENGA UNA COSA LA DEMUESTRE, Y QUIEN ESTIME LO CONTRARIO CUENTE A SU VEZ CON EL DERECHO DE DEMOSTRAR SUS AFIRMACIONES; QUE CUANDO SE AGOTE DICHA ETAPA PROBATORIA SE DÉ OPORTUNIDAD DE FORMULAR LAS ALEGACIONES CORRESPONDIENTES Y, FINALMENTE, QUE EL PROCEDIMIENTO INICIADO CONCLUYA CON UNA RESOLUCIÓN QUE DECIDA SOBRE LAS CUESTIONES DEBATIDAS, FIJANDO CON CLARIDAD EL TIEMPO Y FORMA DE SER CUMPLIDAS.

POR SU PARTE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL ESTABLECE:

ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO
EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE
LA CAUSA LEGAL DEL
PROCEDIMIENTO.

DE LO REGULADO EN EL PRECEPTO ANTERIORMENTE TRANSCRITO, SE DEDUCE LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE PRECISAR TODOS Y CADA UNO DE LOS DISPOSITIVOS QUE SIRVAN DE APoyo A LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, E DECIR, TANTO EN LOS QUE SE SUSTENTE SU COMPETENCIA MATERIAL, ESPACIAL, TEMPORAL, DE GRADO Y POR CUANTÍA, COMO AQUELLOS DE CARÁCTER SUSTANTIVO Y ADJETIVO QUE SEAN ESPECÍFICAMENTE APLICABLES, ASÍ COMO SEÑALAR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES Y CAUSAS INMEDIATAS O MEDIATAS QUE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. HACIÉNDOSE NECESARIO A SU VEZ QUE EXISTA UNA ADECUACIÓN ENTRE LAS DISPOSICIONES INVOCADAS Y LOS MOTIVOS ADUCIDOS, ESTO ES, QUE EFECTIVAMENTE SE CONFIGUREN EN EL CASO CONCRETO LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS.

CONSTA EN ACTO IMPUGNADO QUE LAS SANCIONES DE TODOS LOS INCHUPADOS, TIENEN COMO BASE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA, SIN EMBARGO, LA NUEVA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE SINALOA ESTABLECE EN SU ARTÍCULO TRANSITORIO TERCERO LO SIGUIENTE:

"...TERCERO. LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE SINALOA ENTRARÁ EN VIGOR EN LA MISMA FECHA QUE INICIE SU VIGENCIA LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, QUEDANDO ABROGADA EN DICHA FECHA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE

SINALOA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL “EL ESTADO DE SINALOA” NO. 044 DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2011.

LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS POR LAS AUTORIDADES CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO, SERÁN CONCLUIDOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES VIGENTES A SU INICIO...”

EN ESE ORDEN DE IDEAS, PARA QUE EL PROCEDIMIENTO HAYA CONCEDIDO EL DERECHO A AUDIENCIA, HAYA RESPETADO EL DEBIDO PROCESO Y HAYA RESPETADO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, DEBIÓ, LO CUAL NO SE HIZO, UTILIZAR LA LEGISLACIÓN APLICABLE, Y DE ESA MANERA SOLVENTAR UN PROCEDIMIENTO EN TÉRMINOS DE LEY VIGENTE, DAR AUDIENCIA BASÁNDOSE EN ARTÍCULOS CON CORRESPONDENCIA A LAS ILCITUDDES IMPUTADAS Y CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE FUNDAMENTAR Y MOTIVAR EL ACTO ADMINISTRATIVO.

EL DEBIDO PROCESO ES UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL POR EL CUAL EL ESTADO DEBE RESPETAR TODOS LOS DERECHOS QUE POSEE UNA PERSONA SEGÚN LA LEY. EL DEBIDO PROCESO ES UN PRINCIPIO JURÍDICO PROCESAL SEGÚN EL CUAL TODA PERSONA TIENE DERECHO A CIERTAS GARANTÍAS MÍNIMAS, TENDIENTES A ASEGURAR UN RESULTADO JUSTO Y EQUITATIVO DENTRO DEL PROCESO, A PERMITIRLE TENER OPORTUNIDAD DE SER OÍDO Y A HACER VALER SUS PRETENSIONES LEGÍTIMAS FRENTE AL JUEZ, ENTONCES, SI EN EL CASO QUE NOS OCUPA, SE SANCIÓN A LOS SUSCRITOS CON LEGISLACIÓN DEROGADA, SE VIOLA EL DERECHO DE LOS PROCESADOS A UN PROCEDIMIENTO JUSTO. EL DEBIDO PROCESO ESTABLECE QUE EL GOBIERNO ESTÁ SUBORDINADO A LAS LEYES DEL PAÍS QUE PROTEGEN A LAS PERSONAS DEL ESTADO. CUANDO EL GOBIERNO DAÑA A UNA PERSONA SIN SEGUIR EXACTAMENTE EL CURSO DE LA LEY INCURRE EN UNA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO LO QUE INCUMPLE EL MANDATO CONSTITUCIONAL, QUE IMPLICA NECESARIAMENTE LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE, QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA NO SE DA.

POR OTRO LADO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD O PRIMACÍA DE LA LEY ES UN PRINCIPIO FUNDAMENTAL, CONFORME AL CUAL TODO EJERCICIO DE UN PODER PÚBLICO DEBE REALIZARSE ACORDE A LA LEY VIGENTE Y NO A LA VOLUNTAD DE LAS PERSONAS. SI LA AUTORIDAD DEMANDADA ATIENE A DICHO PRINCIPIO ENTONCES LAS ACTUACIONES QUE CONFORMAN EL PROCEDIMIENTO SANCIÓNADOR TRAÍDO A JUICIO ESTARÍA SOMETIDO A LA CONSTITUCIÓN, EMPERO, EL PROCEDIMIENTO SE SUSTANCIA EN BASE A UNA LEY INAPlicable POR TRATARSE DE LEY DEROGADA PARA EFECTOS DE CASO CONCRETO CONTROVERTIDO, LO QUE ACTUALIZA LA EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PUESTO QUE HAY UNA OMISIÓN E INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES QUE LEGALMENTE DEBE REVESTIR EL ACTO IMPUGNADO Y DIRECTAMENTE AFECTA LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR Y TRASCIENDE AL SENTIDO DEL ACTO IMPUGNADO.

SI EL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA INICIO EL 1 DE JULIO DE 2017, SEGÚN CONSTA EN PUNTO DÉCIMO SEGUNDO DE ACUERDO Y LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO ENTRO EN VIGOR EL DÍA 16 DE JUNIO DE 2017 TENEMOS QUE EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBIÓ SUSTANCIARSE EN BASE A LA NUEVA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO RECIÉN ENTRADA EN VIGOR, ESTO DEBIDO A QUE LA MISMA SEÑALA Dicha OBLIGACIÓN PARA LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO TERCERO EN CITA DE DICHA LEY. DE TAL MANERA QUE NO SE SIGUE EL DEBIDO PROCESO, NO SE COLMA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y NO SE FUNDAMENTA NI MOTIVA EL ACTO IMPUGNADO, LO QUE ACTUALIZA LA EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PUESTO QUE HAY UNA OMISIÓN E INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES QUE LEGALMENTE DEBE REVESTIR EL ACTO IMPUGNADO Y DIRECTAMENTE AFECTA LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR Y TRASCIENDE AL SENTIDO DEL ACTO IMPUGNADO.

POR OTRO LADO, LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA DEBERÁ DECLARARSE INAPLICABLE A RAZÓN DE LA INCONVENCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS QUE CONSTRUYEN LA INFRAESTRUCTURA LEGISLATIVA CON LA CUAL LA AUTORIDAD DEMANDADA SUSTANCIA EL PROCEDIMIENTO MENDIANTE EL CUAL SANCIONA A LOS SUSCRITOS.

LO ANTERIOR SI BIEN NO IMPLICA QUE ESE H. TRIBUNAL DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE, SÍ SE TRADUCE EN QUE A PARTIR DE UN ESTUDIO DE SU CONVENCIONALIDAD Y BAJO PARÁMETROS DE LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS, UNA VEZ HECHO EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE, DECLARE SU INAPLICACIÓN EN RAZÓN DE CONTRAVENIR LOS PRINCIPIOS DE AUDIENCIA, DEBIDO PROCESO Y LEGALIDAD.

TAL CONCLUSIÓN SE JUSTIFICA ATENDIENDO A QUE EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO, A PARTIR DE LA RESOLUCIÓN POR PARTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DEL CASO ROSENDO RADILLA PACHECO, CONTRA EL ESTADO MEXICANO, ROMPIÓ CON EL ESQUEMA TRADICIONAL DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, DEBIDO A QUE QUEDÓ ATRÁS EL SISTEMA MEDIANTE EL CUAL LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES COMO EL CUAL USTED ATINADAMENTE DIRIGE, ESTABAN LIMITADOS A LLEVAR A CABO UN EXAMEN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LOS DIVERSOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, PARA DAR PASO, A UN SISTEMA DIFUSO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD, QUE BÁSICAMENTE LE PERMITE REALIZAR UN EXAMEN A PARTIR DE VALORES Y PRINCIPIOS CONTENIDOS EN DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y LA CONSTITUCIÓN, AL GRADO DE QUE, DE ENCONTRAR ELEMENTOS PARA ELLO, DESAPLIQUE INCLUSO UNA DISPOSICIÓN QUE DISCREPE CON TALES AXIOMAS FUNDAMENTALES.

TAL DETERMINACIÓN FUE RECOGIDA POR NUESTRO MÁS ALTO TRIBUNAL AL INTEGRAR EL EXPEDIENTE VALOR 912/2010, EN EL CUAL LA CORTE ESTABLECIÓ, ENTRE OTROS TEMAS, QUE EL ARTÍCULO 133 DE NUESTRA CARTA FUNDANTE, NO PODÍA INTERPRETARSE DE MANERA AISLADA SINO EN ARMONÍA CON EL RECIÉN REFORMADO ARTÍCULO 1 DEL MENCIONADO ORDENAMIENTO, POR LO QUE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ORDINARIAS, COMO ESE ÓRGANO DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, PARA LOGRAR EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, ESTABA EN CONDICIONES DE INAPLICAR INCLUSO UNA LEY SECUNDARIA.

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA
REGISTRO: 2006186
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
LIBRO 5, ABRIL DE 2014, TOMO I
MATERIA(S): COMÚN, ADMINISTRATIVA
TESIS: 2A./J. 16/2014 (10A.)
PÁGINA: 984

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI BIEN ES CIERTO QUE, ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 10. Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ORDINARIAS, PARA HACER RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, PUEDEN INAPLICAR LEYES SECUNDARIAS, LO QUE CONSTITUYE UN CONTROL DIFUSO DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD, TAMBIÉN LO ES QUE SUBSISTE EL CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LEYES, CUYA COMPETENCIA

CORRESPONDE EN EXCLUSIVA AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA DIFERENCIA ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL (CONCENTRADO Y DIFUSO), ESTriba EN QUE, EN EL PRIMERO, LA COMPETENCIA ESPECÍFICA DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ENCARGADOS DE SU EJERCICIO ES PRECISAMENTE EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LEYES, POR TANTO, LA CONTROVERSIAS CONSISTE EN DETERMINAR SI LA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL IMPUGNADA EXPRESAMENTE ES O NO CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN Y A LOS TRATADOS INTERNACIONALES, EXISTIENDO LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR LOS ARGUMENTOS QUE AL RESPECTO SE ADUZCAN POR LAS PARTES; EN CAMBIO, EN EL SEGUNDO (CONTROL DIFUSO) EL TEMA DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD NO INTEGRA LA LITIS, PUES ÉSTA SE LIMITA A LA MATERIA DE LEGALIDAD Y, POR ELLO, EL JUZGADOR POR RAZÓN DE SU FUNCIÓN, PRESCINDIENDO DE TODO ARGUMENTO DE LAS PARTES, PUEDE DESAPLICAR LA NORMA. AHORA BIEN, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA COMPETENCIA ESPECÍFICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES EN MATERIA DE LEGALIDAD Y, POR RAZÓN DE SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL, ESTE TRIBUNAL PUEDE EJERCER CONTROL DIFUSO; SIN EMBARGO, SI EL ACTOR FORMULA CONCEPTOS DE NULIDAD EXPRESOS, SOLICITANDO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO EL EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO RESPECTO DE DETERMINADA NORMA, DE EXISTIR COINCIDENCIA ENTRE LO EXPRESADO EN EL CONCEPTO DE NULIDAD Y EL CRITERIO DEL TRIBUNAL, ÉSTE PUEDE INAPLICAR LA DISPOSICIÓN RESPECTIVA, EXPRESANDO LAS RAZONES JURÍDICAS DE SU DECISIÓN, PERO SI CONSIDERA QUE LA NORMA NO TIENE MÉRITOS PARA SER INAPLICADA, BASTARÁ CON QUE MENCIONE QUE NO ADVIRTIÓ VIOLACIÓN ALGUNA DE DERECHOS HUMANOS, PARA QUE SE ESTIME QUE REALIZÓ EL CONTROL DIFUSO Y RESPETÓ EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD QUE RIGE EL DICTADO DE SUS SENTENCIAS, SIN QUE SEA NECESARIO QUE DESARROLLE UNA JUSTIFICACIÓN JURÍDICA EXHAUSTIVA EN ESE SENTIDO, DANDO RESPUESTA A LOS ARGUMENTOS DEL ACTOR, PUES ADEMÁS DE QUE EL CONTROL DIFUSO NO FORMA PARTE DE SU LITIS NATURAL, OBLIGARLO A REALIZAR EL ESTUDIO RESPECTIVO CONVIERTE ESTE CONTROL EN CONCENTRADO O DIRECTO, Y TRANSFORMA LA COMPETENCIA GENÉRICA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO EN COMPETENCIA ESPECÍFICA. ASÍ, SI EN EL JUICIO DE AMPARO SE ADUCE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DEL CONCEPTO DE NULIDAD RELATIVO AL EJERCICIO DE CONTROL DIFUSO DEL TRIBUNAL ORDINARIO, EL JUZGADOR DEBE DECLARAR INEFICACES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RESPECTIVOS, PUES AUN CUANDO SEA CIERTO QUE LA SALA RESPONSABLE FUE OMISA, TAL PROCEDER NO AMERITA QUE SE CONCEDA EL AMPARO PARA QUE SE DICTE UN NUEVO FALLO EN EL QUE SE OCUPE DE DAR RESPUESTA A ESE TEMA, DEBIDO A QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENE COMPETENCIA PRIMIGENIA RESPECTO DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES Y, POR ELLO, PUEDE ABORDAR SU ESTUDIO AL DICTAR SENTENCIA. SI, ADEMÁS, EN LA DEMANDA DE AMPARO SE ADUCE COMO CONCEPTO DE VIOLACIÓN LA INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE LA LEY, EL JUZGADOR SOPESARÁ DECLARAR INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELACIONADOS CON EL CONTROL DIFUSO Y ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE

VIOLACIÓN ENDEREZADOS A COMBATIR LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DEL PRECEPTO EN EL SISTEMA CONCENTRADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 336/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 22 DE ENERO DE 2014. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: GUADALUPE MARGARITA ORTIZ BLANCO.

TESIS Y/O CRITERIOS CONTENDIENTES:

TESIS XXX.10.1 A (10A.), DE RUBRO: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.", APROBADA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, Y PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO XI, TOMO 2, AGOSTO DE 2012, PÁGINA 2016, Y EL SUSTENTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 212/2013.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 16/2014 (10A.). APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 11 DE ABRIL DE 2014 A LAS 10:09 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y, POR ENDE, SE CONSIDERA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA A PARTIR DEL LUNES 14 DE ABRIL DE 2014, PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PUNTO SÉPTIMO DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 19/2013.

COMO SE OBSERVA EN EL CRITERIO ANTES INSERTO, LA SEGUNDA SALA DE LA CORTE, ESTABLECE EXPRESAMENTE LA POSIBILIDAD DE EXPRESAR POR UN ACTOR TEMAS DE CONVENCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD Y OBLIGA AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA A SU ESTUDIO, POR LO QUE, ESE HONORABLE JUZGADOR DE INSTANCIA, DEBERÁ EXAMINAR LA LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO CUESTIONADO O MATERIA DE LA PRESENTE LITIS, A PARTIR DE UN RAZONAMIENTO DE LO DISPUESTO POR LEGISLACIÓN UTILIZADA QUE PARA EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA SE ENCONTRABA DEROGADA, ESTO DEBIDO A QUE LA NUEVA LEGISLACIÓN CONTEMPLA CATEGÓRICAMENTE QUE ESTA DEBERÁ APLICARSE EN LA FECHA QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO, PARA LLEGAR A LA INELUCTABLE CONCLUSIÓN DE QUE EL ACTO IMPUGNADO RESULTA TRANSGRESOR DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

EN EFECTO, EL ARTÍCULO 17, SEGUNDO PÁRRAGO, FRACCIÓN IV Y V DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, RESULTA A RAZÓN DE INCONVENCIONALIDAD, INAPlicable, ACTUALIZANDO UNA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES BAJO LOS PRINCIPIOS CONTEMPLADOS EN LOS MISMOS Y ANALIZADOS PREVIAMENTE, ESTO ES, EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO BASE PARA LAS SANCIONES DEL PROCEDIMIENTO TRAÍDO A JUICIO CONTEMPLA QUE "...ARTÍCULO 17.- SE CONFIGURARÁ COMO FALTA ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EL INCUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES O CUANDO INCURRA EN LAS CONDUCTAS PROHIBIDAS SEÑALADAS EN ESTA LEY. LAS SANCIONES POR LA COMISIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS CONSISTEN EN... IV.- SANCIÓN ECONÓMICA; .. V.- INHABILITACIÓN PARA

DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO;”, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE AUDIENCIA, DEBIDO PROCESO Y LEGALIDAD CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LO QUE ACTUALIZA LA EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PUESTO QUE HAY UNA OMISIÓN E INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES QUE LEGALMENTE DEBE REVESTIR EL ACTO IMPUGNADO Y DIRECTAMENTE AFECTA LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR Y TRASCIENDE AL SENTIDO DEL ACTO IMPUGNADO.

AHORA BIEN, EN VIRTUD DE LA ILEGAL AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN E INCUMPLIMIENTO AL DEBIDO PROCESO, VÁLIDAMENTE PUEDE CONCLUIRSE, QUE AL SER FRUTO DE ACTO VICIADO, POR LO QUE SOLICITAMOS SE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA MISMA, PUESTO QUE ACTUALIZA LA EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PUESTO QUE HAY UNA OMISIÓN E INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES QUE LEGALMENTE DEBE REVESTIR EL ACTO IMPUGNADO Y DIRECTAMENTE AFECTA LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR Y TRASCIENDE AL SENTIDO DEL ACTO IMPUGNADO.

DECIMO SEXTO: EL ACTO IMPUGNADO CONSISTENTE EN LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO STRC-DRA-PAD-002/2017, DEBERÁ DECLARARSE NULO, PUESTO QUE LO QUE ACTUALIZA LA EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DEBIDO A QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA NO FUNDAMENTA SU COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL.

SE VIOLAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONAL, LO QUE ACTUALIZA LA EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, LOS CUALES EN LA PARTE CONDUcente A LA LETRA ORDENAN:

LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VERSAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

“ARTÍCULO 14.- A NINGUNA LEY SE DARÁ EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA.

NADIE PODRÁ SER PRIVADO DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO.”

...

“ARTÍCULO 16.- NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DE PROCEDIMIENTO.”

RESPECTIVAMENTE, EL LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTABLECE:

ARTÍCULO 97. SE DECLARARÁ QUE UN ACTO ADMINISTRATIVO ES ILEGAL CUANDO SE DEMUESTRE ALGUNA
DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

I. INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE DICTE, ORDENE, EJECUTE O TRATE DE EJECUTAR EL ACTO IMPUGNADO;

TENEMOS QUE DERIVADO LAS PREMISAS CONSTITUCIONALES EN CITA, LAS AUTORIDADES DEBERÁN SEGUIR EL DEBIDO PROCESO, FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS, DANDO ASÍ CITA DETALLADA DE LOS PRECEPTOS

JURÍDICOS QUE SOSTENGAN EL ACTO, ASÍ COMO LAS RAZONES, MOTIVOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE ACTUALICEN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS, TODO ESTO BASADOS EN UN PROCEDIMIENTO PREVIAMENTE ESTABLECIDO.

NUESTRO MÁXIMO ORDENAMIENTO JURÍDICO, LA CONSTITUCIÓN, CONTEMPLA EL CUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO Y LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO MEDIANTE LA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN COMO LA ÚNICA FORMA EN LA QUE LA AUTORIDAD PUEDE ACTUAR, DE MANERA QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE ESTAR ADECUADO Y SUFICIENTEMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, ENTENDIÉNDOSE POR LO PRIMERO QUE HA DE EXPRESARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO Y, POR LO SEGUNDO, QUE DEBEN SEÑALARSE, CON PRECISIÓN, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA EMISIÓN DEL ACTO; SIENDO NECESARIO, ADEMÁS, QUE EXISTA ADECUACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS NORMAS APLICABLES, ES DECIR, QUE EN EL CASO CONCRETO SE CONFIGUREN LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS, SIENDO FUNDAMENTAL QUE EL ACTO DE AUTORIDAD SEA EMITIDO POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA, SE EMITIÓ UNA RESOLUCIÓN INFUNDADA PUESTO QUE EL FUNCIONARIO SIGNATARIO NO TIENE SEÑALA COMPETENCIA A RAZÓN DE MATERIA, GRADO, NI DE TERRITORIO, LO CUAL TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO.

PARA QUE SE considere legal un acto de molestia se requiere que el mismo sea emitido por autoridad competente para ello, en otras palabras, todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello este autorizado, expresándose el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y la disposición, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación; pues de lo contrario se dejaría al particular en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto ni el carácter con que lo dicta, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de esta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si este se encuentra emitido conforme a la ley que le resulta aplicable para que en su caso, se esté en la aptitud de alegar, además de la legalidad del acto, lo relativo al apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que la actuación de la autoridad no se adegue exactamente a la norma o acuerdo que invoque, siendo así que de acuerdo al principio de estricto derecho, el acto administrativo es emitido por una autoridad sin legitimidad, sin facultades o prerrogativas que le permitan su actuar.

Siendo el principio de legalidad el determinante de la competencia tenemos que los criterios para fijar competencia son, materia, grado y territorio.

En el caso de la competencia por razón de materia, esta se determina por la naturaleza de la acción y por las disposiciones legales que la regulan, esto es, se toma en cuenta la naturaleza del derecho que constituye la pretensión del funcionario y norma aplicable al caso concreto que le da insumos para emitir la resolución de que se trate.

Por otro lado, la competencia por razón de territorio es la circunscripción territorial del funcionario para efectos del ejercicio de sus facultades, es decir, el espacio físico donde sus funciones pueden desplegarse.

La competencia por razón de grado, denominado este criterio competencia funcional se relaciona con el nivel o jerarquía de los organismos y como dicha jerarquía le otorga validez a los actos que despliega el órgano en concreto.

Consta en acto impugnado que las sanciones de todos los inculpados, tienen como base la ley de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Sinaloa, sin

EMBARGO, LA NUEVA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE SINALOA ESTABLECE EN SU ARTÍCULO TRANSITORIO TERCERO LO SIGUIENTE:

"...TERCERO. LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE SINALOA ENTRARÁ EN VIGOR EN LA MISMA FECHA QUE INICIE SU VIGENCIA LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, QUEDANDO ABROGADA EN DICHA FECHA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE SINALOA" NO. 044 DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2011.

LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS POR LAS AUTORIDADES CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO, SERÁN CONCLUIDOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES VIGENTES A SU INICIO..."

LUEGO, PARA FUNDAMENTAR Y MOTIVAR LA COMPETENCIA A RAZÓN DE MATERIA, GRADO Y TERRITORIO, LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBIÓ, LO CUAL NO HIZO, UTILIZAR LA LEGISLACIÓN APLICABLE, Y DE ESA MANERA SOLVENTAR UN PROCEDIMIENTO EN TÉRMINOS DE LEY VIGENTE, HECHO CONTRARIO, LOS PRECEPTOS QUE DEN POTESTAD A LA AUTORIDAD SANCIONADORA SON COMPLETAMENTE INEXISTENTES, MOTIVO POR EL CUAL DEBERÁ DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA.

ADEMÁS, ES IMPORTANTE DEJAR CLARO QUE ADEMÁS DE LA CONTUNDENCIA DE LA INAPLICABILIDAD DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO, POR EL SOLO HECHO DE LOS TIEMPOS PLANTEADOS POR EL LEGISLADOR EN RELACIÓN CON EL CASO CONCRETO CONTROVERTIDO, TENEMOS QUE LA INFRAESTRUCTURA LEGISLATIVA CITADA EN EL ACTO IMPUGNADO, DA AÚN MAS FUERZA AL ARGUMENTO, PUESTO QUE LOS PRECEPTOS EN CITA NO SON APLICABLES NI SE INTENTARON APLICAR AL CASO CONCRETO, YA QUE HABLAN DE JUICIO POLÍTICO, INSTITUCIÓN JURÍDICA DE LA QUE LOS SANCIONADOS NO PUEDEN SER OBJETO A RAZÓN DE EL PUESTO QUE OCUPARON, ADEMÁS, NISIQUIERA SE SOLVENTO DICHO PROCEDIMIENTO.

ENCIMA, EL REGLAMENTO QUE TUTELA LAS OPERACIONES DEL SIGNATARIO DEL ACTO IMPUGNADO INTENTA ESTIPULAR COMPETENCIA MATERIAL, DE GRADO Y TERRITORIO, HABLANDO DE USO EXCLUSIVO DE FACULTADES EMANADAS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO, QUE COMO YA SE DEMOSTRÓ, ES INAPLICABLE EN EL CASO QUE NOS OCUPA.

BASA LA AUTORIDAD EL ACTO IMPUGNADO EN LOS ARTÍCULOS 1, 3, 8, 21 Y 24, DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, 1, 2, 3, 4, FRACCIÓN IV, 6, 7, 13, 14, 15, FRACCIONES I, II, XLIV, 17, FRACCIONES IV Y V, 25, 26 33, 34, 43, 45, 47, 48, 52, 53, 54, 55, 56, 61, 101 Y 102 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA, 1, 2, 4, 5 APARTADO B, FRACCIÓN I, 15, 16, FRACCIONES I, IX, X Y XII, 17, ÚLTIMO PÁRRAFO, 18, 22 I, II Y III, 30 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, LOS CUALES A LA LETRA SEGÚN TEXTUALMENTE SE CITAN, DICEN:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA.-

ARTÍCULO 10. LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO PARA EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS DEL ORDEN ADMINISTRATIVO SE AJUSTARÁ EN SU INSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 30. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE INTEGRARÁ CON LAS SECRETARÍAS Y ENTIDADES ADMINISTRATIVAS CUYAS DENOMINACIONES, ESTRUCTURAS Y ATRIBUCIONES SE ESTABLECERÁN EN LOS REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE EXPIDA EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y DENTRO DE LOS LÍMITES DE LAS QUE LA PRESENTE LEY LE OTORGA.

EN ATENCIÓN A LO QUE PRESCRIBE EL ARTÍCULO 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN LA INTEGRACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, DEBERÁ ATENDERSE EL PRINCIPIO DE QUE NO HABRÁ NINGUNA AUTORIDAD INTERMEDIA ENTRE LOS AYUNTAMIENTOS Y LOS PODERES DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 21. AL FRENTE DE CADA SECRETARÍA HABRÁ UN SECRETARIO, QUIEN PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, SE AUXILIARÁ POR ÉL O LOS SUBSECRETARIOS, DIRECTORES GENERALES, DIRECTORES, SUBDIRECTORES, JEFES Y SUB-JEFES DE DEPARTAMENTO Y POR LOS DEMÁS FUNCIONARIOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO INTERIOR RESPECTIVO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

...

CAPÍTULO III

DE LAS ENTIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 24. LAS ENTIDADES ADMINISTRATIVAS DEPENDERÁN DIRECTAMENTE DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y TENDRÁN DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL EL RANGO QUE EL MISMO LES CONFIERA EN LAS DISPOSICIONES ORGÁNICAS CORRESPONDIENTES.

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA.-

ARTÍCULO 1. SON SUJETOS DE ESTA LEY LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA JERARQUÍA, DENOMINACIÓN Y ORIGEN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN.

ARTÍCULO 20. PARA LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR SERVIDOR PÚBLICO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

ARTÍCULO 3. LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY CORRESPONDE, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA:

- I. AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO;
- II. AL CONGRESO DEL ESTADO;
- III. AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO;
- IV. A LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD;
- V. A LAS CONTRALORÍAS GENERALES DE CADA UNO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS; Y,
- VI. A QUIENES DETERMINE LA PRESENTE LEY Y LAS DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS.

ARTÍCULO 4. SE CONCEDE ACCIÓN POPULAR PARA QUE CUALQUIER CIUDADANO PUEDA DENUNCIAR LOS DELITOS Y FALTAS A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, BAJO LA ESTRICTA

RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIANTE Y MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE ELEMENTOS DE PRUEBA.

...

ARTÍCULO 6. PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY SE ESTABLECEN LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I. JUICIO POLÍTICO;

II. DECLARATORIA DE PROCEDENCIA POR LA COMISIÓN DE DELITOS; Y,

III. (DEROGADA POR DEC. 156 DEL 24 DE MARZO DE 2011, PUBLICADO EN EL P.O. NO. 044 DEL 13 DE ABRIL DE 2011)

CAPÍTULO II
DE LOS SUJETOS, CAUSAS Y SANCIONES EN
EL JUICIO POLÍTICO

ARTÍCULO 7. SON SUJETOS DE JUICIO POLÍTICO, EL GOBERNADOR DEL ESTADO, LOS DIPUTADOS DE LA LEGISLATURA, LOS MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, LOS MAGISTRADOS DE LAS SALAS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, LOS SECRETARIOS DE DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO, EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA Y LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, ASÍ COMO LOS TITULARES Y DIRECTORES O SUS EQUIVALENTES, DE LAS ENTIDADES, INSTITUCIONES U ORGANISMOS QUE INTEGREN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL O PARAMUNICIPAL, ASÍ COMO LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, REGIDORES Y SÍNDICOS PROCURADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y COMISIONADOS DEL ORGANISMO GARANTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 109 BIS B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA.

CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO POLÍTICO

ARTÍCULO 13. EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL JUICIO POLÍTICO, EL CONGRESO DEL ESTADO FUNGIRÁ COMO JURADO DE ACUSACIÓN Y EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA COMO JURADO DE SENTENCIA.

ARTÍCULO 14. SÓLO PODRÁ DARSE INICIO AL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, PREVIA DENUNCIA POR ESCRITO, LA QUE DEBERÁ CONTENER LOS SIGUIENTES REQUISITOS;

- I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIANTE;
- II. RELACIÓN SUSCINTA DE LOS HECHOS Y DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA EN QUE SE APOYE LA DENUNCIA; Y
- III. FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL DENUNCIANTE.

A LAS DENUNCIAS ANÓNIMAS NO SE LES DARÁ CURSO ALGUNO.

ARTÍCULO 15. LA DENUNCIA DEBERÁ SER PRESENTADA ANTE LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONGRESO DEL ESTADO Y RATIFICADA DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES.

UNA VEZ FORMADO EL EXPEDIENTE SE REMITIRÁ AL PRESIDENTE DEL CONGRESO, QUIEN LO TURNARÁ A LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN PARA QUE DESPUÉS

DE ANALIZARLO DICTAMINE SI LA CONDUCTA ATRIBUIDA ENCUADRA DENTRO DE LAS CAUSALES ESTABLECIDAS PARA EL JUICIO POLÍTICO, SI EL DENUNCIADO ESTÁ COMPRENDIDO ENTRE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 70., Y SI LA DENUNCIA AMERITA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. EN ESTE ÚLTIMO SUPUESTO, SE TURNARÁN AL SEÑO DEL CONGRESO EL DICTAMEN Y DEMÁS CONSTANCIAS. EN CASO NEGATIVO, EL PRESIDENTE DE DICHA COMISIÓN DECLARARÁ LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POLÍTICO Y MANDARÁ ARCHIVAR EL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO.

...

ARTÍCULO 17. CONCLUIDO EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA, LA COMISIÓN INSTRUCTORA PROCEDERÁ A LA CALIFICACIÓN, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, DENTRO DE UN PERÍODO DE VEINTE DÍAS HÁBILES, PUDIENDO ADEMÁS ALLEGARSE LAS QUE ESTIME NECESARIAS.

SI NO ES POSIBLE RECIBIR OPORTUNAMENTE LAS PRUEBAS ADMITIDAS O SE CONSIDERA NECESARIO ALLEGARSE OTRAS, LA COMISIÓN PODRÁ AMPLIAR EL PLAZO POR EL TIEMPO ESTRICAMENTE NECESARIO, SIN QUE PUEDA EXCEDER DE QUINCE DÍAS HÁBILES.

...

ARTÍCULO 25. RECIBIDA LA ACUSACIÓN EN EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, EL PLENO DESIGNARÁ UNA COMISIÓN DE TRES MAGISTRADOS, A LA CUAL SE TURNARÁ AQUELLA, A EFECTO DE QUE EMPLACE A LA COMISIÓN DE ACUSACIÓN Y AL ACUSADO PARA QUE EN UN TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES, SIGUIENTES A LA FECHA DEL EMPLAZAMIENTO, FORMULEN POR ESCRITO SUS ALEGATOS Y PARA QUE ESTE ÚLTIMO NOMBRE DEFENSOR SI LO DESEA. CONCLUIDO DICHO TÉRMINO, LA COMISIÓN DE MAGISTRADOS PODRÁ ORDENAR LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, LAS QUE PODRÁN DESAHOGARSE EN UN TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES.

ARTÍCULO 26. CONCLUIDO EL TÉRMINO DE ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR O DESAHOGADAS LAS PRUEBAS QUE SE HUBIEREN MANDADO PRACTICAR, LA COMISIÓN DE MAGISTRADOS ENTREGARÁ DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE AL PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

...

ARTÍCULO 33. TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE SE IMPUTEN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, SE REQUIERE DECLARATORIA PREVIA DEL CONGRESO LOCAL ERIGIDO EN JURADO DE ACUSACIÓN, PARA RESOLVER SOBRE LA SUBSISTENCIA DEL FUERO CONSTITUCIONAL CUYA REMOCIÓN SE SOLICITA Y DE QUE HA LUGAR A PROCEDER PENALMENTE EN CONTRA DEL INCULPADO.

ARTÍCULO 34. LA DENUNCIA O QUERELLA CONTRA ALGUNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE PRESENTARÁ ANTE EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, QUIEN MANDARÁ PRACTICAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE.

EN EL SUPUESTO DE QUE LA DENUNCIA O QUERELLA SE ENDERECE EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, ÉSTA SE PRESENTARÁ ANTE EL GOBERNADOR DEL ESTADO,

QUIEN DESIGNARÁ A UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIAL, PARA EL SOLO EFECTO DE QUE INTEGRE LA INVESTIGACIÓN.

EN AMBOS CASOS LA INVESTIGACIÓN SE SUSTANCIARÁ CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

...

ARTÍCULO 43. NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL DEL ESTADO PODRÁ INICIAR CAUSA PENAL EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 33, SIN HABERSE SATISFECHO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE CAPÍTULO. SI SE CONTRAVIENE LO ANTERIOR, EL PRESIDENTE DEL CONGRESO LIBRARÁ OFICIO AL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE LA MISMA, A FIN DE QUE SUSPENDA SU TRAMITACIÓN EN TANTO SE RESUELVE SI HA LUGAR A PROCEDER, ORDENANDO LA LIBERTAD EN EL CASO DE QUE EL SERVIDOR PÚBLICO SE ENCONTRARE DETENIDO.

...

ARTÍCULO 45. TRATÁNDOSE DE DELITOS FEDERALES QUE SE IMPUTEN AL GOBERNADOR, A LOS DIPUTADOS LOCALES O A LOS MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, UNA VEZ RECIBIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA DICTADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, LA INTERVENCIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL SE LIMITARÁ A DECLARAR SI HA LUGAR O NO A PROCEDER PENALMENTE EN CONTRA DEL INICULPADO, OBSERVANDO EN LO CONDUcente EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE CAPÍTULO.

DEL ARTÍCULO 52 AL 61...

CAPÍTULO V
DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES
ADMINISTRATIVAS
(DEROGADO POR DEC.156 DEL 24 DE MARZO DE 2011, PUBLICADO EN EL P.O. NO. 044 DEL 13 DE ABRIL DE 2011)

CAPÍTULO VI
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS
(DEROGADO POR DEC.156 DEL 24 DE MARZO DE 2011, PUBLICADO EN EL P.O. NO. 044 DEL 13 DE ABRIL DE 2011)

101 Y 102.- NO EXISTEN EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA

DE LOS NUMERALES TRANSCRITO, PODEMOS CONCLUIR QUE SE REGULA LA FIGURA JURÍDICA DEL JUICIO POLÍTICO, LUEGO, LOS PRECEPTOS EN CITA NO OTROGAN A LA AUTORIDAD SANCIONADORA PARA SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO QUE INDEBIDAMENTE CONSTRUYÓ, VIOLENTANDO ASÍ EL PRINCIPIO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PRINCIPIO DE EXPLORADO EXTUDIO Y QUE POR MANDATO CONSTITUCIONAL LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBIÓ CUMPLIR.

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ES VIOLADO SI LA AUTORIDAD DEMANDADA REALIZA ACTOS DIFERENTES A LOS QUE SE CONTEMPLAN EN LOS PRECEPTOS CON LOS QUE PRETENDE FUNDAR SUS TRABAJOS, PUESTO QUE NO CITA LEGISLACIÓN QUE ESPECÍFICAMENTE LE DE FACULTADES PARA PROCESAR A LOS SANCIONADOS.

LOS PRECEPTOS INVOCADOS EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA ACTUANTE DETERMINAN.-

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA

ARTICULO 4.- LA SECRETARIA ES LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE PLANEAR, ORGANIZAR, EJECUTAR Y CONTROLAR LOS ESTUDIOS, PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACCIONES DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA. PARA EL LOGRO DE LAS METAS DE LOS PROGRAMAS A SU CARGO, LA SECRETARÍA REALIZARÁ SUS ACTIVIDADES CON SUJECIÓN A LOS OBJETIVOS, ESTRATEGIAS Y PRIORIDADES DEL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO.

ARTICULO 5.- PARA LA ATENCIÓN Y DESAHOGO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARIA A CONTARÁ CON LAS UNIDADES Y ÁREAS ADMINISTRATIVAS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN:

...

B. SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y NORMATIVIDAD

L. DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

...

ARTÍCULO 15.- AL FRENTE DE CADA DIRECCIÓN HABRÁ UN DIRECTOR, QUIEN SE AUXILIARÁ POR LOS JEFES DE DEPARTAMENTO Y DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS QUE TENGA ADSCRITOS EN TÉRMINOS DEL ORGANIGRAMA Y EL PRESUPUESTO RESPECTIVO. LOS DIRECTORES, PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, SE APOYARÁN PARA EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES EN LOS JEFES DE DEPARTAMENTO RESPECTIVOS.

ARTÍCULO 16.- CORRESPONDE A LOS DIRECTORES EL EJERCICIO DE LAS SIGUIENTES FACULTADES GENÉRICAS:

L. EJERCER SUS ATRIBUCIONES Y AUXILIAR AL SUBSECRETARIO DE SU ADSCRIPCIÓN EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA O EN AQUELLOS QUE POR LAS NECESIDADES DEL SERVICIO LE SEAN REQUERIDAS;

...

IX. COORDINAR SUS ACTIVIDADES CON OTRAS DIRECCIONES, CUANDO ASI SE REQUIERA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES O ASÍ SE REQUIERA PARA EL MEJOR FUNCIONAMIENTO DE LA SUBSECRETARÍA A QUE SE ENCUENTRE ASIGNADO;

X. EMITIR LOS OFICIOS, COMUNICADOS OFICIALES U OTROS ACTOS PARA EL ADECUADO TRÁMITE, RESOLUCIÓN Y ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA O QUE EXPRESAMENTE LE HAYAN SIDO ASIGNADOS;

...

XII.CERTIFICAR LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN, O DE AQUELLOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE TENGAN A LA VISTA DURANTE LA AUDITORÍA, DEBIENDO LLEVAR UN REGISTRO DE TODOS LAS CERTIFICACIONES QUE EMITA Y SOPORTAR LA JUSTIFICACIÓN QUE MOTIVÓ LA CERTIFICACIÓN RESPECTIVA;

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y NORMATIVIDAD

ARTÍCULO 17.- CORRESPONDE A LA SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y NORMATIVIDAD, ADEMÁS DE LAS FACULTADES GENÉRICAS DE LOS SUBSECRETARIOS EL EJERCICIO DE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS:

...
AL TITULAR DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA SE LE DENOMINARÁ SUBSECRETARIO DE RESPONSABILIDADES Y NORMATIVIDAD, QUIEN PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA SE AUXILIARÁ DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SIGUIENTES:
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y ASESORÍA.
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y CONTROL.
DIRECCIÓN DE ENLACE INSTITUCIONAL.
DIRECCIÓN DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES.

SECCIÓN 1 DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 18.- CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, ADEMÁS DE LAS FACULTADES GENÉRICAS DE LOS DIRECTORES, EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

- I. TRAMITAR, SUSTANCIAR Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS DERIVADOS DE LAS QUEJAS, DENUNCIAS Y AUDITORÍAS RELACIONADAS CON EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y DE LAS ENTIDADES, ASI COMO DE TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES EN TÉRMINOS DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ACTUAR, IGUALMENTE, EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE ATRAIGAN POR LA SECRETARÍA, IMPONIENDO LAS SANCIONES CUANDO DE DICHOS PROCEDIMIENTOS SE DETERMINEN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS;
- II. COORDINAR LA IMPLEMENTACIÓN DE UN REGISTRO, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL SANCIONADOS E INHABILITADOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA;
- III. FORMULAR LAS CONTESTACIONES A LAS DEMANDAS DERIVADAS DE LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS Y RESUELtos POR EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN;
- IV. INICIAR, SUSTANCIAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A SUS OBLIGACIONES Y DEBERES EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE, IMPONIENDO LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y MEDIDAS DE APREMIO QUE CORRESPONDAN, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEY;
- V. REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SECRETARÍA EN TODA CLASE DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, JUDICIALES O LABORALES EN QUE SE REQUIERA SU INTERVENCIÓN, SIN PERJUICIO DE QUE LO PUEDA EJERCITAR DIRECTAMENTE, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES RESPECTIVAS;
- VI. ESTABLECER ACCIONES PREVENTIVAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES Y HECHOS DE CORRUPCIÓN, FOMENTANDO LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;
- VII. INTERVENIR EN LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LAS OFICINAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA;
- VIII. REALIZAR LAS INVESTIGACIONES QUE CORRESPONDAN SOBRE EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS PREVENCIONES A QUE SE REFIERE LA LEY, PARA LO CUAL, PODRÁ DETERMINAR Y SOLICITAR LA PRÁCTICA DE VISITAS DE INSPECCIÓN Y AUDITORÍA EN LOS TÉRMINOS DE LA MISMA;

- IX. INSTRUIR A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, SE ABSTENGAN DE ADJUDICAR PEDIDOS O CONTRATOS, ASÍ COMO CELEBRAR OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA CON PERSONAS FÍSICAS O MORALES DETERMINADAS, CUANDO DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA SE TENGANANTECEDENTES DE QUE HAN OBSERVADO CONDUCTAS IRREGULARES EN SUS ACTOS DE COMERCIO CELEBRADOS CON EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LA FEDERACIÓN, DE LAS CUALES SE LLEVARÁ REGISTRO;
- X. INSTAR AL ÁREA JURÍDICA DE LA DEPENDENCIA A QUE FORMULE LAS DENUNCIAS O QUERELLAS A QUE HUBIERE LUGAR, CUANDO ASÍ SE REQUIERA, ASÍ COMO COADYUVAR CON LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES EN LAS INVESTIGACIONES COMPLEMENTARIAS QUE SE INICIEN;
- XI. CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA SANCIONAR A PROVEEDORES Y CONTRATISTAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL CON MOTIVO DEL INCUMPLIMENTO A LAS DISPOSICIONES LEGALES DERIVADAS DE LICITACIONES PÚBLICAS Y CONTRAVENCIONES A CONTRATOS;
- XII. EXPEDIR CONSTANCIA DE NO INHABILITACIÓN AL SERVIDOR PÚBLICO QUE LO SOLICITE, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HUBIESE HECHO ACREDOR A ALGÚN TIPO DE SANCIÓN PREVISTA EN LA LEY;
- XIII. DESIGNAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE FUNGIRÁN COMO DELEGADOS JURÍDICOS EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE VENTILEN ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, JUDICIALES O DEL TRABAJO, DE LOS CUALES CORRESPONDA CONOCER A LA DIRECCIÓN;
- XIV. REALIZAR TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y ACTUACIONES NECESARIAS PARA LA PREPARACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE LAS INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO PARA EL INICIO, INSTRUCCIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDADES QUE RESULTEN PROCEDENTES CON ARREGLO A LAS LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES;
- XV. REMITIR LOS EXPEDIENTES, INFORMES, DATOS, DOCUMENTOS Y, EN GENERAL, LA INFORMACIÓN QUE RESULTE NECESARIA O QUE LE SEA SOLICITADA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, A EFECTO DE INSTAURAR PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS O AVERIGUACIONES PREVIAS EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE SEAN PRESUNTOS RESPONSABLES; Y
- XVI. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y ACUERDOS Y AQUELLOS QUE EXPRESAMENTE LE ENCOMIENDE EL TITULAR DE LA SECRETARÍA O EL SUBSECRETARIO DE RESPONSABILIDADES Y NORMATIVIDAD.
- AL TITULAR DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA SE LE DENOMINARÁ DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, QUIEN PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA SE AUXILIARÁ DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SIGUIENTES:
- DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO.
- DEPARTAMENTO DE ENTREGA-RECEPCIÓN. DEPARTAMENTO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS.
- ...
- SECCIÓN V
- DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES
- ARTÍCULO 22.- CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES, ADEMÁS DE LAS FACULTADES GENÉRICAS DE LOS DIRECTORES, EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:
- L. RECIBIR LAS QUEJAS Y DENUNCIAS QUE SE FORMULEN POR INCUMPLIMENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SECRETARÍA Y ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS INVESTIGACIONES, ACTUACIONES Y DEMÁS DILIGENCIAS QUE SE REQUIERAN;

- II. EMITIR, EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS QUE LE SEAN ENCOMENDADAS, ASÍ COMO LOS ACUERDOS DE ACUMULACIÓN, DE INCOMPETENCIA Y AQUELLOS QUE DEN POR CONCLUIDO DICHO PROCEDIMIENTO;
- III. SOLICITAR INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA, ASÍ COMO A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, RELACIONADAS CON LOS HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN O COMPARECENCIA DE PERSONAS Y SERVIDORES PÚBLICOS RELACIONADOS CON LA INVESTIGACIÓN DE QUE SE TRATE, LEVANTANDO LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS A QUE HAYA LUGAR;
- IV. CITAR A LOS QUEJOSOS O DENUNCIANTES, CUANDO ASÍ LO CONSIDERE CONVENIENTE, PARA QUE RATIFIQUEN SU QUEJA O DENUNCIA, ASÍ COMO EMITIR LOS ACUERDOS Y LLEVAR A CABO LAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS QUE REQUIERA LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS QUE LE HAYAN SIDO TURNADAS;
- V. ACORDAR CUANDO CORRESPONDA, LA REMISIÓN A LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, DE LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS CUANDO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS SE PRESUMA QUE EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIBLE A SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL;
- VI. INICIAR, TRAMITAR Y RESOLVER LAS INVESTIGACIONES QUE PROCEDAN DE ACUERDO CON LA LEY DE LA MATERIA, PARA LAS INVESTIGACIONES RELATIVAS A LA SITUACIÓN Y EVOLUCIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL;
- VII. COORDINAR EL SISTEMA DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO, RECIBIENDO PARA ELLO LAS DECLARACIONES RESPECTIVAS EN LOS TÉRMINOS QUE SETIALEN LAS DISPOI::ICIONES LEGALES;
- VIII. ORDENAR DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SU ADSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE, EL DESARROLLO DE LAS INVESTIGACIONES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY Y EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN DICHO ORDENAMIENTO;
- IX. LLEVAR EL CONTROL, REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE LAS ALTAS, BAJAS Y CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN DE AQUELLOS SERVIDORES PÚBLICOS CON OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, PARA LO CUAL EN SU CASO, SOLICITARÁ DICHA INFORMACIÓN A LAS ÁREAS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS RESPECTIVAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;
- X. LLEVAR UN REGISTRO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, RECIBIENDO PARA ELLO LAS DECLARACIONES RESPECTIVAS EN LOS TÉRMINOS QUE SEI'\ALEN LAS DISPOSICIONES APLICABLES;
- XI. REQUERIR, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA LEY, AL SERVIDOR PÚBLICO QUE NO PRESENTE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR DICHA LEY;
- XII. LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES PARA EL ESTADO DE SINALOA Y LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE SINALOA Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES;
- XIII. PROMOVER, PREVIO ACUERDO CON EL SUBSECRETARIO DE RESPONSABILIDADES Y NORMATIVIDAD, EL ESTABLECIMIENTO DE ACCIONES QUE COADYUVEN AL MEJORAMIENTO DE LA GESTIÓN EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA, CUANDO DERIVADO DE LA ATENCIÓN DE LAS INVESTIGACIONES DE LAS QUEJAS, DENUNCIAS Y PETICIONES SOBRE TRÁMITES O SERVICIOS, QUE ASÍ SE DETERMINEN;
- XIV. LLEVAR LOS REGISTROS DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA Y EXPEDIR LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN SUS ARCHIVOS; Y

XV. LAS DEMÁS QUE EXPRESAMENTE LE ORDENE EL TITULAR DE LA SECRETARÍA O EL SUBSECRETARIO DE RESPONSABILIDADES Y NORMATIVIDAD.

AL TITULAR DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, SE LE DENOMINARÁ DIRECTOR DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES, QUIEN PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA SE AUXILIARÁ DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SIGUIENTES:

DEPARTAMENTO DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA.

DEPARTAMENTO DE CONCILIACIONES.

DEPARTAMENTO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL.

DEPARTAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS.

DEPARTAMENTO DE RESPUESTA CIUDADANA.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LA SUPLENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 30.-LAS AUSENCIAS DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA SERÁN SUPLIDAS EN ESE ORDEN POR EL SUBSECRETARIO DE RESPONSABILIDADES Y NORMATIVIDAD, A FALTA DE ESTE POR EL SUBSECRETARIO DE AUDITORÍA, Y ANTE LA FALTA DE UNO Y OTRO POR EL SUBSECRETARIO DE TRANSPARENCIA Y CONTRALORÍA SOCIAL.

DE LA TRANSCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS EN CITA VEMOS COMO SE SUSTANCIÓ LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE SINALOA, TRATÁNDOSE DE UNA ESTRUCTURA LEGISLATIVA QUE CONTEMPLA MATERIA, GRADO Y TERRITORIO, QUE HUBIESE SIDO APLICABLE SI EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR HUBIERA INICIADO ANTES DEL 16 DE JUNIO DE 2017, FECHA EN QUE SE CONTEMPLAN NUEVOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

NUESTRO MÁXIMO ORDENAMIENTO CONTEMPLA LA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN COMO LA ÚNICA FORMA EN LA QUE LA AUTORIDAD PUEDE ACTUAR, DE MANERA QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE ESTAR ADECUADO Y SUFFICIENTEMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, ENTENDIÉNDOSE POR LO PRIMERO QUE HA DE EXPRESARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO Y, POR LO SEGUNDO, QUE DEBEN SEÑALARSE, CON PRECISIÓN, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA EMISIÓN DEL ACTO; SIENDO NECESARIO, ADEMÁS, QUE EXISTA ADECUACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS NORMAS APLICABLES, ES DECIR, QUE EN EL CASO CONCRETO SE CONFIGUREN LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS, SIENDO FUNDAMENTAL QUE EL ACTO DE AUTORIDAD SEA EMITIDO POR UNA AUTORIDAD CON LA POTESTAD CORRESPONDIENTE, LO QUE EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR NO SE DA, PUESTO QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA, EMITIÓ UNA RESOLUCIÓN NO SEÑALA FUNDAMENTO QUE PERMITA SU ACTUAR, YA QUE EL GÉNESIS DE SU PROCEDER ESTÁ BASADO EN MATERIA DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA, LO CUAL TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO, LO CUAL ES INCONCEBIBLE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES GARANTIZADOS POR NUESTRO MÁXIMO ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL.

EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE CONSTITUYE EN SU INICIO EN UNA LEY QUE YA NO ERA APLICABLE, PUES PARA LA FECHA DE INICIO DEL ASUNTO EN TRATAMIENTO, LA LEY APLICABLE ERA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE SINALOA, ENTONCES SI TOMAMOS EN CUENTA QUE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NO PERMITE AMBIGÜEDAD ALGUNA, LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DEBERÁ SER DECLARADA NULA.

TENEMOS QUE EL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEMANDA VERSA DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL PRESENTE ORDENAMIENTO, SE ENTENDERÁ POR:

...

V. LEY: LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA.

LA LEY QUE EL REGLAMENTO INTERIOR POSTULA PARA EFECTOS DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA ES UNA LEY QUE DE ACUERDO A SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 16 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, FUE ABROGADA, Y SOLO SE APLICA PARA PROCEDIMIENTOS INICIADOS ANTES DE LA FECHA EN COMENTO.

EL CASO DE LOS SANCIONADOS INICIA EL 1 DE JULIO DE 2017, DE MANERA QUE LA NUEVA LEY DEBIÓ SER LA APLICADA PARA FUNDAMENTAR LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA QUE RIGEN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO, TODO ACTO DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE –POR IMPLICAR UN ACTO DE MOLESTIA EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES- AFECTE LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES, DEBE SER EXPEDIDO POR ÓRGANO COMPETENTE, Y EN EL MISMO DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DEBIDAMENTE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO DE MODO QUE SI LA FUNDAMENTACIÓN ES LA EQUIVOCADA, A SEA POR ERROR DE LA AUTORIDAD DEMANDADA O POR DEFECTOS LEGISLATIVOS QUE HAN DE CORREGIRSE, EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBERÁ SER DECLARADO NULO.

DICE EL ARTÍCULO 18 FRACCIÓN I, QUE ES DE COMPETENCIA MATERIAL DE LA SECRETARÍA DEMANDADA, TRAMITAR, SUSTANCIAR Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS DERIVADOS DE LAS QUEJAS, DENUNCIAS Y AUDITORÍAS RELACIONADAS CON EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y DE LAS ENTIDADES, ASÍ COMO DE TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES EN TÉRMINOS DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ACTUAR, IGUALMENTE, EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE ATRAIGAN POR LA SECRETARÍA, IMPONIENDO LAS SANCIONES CUANDO DE DICHOS PROCEDIMIENTOS SE DETERMINEN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS;

POR OTRO LADO EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY EN COMENTO ESTABLECE: LA SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS ES UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, QUE TIENE COMO COMPETENCIA TERRITORIAL EL ESTADO DE SINALOA Y COMO MATERIA, EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE ENCOMIENDAN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, LA **LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA**, ASÍ COMO OTRAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS, MANUALES Y, LOS QUE EXPRESAMENTE LE ENCARGUE EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SINALOA.

ENTONCES, PARA QUE SE CONSIDERE LEGAL UN ACTO DE MOLESTIA, SE REQUIERE QUE EL MISMO SEA EMITIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE PARA ELLO, EXPRESÁNDOSE EL CARÁCTER EN QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LOS SUSCRIBE Y LA DISPOSICIÓN, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORGUE TAL LEGITIMACIÓN, ES DECIR, SI ÉSTE SE ENCUENTRA EMITIDO CONFORME A LA LEY QUE RESULTA APLICABLE PARA QUE, EN SU CASO, EL GOBERNADO ESTÉ EN APTITUD DE ALEGAR ADEMÁS DE LA ILEGALIDAD DEL ACTO, LO RELATIVO AL APOYO EN QUE SE FUNDE LA AUTORIDAD PARA EMITIRLO EN EL CARÁCTER CON QUE LO HAGA, PUES BIEN PUEDE ACONTECER QUE SU ACTUACIÓN NO SE ADECUE EXACTAMENTE A LA NORMA.

AL EFECTO DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS SE FIJA SIGUIENDO BÁSICAMENTE TRES CRITERIOS, POR RAZÓN DE MATERIA, POR RAZÓN DE GRADO Y TERRITORIO.

ENTONCES, SI LA AUTORIDAD ACTUÓ SIN FUNDAMENTAR SU COMPETENCIA, LA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO IMPUGNADO DEBERÁ DECLARARSE NULO EN FORMA LISA Y LLANA.

DECIMO SEXTO (A): LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITE SANCIONES EN CONTRA DE EVERARDO AYALA LOPEZ SIN COMPETENCIA MATERIAL SUFFICIENTE.

TENEMOS QUE COMO CONSTA EN EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD SEÑALA QUE SE LOCALIZÓ DOCUMENTACIÓN GENERADA DURANTE 2016, DIRIGIDA A LA DIRECCIÓN DE POLÍTICA TRIBUTARIA CONSISTENTE EN OFICIO FECHADOS DE ENERO A DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, A TRAVÉS DE LOS CUALES SE SOLICITÓ QUE SE PROCEDIERA AL REGISTRO DEL DESGLOSE DE CONCEPTOS AUTORIZADOS POR A DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE TRANSFERENCIA FEDERALES DE LA UNIDAD DE COORDINACIÓN CON ENTIDADES FEDERATIVAS, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CON MOTIVO DE LA AUTORIZACIÓN DE LA AUTOLIQUIDACIÓN DE INCENTIVOS POR FISCALIZACIÓN CONCURRENTE; ASÍ MISMO SEÑALO QUE TODO PROCESO PARA LA VALIDACIÓN DE LOS ACTOS Y PAGOS EN COMENTO, SE SUSTENTA EN EL FORMATO OFICIAL INC-1, MISMO QUE PREVIO A ENVIARSE A LA REFERIDA DIRECCIÓN, DEBE ESTAR FIRMADO Y SELLADO, TANTO POR EL DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN COMO POR EL ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE AUDITORÍA FISCAL, DE ALGUNA DE LAS 3 ADMINISTRACIONES QUE EXISTEN EN SINALOA.

EN LA ESPECIE EL ACTO IMPUGNADO SE TRATA DE UNA AUDITORIA DE MATERIA FISCAL, MATERIA QUE PARA LA SECRETARÍA DEMANDADA EN ES TÉRMINOS DE DERECHO, COMPLETAMENTE AJENA, DE MODO QUE EL ACTO SE ENCUENTRAN CONFECIONADO EN FORMA CONTRARIA A DERECHO, DEBIDO A QUE LA AUTORIDAD DE NINGUNA MANERA FUNDAMENTA QUE LOS HECHOS SEÑALADOS DENTRO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE CONTRIBUCIONES FEDERALES ES CUERPO COMPONENTE DE SUS FUNCIONES, ES DECIR, LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA OBLIGADA EN RESPETO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SOBRE TODO A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, A FUNDAR Y MOTIVAR ADECUADAMENTE SU SOLICITUD DE PROPORCIONAR TODOS Y CADA UNO DE LOS ASPECTOS QUE LA MISMA SOLICITA Y AUDITA PARA LLEGAR A SANCIONES.

LA AUTORIDAD SANCIONADORA ESTÁ OBLIGADA A CITAR LAS NORMAS LEGALES QUE DEFINAN LOS ELEMENTOS EN MATERIA DE OPERACIONES PROPIAS DEL FISCO FEDERAL Y ESTATAL, CUANDO LA SANCIONADORA DEMANDADA RAZONA PROCEDIMIENTOS EN MATERIA FISCAL DEBIÓ CITAR PRECEPTOS DE LEY QUE DEFINAN COMO AUDITAR Y VALORAR DICHOS ELEMENTOS Y COMO SE INTEGRA Dicha VALORACIÓN; LA Ilicitud DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR RADICA EN LA OMISIÓN EN QUE INCURRE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN FUNDAR BAJO PRECEPTOS DE LEY QUE CONTIENEN Y DEFINAN LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DE AUDITORIA EN MATERIA DE EL QUE HACER RECAUDATORIO FEDERAL Y ESTATAL.

TENEMOS QUE DE ACUERDO A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, Y EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEMANDADA, ES COMPETENCIA DE LA MISMA, TRAMITAR, SUSTANCIAR Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS DERIVADOS DE LAS QUEJAS, DENUNCIAS Y AUDITORÍAS RELACIONADAS CON EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y DE LAS ENTIDADES, ASI COMO DE TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES EN TÉRMINOS DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ACTUAR, IGUALMENTE, EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE ATRAIGAN POR LA SECRETARÍA, IMPOSNIENDO LAS SANCIONES CUANDO DE DICHOS PROCEDIMIENTOS SE DETERMINEN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, ESTANDO AUSENTES EN TODO SUS SIGNIFICADO, COMPETENCIA MATERIAL PARA REVISAR PROCESOS O PROCEDIMIENTOS EN MATERIA RECAUDATORIA

A MAYOR ABUNDAMIENTO, SI EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SE REVISAN DOCUMENTOS DE ORDEN RECAUDATORIO Y EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR LOS MISMOS, SE DEBE DE APOYAR SU ORDEN EN LOS PRECEPTOS DE LEY QUE DEFINAN LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DE LA AUDITORIA DE ESOS DOCUMENTOS.

TENEMOS QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA ES CARANTE EN LO ABSOLUTO DE REVISAR DOCUMENTOS EN MATERIA RECAUDATORIA O FISCAL, POR LO QUE SUSTANCIAZ UN PROCEDIMIENTO CON LEGISLACIÓN AGENA A SU COMPETENCIA HACE DEL ACTO IMPUGNADO MERITORIO DE NULIDAD LISA Y LLANA.

DECIMO SEPTIMO: SE SOSTIENE QUE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, YA QUE LA AUTORIDAD NO EMITIÓ LA RESOLUCIÓN DENTRO DEL PLAZO DE 45 DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 60, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA, POR LO QUE LA MISMA ES A TODAS LUCES ILEGAL.

NO DEBE PERDER DE VISTA ESE TRIBUNAL QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LO ES LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO NÚMERO **STRC-DRA-PAD-002/2017, DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUBSECRETARIA DE RESPONSABILIDADES Y NORMATIVIDAD DE LA SECRETARIA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, POR MEDIO DE LA CUAL ME INHABILITA POR DIEZ AÑOS PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS, ASÍ MISMO, ME IMPONE UNA SANCIÓN ECONÓMICA DE **\$17,855,345.00**, SE ME VIENE APlicando UNA MULTA O SANCIÓN CON EN BASE EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA, ASÍ COMO UNA INHABILITACIÓN POR DIEZ AÑOS, PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO.

EN ESE TENOR EL ARTÍCULO 60, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA, ESTABLECE LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 60.- SI EL SERVIDOR PÚBLICO DEBIDAMENTE CITADO NO COMPARCE A LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y DE ALEGATOS, SE LEVANTARÁ CONSTANCIA DE ELLO Y EN CASO DE NO JUSTIFICARSE LA INASISTENCIA, SE LE TENDRÁ POR PÉRDIDA LA OPORTUNIDAD DE OFRECER SUS PRUEBAS Y FORMULAR SUS ALEGATOS.

EN TODO CASO, SE EMITIRÁ LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DENTRO DE UN TÉRMINO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES, SIGUIENTES AL EN QUE SE CONCLUYA LA AUDIENCIA DE LEY.

ASÍ MISMO HA QUEDADO DEBIDAMENTE DETALLADO CON ANTERIORIDAD Y CONSTA EN LA PROPIA RESOLUCIÓN COMBATIDA, QUE LA AUTORIDAD EMITIÓ EL OFICIO CITATORIO NÚMERO **DRA/040/2017 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2017**, POR MEDIO DEL CUAL SE ME CITA EL DÍA 14 DE JULIO DE 2017 A LA AUDIENCIA PARA DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55 PRIMER PÁRRAFO Y 61 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA.

EN ESE TENOR ES CLARO LO ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL NUMERAL 60 ANTES TRASCRITO, EL CUAL SEÑALA QUE LA AUTORIDAD CUENTA CON UN PLAZO DE 45 DÍAS PARA DICTAR SU RESOLUCIÓN, EL CUAL EMPEZARA A COMPUTARSE DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL QUE

CONCLUYA LA AUDIENCIA DE LEY, EN EL PRESENTE CASO LA AUDIENCIA DE LEY CONCLUYO EL DÍA 14 DE JULIO DE 2017.

POR LO QUE EL VENCIMIENTO DE LOS 45 DÍAS ACONTECIÓ EL DÍA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, Y LA RESOLUCIÓN HA QUEDADO SEÑALANDO CON ANTERIORIDAD ME FUE NOTIFICADA EL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017, ES DECIR FUERA DEL PLAZO DE 45 DÍAS HÁBILES CON LOS CUALES CONTABA DICHA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

POR LO QUE LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD, NO SE LIMITA A QUE EMITA SU RESOLUCIÓN EN EL TÉRMINO QUE ESTABLECE DICHO NUMERAL, SINO QUE DENTRO DEL MISMO PLAZO DEBE HACERSE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.

POR LO TANTO, LAS AUTORIDADES DEBEN DICTAR RESOLUCIÓN EN LA QUE DETERMINEN, CUANDO PROCEDAN, DENTRO DE UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES, DESPUES DE QUE CONCLUYA LA AUDIENCIA DE LEY, POR SU PARTE, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL ESTABLECE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA AL DISPONER QUE TODO ACTO DE MOLESTIA DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y SER EMITIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE CON LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DE ESE MODO Y EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL MENCIONADO, DEBE ESTIMARSE QUE LA INTENCIÓN EXPRESADA POR EL LEGISLADOR EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO 60 SEGUNDO PÁRRAFO ANTES TRASCRITO, FUE OBLIGAR A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A COMUNICAR AL PARTICULAR LA FORMA EN QUE DEFINIÓ SU SITUACIÓN JURÍDICA, LO QUE SE LOGRA EXCLUSIVAMENTE CON LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NO SOLAMENTE CON SU EMISIÓN, PUESTO QUE CON ÉSTA NO SE LOGRA COMUNICAR AL GOBERNADO LA DECISIÓN QUE SE ADOPTÓ, SITUACIÓN QUE NO ACONTECIÓ EN EL PRESENTE CASO.

POR LO TANTO, ESE TRIBUNAL DEBERÁ DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, TENIENDO APLICACIÓN POR ANALOGÍA LA SIGUIENTE TESIS JURISPRUDENCIAL:

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2012812

INSTANCIA: PRIMERA SALA

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LIBRO 35, OCTUBRE DE 2016, TOMO I

MATERIA(S): CONSTITUCIONAL

TESIS: 1A. CCXXXIX/2016 (10A.)

PÁGINA: 512

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LAS TESIS AISLADAS 1A. LXIII/2009 Y 1A. LXV/2009).

ESTA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 304/2008, DEL QUE DERIVARON, ENTRE OTRAS, LAS TESIS AISLADAS 1A. LXIII/2009 Y 1A. LXV/2009, ESTABLECIÓ QUE EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AL PREVER UN PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES PARA QUE LA AUTORIDAD DICTE LA RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SIN ESTABLECER UNA CONSECUENCIA SI LO HACE FUERA DE ESE PLAZO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TODA VEZ QUE SI BIEN ES CIERTO QUE EN ÉSTE SE ESTABLECE LA EXIGENCIA DE QUE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SE IMPARTA DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL, TAMBIÉN LO ES QUE EL LEGISLADOR CUMPLIÓ CON EL IMPERATIVO DE FIJAR UN

PLAZO RAZONABLE PARA LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO SEÑALADO; ASIMISMO, ESTABLECIÓ QUE DICHO NUMERAL NO TRANSGREDE EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, POR EL HECHO DE NO FIJAR CONSECUENCIA O SANCIÓN ALGUNA PUES, POR RAZONES DE SEGURIDAD JURÍDICA Y CONFORME A LA MATERIA DE ESOS PROCEDIMIENTOS QUE SON DE PRONUNCIAMIENTO FORZOSO, DEBEN RESOLVERSE CON LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE LES PONGA FIN. SIN EMBARGO, UNA NUEVA REFLEXIÓN LLEVA A APARTARSE DE LOS CRITERIOS DE REFERENCIA, PUES DE LA INTERRELACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, RECONOCIDOS POR LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE ESTABLECERSE QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, COMO LO ES EL DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LA AUTORIDAD QUE ACTÚA CON IMPERIO DE JURISDICCIÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE OBSERVAR EN TODO MOMENTO DICHOS PRINCIPIOS. EN ESE TENOR, LO QUE SE BUSCA ES QUE LAS INSTANCIAS DE JUSTICIA, CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA, CONSTITUYAN UN MECANISMO EFICAZ Y CONFiable PARA LAS PERSONAS SOMETIDAS A PROCEDIMIENTO, PARA LO CUAL ES NECESARIO QUE ÉSTE SE EFECTÚE, ENTRE OTROS ASPECTOS, DENTRO DE LOS PLAZOS QUE SEÑALEN LAS LEYES RELATIVAS Y QUE, POR ENDE, LAS AUTORIDADES QUE LLEVAN A CABO LAS ACTUACIONES PROCESALES DEBEN OBSERVAR. DE AHÍ QUE EL ARTÍCULO **21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AL NO ESTABLECER UNA CONSECUENCIA PARA LOS CASOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DE LOS PLAZOS AHÍ SEÑALADOS, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES REFERIDOS EN PERJUICIO DEL SERVIDOR PÚBLICO SOMETIDO AL PROCEDIMIENTO, EN TANTO QUE PERMITE LA ACTUACIÓN ARBITRARIA DE LA AUTORIDAD AL OTORGARLE LA POSIBILIDAD DE EMITIR SU DETERMINACIÓN EN CUALQUIER MOMENTO, FUERA DEL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY RELATIVA.**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6047/2015. JESÚS ANDRÉS CASTAÑEDA MARTÍNEZ. 11 DE MAYO DE 2016. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTE, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. DISIDENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. AUSENTES: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: GABRIELA ELEONORA CORTÉS ARAUJO.

NOTA: ESTA TESIS ABANDONA LOS CRITERIOS SOSTENIDOS POR LA PROPIA SALA, EN LAS DIVERSAS TESIS AISLADAS 1A. LXIII/2009 Y 1A. LXV/2009, DE RUBROS: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO TRANSGREDE LA GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL." Y "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXIX, ABRIL DE 2009, PÁGINAS 593 Y 594, RESPECTIVAMENTE. ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 14 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 10:24 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

DECIMO OCTAVO: SOLICITO EL PAGO DE TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS Y TODOS LOS GASTOS Y COSTAS ORIGINADOS POR MOTIVO DEL ILEGAL PROCEDIMIENTO SANCION Y RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD HOY DEMANDA.

DECIMO NOVENO: SOLICITO SE APLIQUE EL PRINCIPIO PRO PERSONA A MI FAVOR PARA LO CUAL ES APPLICATIVO LO SIGUIENTE:

Época: Décima Época

Registro: 2006485

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.)

Página: 772

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.

Si bien la reforma al artículo 10. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional - principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2897/2013. Jorge Martín Santana. 9 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 3538/2013. Arturo Tomás González Páez. 21 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 4054/2013. Bruno Violante Durán. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo directo en revisión 32/2014. Crisvisa La Viga, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez

CAPITULO DE SUSPENSIÓN

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SINALOA, SOLICITO EN TIEMPO Y FORMA LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. TODA VEZ QUE CUMPLO CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL NUMERAL ANTERIORMENTE CITADO, PARA QUE ESTE H. SALA DECLARE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

COMO DE CONCRETARSE LA NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN MI CONTRA ME PUEDE CAUSAR DAÑOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE PROBABLEMENTE SEA EL REMATE DE MIS BIENES, DE MODO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SINALOA, VENGO A SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS, PARA EL EFECTO DE QUE SE ORDENE A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO DEMANDADA EN ESTE ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SE ABSTENGA DE CONTINUAR TODO ACTO RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN YA QUE DESCONOZCO LOS CRÉDITOS FISCALES QUE SEÑALA LA AUTORIDAD.

VIII.- CAPITULO DE PRUEBAS:

ES DE PRESCISAR A DICHO TRIBUNAL QUE LAS SIGUIENTES PRUEBAS SE RELACIONAN CON TODOS LOS PUNTOS DE IMPUGNACIÓN, PLASMADOS A LO LARGO DE LA PRESENTE DEMANDA DE NULIDAD.

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- CONSISTENTE EN ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO NUMERO **STRC-DRA-PAD-002/2017, DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUBSECRETARIA DE RESPONSABILIDADES Y NORMATIVIDAD DE LA SECRETARIA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, POR MEDIO DE LA CUAL ME INHABILITA POR DIEZ AÑOS PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS, ASÍ MISMO, ME IMPONE UNA SANCIÓN ECONÓMICA DE **\\$ 21,426,414.00**, POR CONCEPTO DE MULTA IMPUESTA EN BASE A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA, LA CUAL CONSTITUYE EL ACTO IMPUGNADO.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - CONSISTENTE EN ORIGINAL DE ACTA DE NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017, LEVANTADA POR PERSONAL ADSCRITO A LA AUTORIDAD AQUÍ DEMANDADA.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- CONSISTENTE EN OFICIO NÚMERO DRA/039/2017, DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2017, EMITIDO POR LA DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUBSECRETARIA DE RESPONSABILIDADES Y NORMATIVIDAD DE LA SECRETARIA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, POR MEDIO DEL CUAL SE ME CITA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY PREVISTA EN EL ARTÍCULO 55 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA, ASÍ COMO LA DOCUMENTACIÓN ANEXA A DICHO OFICIO.

LAS PROBANZAS ANTERIORES SE RELACIONAN CON LOS PUNTOS DE IMPUGNACIÓN, PLASMADOS A LO LARGO DE LA PRESENTE DEMANDA DE NULIDAD.

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - CONSISTENTE EN TODAS AQUELLAS PRESUNCIONES QUE SE DESPRENDAN DEL PRESENTE JUICIO, Y QUE BENEFICIEN MIS INTERESES.

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO A ESA H. SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA, ATENTAMENTE **PIDO:**

PRIMERO. - SE ME TENGA POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA, EN LOS TÉRMINOS EXPUESTOS EN EL CUERPO DE ESTA DEMANDA, CON LA PERSONALIDAD QUE OSTENTO.

SEGUNDO. - SE ME TENGA POR ADMITIDAS LAS PROBANZAS SEÑALADAS EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE, Y POR DESAHOGADAS EN FUNCIÓN DE SU PROPIA NATURALEZA JURÍDICA.

TERCERO. - CON LAS COPIAS SIMPLES QUE SE ACOMPAÑAN CÓRRASELE TRASLADO A LA DEMANDADA PARA QUE PRODUZCAN CONTESTACIÓN A LA MISMA.

CUARTO. - PREVIO LOS TRÁMITES LEGALES SE OBSEQUIE RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

**PROTESTO MIS RESPETOS
LOS MOCHIS SINALOA, SINALOA; A 06 DE OCTUBRE DE 2017.**

C. EVERARDO AYALA LOPEZ